

---



---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 26 al 29 de septiembre y del 1 al 3 de octubre de 2003, en diversos municipios del Estado de Veracruz .....	2
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta .....	3
Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Asecam, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Asecam, por aumento de capital .....	66

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria a las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil, a presentar propuestas con un enfoque de desarrollo local y regional, que demuestren un alto potencial para convertirse en instrumentos eficaces para impulsar la integración de procesos o cadenas productivas .....	67
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia .....	71
Aviso sobre la manifestación de interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria .....	89

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles con superficies de 241-23-75.933 hectáreas y 800.40 metros cuadrados, ubicados en el Municipio de Berriozábal, Chiapas, y en Ciudad Valles, San Luis Potosí, respectivamente, a efecto de que los continúe utilizando, el primero en la construcción de instalaciones militares, y el segundo con oficinas administrativas .....	90
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa LDI Associats, S.A. de C.V. ....	91
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Quantus, S.A. de C.V. ....	92
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnoimagen Corporativo, S.A. de C.V. ....	92
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Uniformes La Providencia, S.A. de C.V. ....	93

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de C.V. ....	94
---	----

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 67/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios de la materia y circuito indicados .....	95
--	----

Acuerdo General 68/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A", Segundo de Distrito "B", Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", todos en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en la materia, estado y sede indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en la materia, estado y residencia referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca .....	97
--	----

Acuerdo General 69/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", todos en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en las materias, estado y sede indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en las materias, estado y residencia referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca .....	101
---	-----

Acuerdo CCNO/6/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero "A" y Tercero "B" de Distrito, todos en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre .....	105
---	-----

### BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	107
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	107
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	107

### AVISOS

Judiciales y generales .....	108
------------------------------	-----

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

*Suscripciones y quejas: 35181 y 35009*

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

\*171003-9.00\*

# **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

Tomo DCI No. 13

Viernes 17 de octubre de 2003

## **CONTENIDO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
BANCO DE MEXICO  
AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 26 al 29 de septiembre y del 1 al 3 de octubre de 2003, en diversos municipios del Estado de Veracruz.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.**

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 26 AL 29 DE SEPTIEMBRE Y DEL 1 AL 3 DE OCTUBRE DE 2003, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el 23 de mayo de 2003, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de los referidos desastres.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficios números 175/2003 y 177/2003 recibidos con fecha 4 de octubre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Coatzacoalcos, Coyutla, Ursulo Galván, Cerro Azul, Nautla, Boca del Río y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río de esa entidad, con motivo de los daños ocasionados por vientos fuertes, lluvias torrenciales e inundaciones de tipo fluvial (desbordamiento y desplazamiento de ríos) y escurrimientos de agua generados por estados vecinos, que se presentaron en esa entidad del 26 al 29 de septiembre y del 1 al 3 de octubre de 2003.

Asimismo, en la referida petición, el C. Gobernador del Estado de Veracruz manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y de los municipios afectados. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficios números CGCP/1092 y CGPC/1094, ambos de fecha 6 de octubre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1793 recibido con fecha 13 de octubre del presente año, señaló que: "En la tabla anexa, se presenta el análisis de la estadística de lluvias, del 26 al 29 de septiembre y del 1 al 3 de octubre del año en curso, para los 7 municipios solicitados, en donde se aprecian lluvias atípicas e impredecibles en todos ellos.

Por lo tanto, en opinión de la CNA ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Coatzacoalcos, Coyutla, Ursulo Galván, Cerro Azul, Nautla, Boca del Río y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz”.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de Coatzacoalcos, Coyutla, Ursulo Galván, Cerro Azul, Nautla, Boca del Río y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATÍPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 26 AL 29 DE SEPTIEMBRE Y DEL 1 AL 3 DE OCTUBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE COATZACOALCOS, COYUTLA, URSULO GALVAN, CERRO AZUL, NAUTLA, BOCA DEL RIO Y NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Artículo 1o.-** Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 26 al 29 de septiembre y del 1 al 3 de octubre de 2003, a los municipios de Coatzacoalcos, Coyutla, Ursulo Galván, Cerro Azul, Nautla, Boca del Río y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz, mismos que una vez que sean evaluados los daños, éstos se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

**Artículo 2o.-** La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

**Artículo 3o.-** La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Veracruz, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

**Artículo 4o.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Veracruz, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

### **REGLAMENTO de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien emitir el siguiente

### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1o.** Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se refiera al impuesto, será el que dicha Ley establece, cuando se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público y cuando se mencione al SAT, será el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 2o.** Cuando en la Ley o en este Reglamento se señale la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, éstos deberán presentarse ante las autoridades, plazos y formas que correspondan en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación o de las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

**Artículo 3o.** Cuando en la Ley, se señale la obligación de los integrantes del sistema financiero de proporcionar información a las autoridades fiscales relativa a intereses por ellos pagados, deberán identificar a los contribuyentes que perciban los intereses por su Clave en el Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de que el perceptor de los intereses sea persona física, ésta la podrán identificar por la Clave Única de Registro de Población.

**Artículo 4o.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o. sexto y séptimo párrafos y 201 de la Ley, el término construcción de obras incluye: cimentaciones, estructuras, casas y edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

El cómputo de días de duración de los servicios a que se refiere el sexto y séptimo párrafos del artículo 2o. mencionado, se hará considerando la totalidad de días naturales comprendidos entre el inicio y la terminación de los servicios.

En los casos en los que por la naturaleza de los servicios se considere que la duración de los mismos excederá de 183 días naturales en un periodo de doce meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto por el Título II o Título IV, Capítulo II de la Ley, según corresponda, desde el inicio de sus actividades.

**Artículo 5o.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 3o. de la Ley, se considera que no son actividades previas o auxiliares, las que sean iguales a las actividades del residente en el extranjero, salvo que dichas actividades también tengan la naturaleza de previas o auxiliares en el extranjero. No se considerarán actividades auxiliares las de dirección.

**Artículo 6o.** Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto.

En el caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio.

Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán estar expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en el que se expidan.

**Artículo 7o.** Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, en los términos señalados en la misma, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos a retención.

La parte del impuesto pagado en el extranjero que no sea acreditable no será deducible conforme a lo previsto por el artículo 32, fracción I de la Ley.

**Artículo 8o.** Para que los residentes en México, que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones emitidas en el extranjero que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, puedan acreditar en los términos del artículo 6o. de la Ley, el impuesto retenido por el depositario de las acciones, aun cuando éste resida en el extranjero, se considerará suficiente si este último emite una constancia individualizada de dicha retención en la cual informe al Instituto para el Depósito de Valores (Indeval) los datos que identifiquen al contribuyente, incluyendo el nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, según hayan sido suministrados a la autoridad fiscal del país extranjero por medio del depositario, los ingresos percibidos y las retenciones efectuadas, en los mismos términos señalados en la constancia de percepciones y retenciones. La constancia emitida por el depositario en el extranjero no requerirá de la firma autógrafa del representante legal del pagador del dividendo ni el nombre del representante legal del depositario.

**Artículo 9o.** Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la Ley citada.

**Artículo 10.** Para los efectos del artículo 9o., quinto párrafo de la Ley, las casas de cambio podrán utilizar el tipo de cambio promedio de sus operaciones del día para determinar las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda, calculado como sigue:

- I. Se sumarán los tipos de cambio promedios ponderados de venta y de compra y el resultado obtenido se dividirá entre dos.
- II. El tipo de cambio promedio ponderado de venta será el que resulte de dividir el ingreso total en pesos por venta de divisas del día entre el número de divisas vendidas en el mismo día.
- III. El tipo de cambio promedio ponderado de compra será el que resulte de dividir el total de las erogaciones en pesos por la compra de divisas efectuadas en el día entre el número de divisas compradas en el mismo día.

En el caso de que únicamente se hubieran realizado operaciones de venta de divisas durante el día, el tipo de cambio promedio de las operaciones será el resultado de la fracción II de este artículo. Cuando únicamente se hubieran realizado operaciones de compra de divisas durante el día, el tipo de cambio promedio de sus operaciones será el resultado de la fracción III anterior.

Asimismo, en el caso de que no existan operaciones de compraventa de alguna divisa, pero se tengan que determinar las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación en su valor, las casas de cambio deberán usar el tipo de cambio que publique el Banco de México a que se refiere el artículo 9o. de la Ley, en el caso de dólares de los Estados Unidos de América; tratándose de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, deberán usar la tabla de equivalencias de las monedas con el dólar de los Estados Unidos de América elaborada por el Banco de México, publicada en el **Diario Oficial de Federación** en la primera semana del mes inmediato siguiente al día en el que se sufra la pérdida.

**Artículo 11.** En los casos de enajenación, amortización o redención, de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, la pérdida que sufra el contribuyente y que se considerará interés devengado a cargo, en los términos de la fracción IX del artículo 29 de la Ley, será la diferencia entre el costo de adquisición y el monto de la enajenación, amortización o redención, cuando el primero sea mayor.

En los casos de enajenación, amortización o redención, de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, en los que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título valor, la ganancia que en los términos del artículo 9o. de la Ley se considera interés, será la que resulte de restar al monto de la enajenación, amortización o redención, el costo de adquisición adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, provenientes del bono, obligación o título valor de que se trate.

Cuando el costo de adquisición a que se refiere el párrafo anterior, adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, sea mayor que el monto de la enajenación, amortización o redención del bono, obligación o título valor, la diferencia será la pérdida que sufra el contribuyente y que se considerará interés devengado a cargo, en los términos de la fracción IX del artículo 29 de la Ley.

## TÍTULO II

### De las Personas Morales Disposiciones Generales

**Artículo 12.** Para los efectos del artículo 15 de la Ley, los contribuyentes para determinar sus pagos provisionales, podrán no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero cuando por los mismos se hubiere pagado el impuesto en el país donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza, aun cuando no sean atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero.

## CAPÍTULO I

### De los Ingresos

**Artículo 13.** Para los efectos del artículo 18, fracciones I y II de la Ley, los contribuyentes que proporcionen el servicio turístico de tiempo compartido mediante el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles o mediante la prestación de servicios de hospedaje, podrán acumular los ingresos y pagar el impuesto considerando únicamente las contraprestaciones que sean exigibles, las que se consignen en los comprobantes que se expidan o las que efectivamente se cobren en el periodo de que se trate, lo que suceda primero, siempre que ejerzan esta opción respecto de la totalidad de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivadas de los mismos.

La opción prevista en este artículo será aplicable, siempre y cuando previamente el contrato respectivo sea registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**Artículo 14.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, tercer párrafo de la Ley, el contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez, antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando fusione a otra sociedad.
- II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.
- III. La sociedad que obtenga el carácter de controlada en los términos del artículo 66 de la Ley, en el ejercicio siguiente a aquel en que la sociedad controladora cuente con la autorización a que se refiere el artículo 65 de la misma Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 70 y 71 de dicha Ley.
- IV. Cuando se escinda la sociedad.

**Artículo 15.** Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble que tengan por objeto la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra, podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley. Dicha opción se deberá aplicar para todos los contratos de referencia que celebren en el ejercicio.

**Artículo 16.** Los contribuyentes que celebren contratos de obra, en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, en los casos en que no estén obligados a presentar estimaciones por obra ejecutada o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, para los efectos del artículo 19 de la Ley, podrán considerar como ingreso acumulable el avance mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

La opción prevista en este artículo sólo se podrá ejercer comprendiendo la totalidad de las obras a que se refiere el párrafo anterior, que en el ejercicio ejecute o fabrique el contribuyente.

**Artículo 17.** Los contribuyentes que se dediquen a la fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, podrán acumular los ingresos provenientes de los contratos de suministro de dichos bienes en la fecha en que los perciban en efectivo o cuando las estimaciones sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro o se efectúen entregas parciales pactadas en el contrato, siempre que en este último caso no se realicen estimaciones de avance, lo que ocurra primero.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley.

**Artículo 18.** Para los efectos del artículo 19 de la Ley, se considera autorizada o aprobada una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de la obra, firme de conformidad dicha estimación.

**Artículo 19.** Para los efectos del artículo 21 de la Ley, cuando el monto original de la inversión actualizado sea mayor que el ingreso obtenido por la enajenación de los bienes a que se refiere dicho artículo, la diferencia será la pérdida que los contribuyentes podrán deducir en los términos de la propia Ley.

**Artículo 20.** En las operaciones financieras derivadas en las que el emisor de los títulos en los que consten los derechos u obligaciones de esas operaciones, los readquiera con anterioridad a su vencimiento, se considera como ingreso acumulable o como deducción autorizada, o bien, como ganancia o pérdida, según corresponda, la diferencia entre el precio en el que los readquiera y la cantidad que percibió por colocar o por enajenar dichos títulos, actualizada por el periodo transcurrido entre el mes en el que la percibió y aquel en el que se readquieran los títulos. Para los efectos de este artículo, el emisor considerará como primeramente adquiridos los títulos que primero se colocaron o se enajenaron.

**Artículo 21.** Para determinar el monto original ajustado de las acciones en los términos del artículo 24 de la Ley, los contribuyentes podrán adicionar al costo comprobado de adquisición, el monto de la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la citada Ley, que la persona moral emisora de las acciones hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate, y que dicha persona moral disminuyó del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta generado durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

**Artículo 22.** Para los efectos del artículo 24 de la Ley, cuando se esté en el supuesto de que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos

pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de dicha Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) de la fracción II del artículo 24 del citado ordenamiento, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 24 señalado, por la diferencia que se determine conforme a este párrafo, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- I. Cuando la diferencia determinada sea menor que el costo comprobado de adquisición, se considerará como monto original ajustado de las acciones a que se refiere el artículo 24, fracción I del ordenamiento citado, la cantidad que resulte de restar al costo comprobado de adquisición actualizado, la diferencia determinada en los términos del primer párrafo de este artículo.
- II. Cuando la diferencia determinada exceda del costo comprobado de adquisición, las acciones que se enajenan no tendrán costo promedio por acción y dicho excedente, considerado por acción, actualizado, se deberá disminuir del costo promedio por acción que se determine en la enajenación inmediata siguiente o siguientes, en los términos señalados en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 24 de la Ley. Dicho excedente se actualizará desde el mes de la enajenación y hasta el mes en que se disminuya.

**Artículo 23.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 26 de la Ley, la información que deberá constar en el acta de asamblea que levante la sociedad emisora de las acciones que recibe el solicitante con motivo de la suscripción y pago de capital, será la siguiente:

- I. Número de las acciones de las cuales era propietario el solicitante, señalando el costo promedio por acción. Así como, el monto original ajustado que corresponda a las mismas, determinado en los términos del artículo 24 de la Ley.
- II. Número de las acciones adquiridas por el solicitante por la enajenación de las acciones de las cuales era propietario.
- III. Número de las acciones representativas del capital social de la sociedad adquirente, que reciba cada suscriptor como consecuencia de la suscripción y pago del capital, y el costo comprobado de adquisición de las mismas para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el costo comprobado de adquisición de las acciones que recibe el solicitante, será el que resulte de dividir el monto original ajustado a que se refiere la fracción I de este artículo, entre el número de acciones recibidas, considerándose que la fecha de adquisición de las mismas, es la fecha de enajenación de las acciones de las que era propietario el solicitante.

Asimismo, se deberán presentar copias certificadas por el secretario del consejo de administración o el administrador único, correspondientes al Libro de Registro de Acciones Nominativas y al Libro de Variaciones de Capital, en su caso, que las personas morales se encuentran obligadas a llevar conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo 24.** Los contribuyentes que realicen reestructuraciones de sociedades constituidas en México, pertenecientes a un mismo grupo, en los términos del artículo 26 de la Ley, deberán presentar la solicitud de autorización a que se refiere dicho precepto ante la autoridad fiscal competente, previamente a que se lleve a cabo la reestructuración correspondiente.

## **CAPÍTULO II De las Deducciones**

### **SECCIÓN I De las Deducciones en General**

**Artículo 25.** Los contribuyentes que paguen el impuesto a su cargo en los términos del Título II de la Ley, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los gastos hayan sido efectivamente erogados y se encuentren amparados con documentación comprobatoria que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, expedida a nombre de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos.
- II. Que el pago de la parte proporcional que de los gastos comunes efectúe el contribuyente, lo haga con cheque de su cuenta personal, expedido para abono en cuenta a favor de la persona

que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos, debiendo estar amparado dicho pago con un comprobante que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo separarse en el mismo, el importe neto del gasto y el monto del impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado a la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata, en la proporción que corresponda.

- III. Que la deducción de los gastos a que se refiere este artículo, se efectúe en la cantidad que del total del gasto erogado, le corresponda al contribuyente, en la proporción que el valor de la localización propiedad del mismo, tenga respecto del valor total del inmueble, de acuerdo a lo establecido en la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio o en la cantidad que efectivamente hubiere pagado el contribuyente, la que sea menor. No se considerará en el total del gasto, el impuesto al valor agregado que, en su caso, se hubiere causado sobre dicho gasto, excepto cuando el contribuyente por la actividad que realice en el inmueble, se encuentre exento del pago del impuesto al valor agregado.

En ningún caso se podrá considerar como gasto común deducible en los términos de este artículo, las cuotas pagadas por el contribuyente para constituir fondos o reservas destinados a gastos de mantenimiento, administración o de cualquier tipo.

**Artículo 26.** Tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por adquisiciones, los contribuyentes podrán:

- I. Restar para los efectos de la fracción I del artículo 29 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en el que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en el que se acumuló el ingreso del cual derivan.
- II. Restar para los efectos de la fracción II del artículo 29 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquéllas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan. La opción prevista en esta fracción, sólo se podrá ejercer cuando:
  - a) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifique en más de un 10% el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14 de la Ley, que se esté utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, el descuento o bonificación, o
  - b) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

En el caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) que anteceden.

**Artículo 27.** Para los efectos del artículo 29, fracción II, segundo párrafo de la Ley, los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que:

- I. Los terrenos sean destinados a la realización de desarrollos inmobiliarios a más tardar en el ejercicio siguiente a aquel en el que los adquieran.
- II. Los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios en cuando menos un noventa por ciento.

Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un noventa por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo.

- III. Al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de la Ley.
- IV. El monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

V. En la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asienten las declaraciones que haga el contribuyente o su representante legal, de lo siguiente:

- a) Que el monto original de la inversión del terreno de referencia se deducirá en el ejercicio de su adquisición.
- b) Que al momento de la enajenación del terreno, se considerará como ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de la Ley.

**Artículo 28.** Para los efectos del artículo 29, fracción III de la Ley, para que los contribuyentes puedan deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, que determine Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, deberá amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

**Artículo 29.** Para los efectos del artículo 29, fracción III de la Ley, los contribuyentes dedicados al transporte aéreo de pasajeros, podrán deducir de sus ingresos del ejercicio, los gastos estimados directamente relacionados con la prestación del servicio correspondiente a la transportación no utilizada por los que hubieren acumulado en el mismo ejercicio los ingresos obtenidos, sin incluir los gastos administrativos o financieros propios de la operación normal de la empresa.

Si los gastos estimados deducidos en el ejercicio, exceden de un 2% a los efectivamente erogados, ambos actualizados, sobre el excedente se calcularán los recargos que correspondan a partir del mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en la que se dedujeron los gastos estimados. Estos recargos se enterarán conjuntamente con la declaración de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán acumular a sus ingresos del ejercicio el monto de los gastos estimados y deducidos en el ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 30.** Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse en los términos de la fracción VII del artículo 29 de la Ley, serán aquellas que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no exceda del valor actuarial de la misma.

Cuando se hubiera transferido el valor actuarial correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicio en otras empresas. En ningún caso dichas transferencias se considerarán aportaciones deducibles para los efectos del impuesto.

**Artículo 31.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de la Ley, se considera que los donativos cumplen con los requisitos a que se refiere dicho precepto, cuando en el ejercicio en el que se otorgue el donativo, las donatarias sean de las incluidas en la lista de las personas autorizadas para recibir donativos, que al efecto publique el SAT en el **Diario Oficial de la Federación** y en su página electrónica de Internet, excepto tratándose de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley, o de programas de escuela empresa.

Asimismo, se considerarán deducibles los donativos que se otorguen a asociaciones, instituciones u organizaciones que destinen la totalidad de los donativos recibidos y, en su caso, sus rendimientos, para obras o servicios públicos que efectúen o deban efectuar la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios.

**Artículo 32.** Los monumentos artísticos o históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, donados a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios o a sus respectivos organismos públicos descentralizados, también se considerarán dentro de los donativos previstos en la fracción I del artículo 31 de la Ley.

**Artículo 33.** Para los efectos de la fracción I del artículo 31 de la Ley, cuando los bienes donados sean aquellos a que se refieren los artículos 21 o 24 de la Ley, se considerará como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado o el costo promedio por acción del bien donado, según corresponda, calculado en los términos de los artículos citados.

Tratándose de bienes que hayan sido deducidos en los términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley, el donativo no será deducible.

En el caso de bienes de activo fijo, se considerará como monto del donativo la parte del monto original de la inversión actualizado no deducido en los términos de los artículos 37 o 221, fracción III de la Ley, según corresponda.

Tratándose de bienes muebles distintos de los señalados en los párrafos anteriores, se considerará como monto del donativo el que resulte de actualizar la cantidad que se haya pagado para adquirir el bien por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió y hasta el mes en el que se efectúe la donación.

**Artículo 34.** Para los efectos de la fracción I del artículo 31 de la Ley, no se consideran estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial de las casas de bolsa, los pagos que éstas hagan para cubrir quebrantos que deriven de operaciones con títulos de crédito emitidos por otra sociedad.

**Artículo 35.** Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley.

**Artículo 36.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 31 de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

**Artículo 37.** Para los efectos del artículo 31, fracción VII de la Ley, no será necesario que en la documentación comprobatoria conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, cuando los actos o actividades de que se trate estén afectos a la tasa del 0% en el citado impuesto.

**Artículo 38.** El monto de los intereses deducibles a que se refiere la fracción VIII del artículo 31 de la Ley, se determinará conforme a las siguientes reglas:

- I. Se obtendrá la tasa mensual promedio, de cada tipo de moneda en que se hayan concertado los créditos, dividiendo los intereses devengados en el mes entre el total de capitales tomados en préstamo por el contribuyente en ese periodo. La tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda se obtendrá sumando las tasas mensuales promedio y dividiendo el resultado entre el número de meses comprendidos en dicho ejercicio.
- II. Se precisará la tasa mensual de interés más baja por cada tipo de moneda pactada por la empresa en los préstamos que la misma otorgó durante el ejercicio.
- III. Se restará de la tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda obtenida conforme a la fracción I de este artículo, la tasa precisada en la fracción II y la diferencia así determinada, se aplicará al saldo mensual promedio de los préstamos otorgados a terceros a tasas inferiores de las que resulten del cálculo de la fracción I; el resultado así obtenido se restará de la suma total de los intereses pagados por el contribuyente, para obtener el importe de la deducción por este concepto.

No se limitará la deducción de intereses en el caso de que la tasa de interés que se precisa en la fracción II resultare superior a la obtenida en los términos de la fracción I.

Quando el contribuyente otorgue préstamos en determinada moneda y no hubiera obtenido créditos suficientes en la misma, considerará como tasa mensual de interés, pagada por las cantidades excedentes, la más baja que rija por operaciones interbancarias en el mercado de Londres (LIBOR) en la fecha en que se conceda el préstamo; dicha tasa deberá ser la correspondiente al tipo de moneda de que se trate y al plazo en que se hubiera otorgado el préstamo. Si la moneda fuere peso mexicano, se considerará como tasa la promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores equiparable a los certificados mencionados.

**Artículo 39.** Para los efectos del artículo 31, fracción IX, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Quando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en

el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

**Artículo 40.** Para los efectos del cuarto párrafo de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, los contribuyentes determinarán el promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado, dividiendo el total de las prestaciones cubiertas a todos los trabajadores sindicalizados durante el ejercicio inmediato anterior, entre el número de días trabajados, incluyendo vacaciones y días de descanso obligatorio conforme a las disposiciones de la legislación laboral, de cada uno de los citados trabajadores durante el citado ejercicio inmediato anterior. El resultado así obtenido se multiplicará por 365 días y será el promedio anual.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran además como días trabajados los que correspondan a permisos con goce de sueldo, los periodos de incapacidad de los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, así como los periodos pre y post natales de las madres trabajadoras, mismos que se usan como referencia para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

**Artículo 41.** Para los efectos del sexto párrafo de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúen, cuando los beneficios de dichos seguros además de otorgarse a sus trabajadores, se otorguen en beneficio del cónyuge, de la persona con quien viva en concubinato o de ascendientes o descendientes en línea recta, de dichos trabajadores.

**Artículo 42.** Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.
- III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

**Artículo 43.** Los gastos que se hagan por concepto de previsión social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XII de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.
- II. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

**Artículo 44.** Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere la fracción XIII del artículo 31 de la Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.
- II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.
- III. El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.

**IV.** En el caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

**Artículo 45.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción XVIII de la Ley, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del impuesto en dicho país.

**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.

**Artículo 47.** Para los efectos de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en las fracciones V y VII del citado artículo 31, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades enteradas extemporáneamente debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

**Artículo 48.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 32, fracción II de la Ley, no se considerarán ingresos exentos los dividendos o utilidades percibidos de sociedades mercantiles, así como los que no se consideran ingresos de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley.

**Artículo 49.** Para los efectos de la fracción V del artículo 32 de la Ley, se entenderá por establecimiento del contribuyente aquel en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios profesionales por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

Cuando los viáticos y gastos a que este artículo se refiere, beneficien a personas que presten al contribuyente servicios profesionales, los comprobantes deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente. Si benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes podrán ser expedidos a nombre de dichas personas, en cuyo caso y para los efectos de la fracción IX del artículo 20 de la Ley, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quién se efectuó el gasto.

**Artículo 50.** Para los efectos del artículo 32, fracción V de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente.

La deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a veinticinco mil kilómetros recorridos en el ejercicio y además se reúnan los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, los gastos que se hubieren erogado con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, deberán estar comprobados con documentación expedida a nombre del contribuyente, siempre que éste distinga dichos comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad.

Los gastos a que se refiere este artículo, deberán erogarse en territorio nacional, acompañando a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.

**Artículo 51.** Para los efectos de la fracción VIII del artículo 32 de la Ley, serán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de pasivo o complementarias de activo

que no hubieran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiera cumplido, en su caso, con los requisitos para su deducibilidad, incluyendo los establecidos en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se hubieran recabado de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

No serán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación e incremento se hubieran considerado no deducibles.

**Artículo 52.** Los pagos a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 32 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todos los gastos a que se refiere el citado párrafo.

Una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la siguiente documentación:

- I. Tratándose de casas habitación, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.
- II. En el caso de aviones:
  - a) Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.
  - b) Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:
    1. Lugar u origen de los vuelos y su destino.
    2. Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
    3. Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.
  - c) Bitácoras de vuelo.
- III. Tratándose de embarcaciones:
  - a) Bitácoras de viaje.
  - b) Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable tratándose de dragas.

Los gastos que se realicen en relación con los bienes a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIII del citado artículo 32 de la Ley, excepto en el caso de aviones, podrán deducirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo para la deducibilidad de los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

**Artículo 53.** Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 32 de la Ley, se considera que se encuentran incluidos en el límite previsto en dicho precepto, los gastos que se eroguen por concepto de pagos por servicios de transportación aérea.

**Artículo 54.** La pérdida a que se refiere el artículo 32, fracción XVII de la Ley, en la enajenación de acciones y otros títulos valor, será deducible cuando se determine conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de la Ley y considerando lo siguiente:
  - a) Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en la Bolsa de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.
  - b) Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de Bolsa, se considerará como tal, el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.
- II. Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en la fracción anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de la Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a

partir del capital contable por acción o por parte social actualizado que se obtenga en los términos del artículo 58 de este Reglamento.

- III. Cuando se trate de títulos valor a que se refieren las fracciones anteriores, siempre que en el caso de los comprendidos en la fracción I se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.
- IV. En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para reducir la pérdida que se compruebe. No será necesaria la autorización a que se refiere esta fracción cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa.

**Artículo 55.** Para los efectos del artículo 32, fracción XX de la Ley, se entiende que para que la erogación sea deducible en los términos del precepto citado, el pago de la misma deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción, debiendo conservar la documentación que compruebe lo anterior.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

**Artículo 56.** Para los efectos del artículo 32, fracción XXI de la Ley, tratándose de operaciones de comercio exterior, en las que participen como mandatarios o consignatarios los agentes o apoderados aduanales, se podrán deducir para los efectos del impuesto, los gastos amparados con comprobantes expedidos por los prestadores de servicios relacionados con estas operaciones a nombre del importador, aun cuando la erogación hubiere sido efectuada por conducto de los propios agentes o apoderados aduanales.

**Artículo 57.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIV de la Ley, se considerarán derechos patrimoniales, los intereses o dividendos que pague el emisor de los títulos objeto del préstamo durante el plazo del contrato de préstamo respectivo.

**Artículo 58.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 54 de este Reglamento, el capital contable por acción o por parte social actualizado será el que resulte de dividir el capital contable actualizado, entre el total de acciones o partes sociales de la persona moral a la fecha de la enajenación respectiva, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El capital contable a que se refiere el párrafo anterior será el que se hubiera determinado en el estado de posición financiera que señala la fracción V del artículo 86 de la Ley, formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando se utilicen dichos principios para integrar la contabilidad; en caso contrario, la actualización se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de este Reglamento.

**Artículo 59.** Las reservas a que se refiere el artículo 33 de la Ley, deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para los efectos del cálculo actuarial, entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.

Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto se establezca para financiar el plan.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y, en su caso, los participantes, y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo. Las aportaciones que efectúen los participantes no serán deducibles para el contribuyente.

En el caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsiguientes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

Cuando los contribuyentes constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan, dentro de los diez días siguientes a la constitución de la reserva o de que se efectúen los cambios a dicho plan, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales.

**Artículo 60.** Los contribuyentes que constituyan las reservas a que se refiere el artículo 33 de la Ley, a partir de los tres meses siguientes a cada aniversario del plan, deberán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que a continuación se señala:

- I. Balance actuarial del plan.

- II. Un informe proporcionado por la institución fiduciaria, institución de seguros o sociedad mutualista, especificando los bienes o valores que forman la reserva y señalando pormenorizadamente la forma como se invirtió ésta.
- III. Cálculos y resultados de la valuación para el siguiente año indicando el monto de la aportación que efectuará el contribuyente.

Cuando se constituyan reservas en el mismo fondo para primas de antigüedad y para pensiones o jubilaciones de los trabajadores, la información antes señalada deberá llevarse por separado.

**Artículo 61.** Para los efectos del artículo 33 de la Ley, podrá pactarse que el trabajador contribuya al financiamiento de la jubilación solamente en un por ciento obligatorio o igual para cada uno de los participantes, en la inteligencia de que el retiro de sus aportaciones con los rendimientos correspondientes sólo es permisible cuando el trabajador deje la empresa antes de jubilarse.

Deberá pactarse la posibilidad de transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, el valor actuarial correspondiente a su fondo de pensiones, siempre que la transferencia se efectúe por las instituciones o sociedades autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 33 de la Ley y el trabajador lo solicite. En ningún caso dichas transferencias se considerarán aportaciones deducibles para los efectos del impuesto.

**Artículo 62.** Los contribuyentes que hayan constituido en exceso reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal a que se refiere el artículo 33 de la Ley, podrán disponer de dicho excedente para cubrir las cuotas en el ramo de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que establece la Ley del Seguro Social. En este caso, se pagará el impuesto a la tasa que para el ejercicio establezca el artículo 10 de la Ley, sobre la diferencia entre el monto de lo dispuesto de las mencionadas reservas y el monto de las cuotas pagadas a que se refiere este precepto.

**Artículo 63.** Lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley, relativo a la distribución uniforme en diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.

**Artículo 64.** Cuando se decida invertir el 70% de la reserva a que se refiere el artículo 33, fracción II de la Ley, en la adquisición o construcción de viviendas de interés social para los trabajadores del contribuyente o en el otorgamiento de préstamos para los mismos fines, se constituirá un comité con igual representación del contribuyente y los trabajadores, que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

Las casas para los trabajadores tendrán el carácter de viviendas de interés social cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el precio de adquisición de las mismas no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica de la ubicación del inmueble, elevado al año.
- II. Que el plazo de pago del crédito sea de 10 a 20 años, mediante enteros mensuales iguales, requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio.
- III. Que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa del rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30% de la reserva a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la Ley.

**Artículo 65.** Para los efectos de la fracción VI del artículo 33 de la Ley, se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando los bienes, valores o efectivo que constituyen dichos fondos sean transferidos de la institución de crédito, institución o sociedad mutualista de seguros o casa de bolsa, que esté manejando el fondo, a otra institución, sociedad o casa de bolsa de las mencionadas y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el contribuyente dentro de los 15 días anteriores a la transferencia de dichos fondos y sus rendimientos en los términos de este artículo, presente aviso ante la autoridad fiscal que

corresponda a su domicilio, informando la institución, sociedad o casa de bolsa que ha venido manejando el fondo y a la que será transferido, debiendo entregar una copia sellada del aviso a la que venía manejando el fondo.

- II. La institución, sociedad o casa de bolsa que hubiera venido manejando el fondo, hará entrega de los bienes, valores y efectivo directamente a la nueva institución, sociedad o casa de bolsa, acompañando a dicha entrega el documento en el que señale expresamente que tales bienes, valores o efectivo constituyen fondo de pensiones o jubilaciones en los términos del artículo 33 de la Ley. En el caso de entrega de efectivo, ésta deberá ser mediante cheque no negociable a nombre de la institución, sociedad o casa de bolsa que vaya a manejar el fondo o mediante traspaso de cuentas en institución de crédito o casa de bolsa.

## SECCIÓN II

### De las Inversiones

**Artículo 66.** El por ciento de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, siempre que el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.

**Artículo 67.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos periodos, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

**Artículo 68.** Para los efectos de la fracción I del artículo 42 de la Ley, se consideran como reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Los contribuyentes podrán considerar dentro de las inversiones a que se refiere la fracción I del artículo 42 citado, los gastos que se efectúen por concepto de restauración, conservación o reparación de monumentos artísticos e históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dicha restauración, conservación o reparación se efectúe conforme a la autorización o permiso que para las mismas hubiera otorgado la autoridad competente para tales efectos. La restauración, conservación o reparación correspondiente deberá realizarse bajo la dirección del Instituto competente.

**Artículo 69.** Las inversiones a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones a que se refiere la citada fracción.

Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 52 de este Reglamento, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

## CAPÍTULO III

### Del ajuste por inflación

**Artículo 70.** Para los efectos del artículo 46 de la Ley, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas complementarias para los fondos a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley, siempre que dichas reservas tampoco se consideren como créditos para los efectos del referido artículo 46.

**Artículo 71.** Para los efectos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 47 y por el último párrafo del artículo 48 de la Ley, los contribuyentes cancelarán la parte del ajuste anual por inflación correspondiente al crédito o deuda de la operación cancelada, conforme a lo siguiente:

- I. Si la cancelación de la operación que dio lugar a un crédito o a una deuda ocurre antes del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en el que se concertó la operación de que se trate, los contribuyentes restarán del saldo promedio anual de los créditos o de las deudas del ejercicio en el que se acumuló el ingreso o se concertó la deuda que se cancelan, según corresponda, el

saldo promedio del crédito o de la deuda del periodo en el que se consideró como crédito o como deuda conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley.

Asimismo, cuando los créditos o deudas sean cancelados en los primeros tres meses del ejercicio siguiente a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán en el saldo promedio anual de los créditos o de las deudas, según corresponda, del ejercicio en el que se cancele la operación de que se trate.

- II. Si la cancelación de la operación que dio lugar a un crédito o a una deuda ocurre a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en el que se acumuló el ingreso o se contrajo la deuda que se cancelan, los contribuyentes estarán a lo siguiente:
- a) Restarán el promedio de los saldos que el crédito que se cancela haya tenido al final de cada uno de los meses que abarque el periodo comprendido desde la fecha en la que se acumuló el ingreso del cual proviene el crédito que se cancela hasta el mes en el que se cancela la operación respectiva, del saldo promedio anual de los créditos del ejercicio en el cual se cancele la operación.
  - b) Restarán el promedio de los saldos que la deuda que se cancela haya tenido al final de cada uno de los meses que abarque el periodo comprendido desde la fecha en la que se contrajo la deuda que se cancela hasta el mes en el que se cancela la operación respectiva, del saldo promedio anual de las deudas del ejercicio en el cual se cancele la operación.

El saldo promedio de los créditos o deudas que se cancelan, según corresponda, se calculará dividiendo la suma de los saldos al final de cada uno de los meses que abarque el periodo durante el cual se consideraron como crédito o deuda, entre el número de meses que abarque dicho periodo.

Cuando la totalidad de los créditos o deudas que se cancelan deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5% del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se concertó la operación de que se trate hasta aquel en el que se canceló, no será necesario efectuar la cancelación del ajuste anual por inflación a que se refiere este artículo.

**Artículo 72.** Para los efectos de los artículos 47 y 48 de la Ley, 26 y 71 de este Reglamento, se entenderá cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, según sea el caso, la devolución total o parcial de bienes; el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios; así como la nulidad, la rescisión o la resolución, de los contratos de los que derive el crédito o la deuda.

#### CAPÍTULO IV

##### **De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y de las Sociedades de Inversión de Capitales**

**Artículo 73.** Para los efectos del artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley, cuando la persona que pague los intereses, cubra el impuesto que al establecimiento en el extranjero de instituciones de crédito del país le corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso por interés de los comprendidos en dicho artículo y será deducible para el contribuyente que lo pagó, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 123 de la Ley, según corresponda.

**Artículo 74.** Para los efectos del artículo 53, quinto párrafo de la Ley, para el cálculo de la diferencia que se considere ingreso acumulable en el ejercicio, tampoco se considerarán las disminuciones aplicadas a las reservas preventivas que provengan de la eliminación de créditos calificados como de tipo E, reservados al 100%, del activo de la institución de crédito, de acuerdo a las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 75.** Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley, las administradoras de fondos para el retiro podrán cumplir con las obligaciones establecidas en dicha fracción, entregando anualmente al SAT la siguiente información del trabajador afiliado: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio, los intereses nominales y reales pagados que le correspondan durante el ejercicio; el monto de las retenciones efectuadas y el saldo en la cuenta individual del afiliado al último día hábil del ejercicio de que se trate.

En el caso de que los recursos se paguen a un beneficiario distinto del trabajador afiliado, deberá enviarse el nombre, domicilio y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, del beneficiario.

El interés nominal se calculará como la diferencia entre el precio de venta de la acción de la sociedad de inversión especializada en fondos de retiro que se liquida para entregar las aportaciones voluntarias junto a sus rendimientos, y el precio de adquisición de la acción, considerando que las primeras acciones que se adquirieron fueron las primeras que se enajenaron.

Para calcular el interés real se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior y al precio de venta de la acción se le restará su precio de adquisición, actualizado conforme a lo siguiente:

- I. Se obtendrá un factor dividiendo el valor de la unidad de inversión del día en el que se vendan las acciones entre el valor de esa unidad al día en el que se realizó la compra de las acciones.
- II. El factor que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el valor de adquisición de la acción que se liquida. El resultado así obtenido será el costo de adquisición actualizado.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Régimen de Consolidación Fiscal**

**Artículo 76.** Las sociedades controladoras que opten por dejar de determinar el resultado fiscal consolidado una vez que hayan transcurrido los cinco ejercicios a que se refiere el artículo 64 de la Ley, deberán solicitar autorización a más tardar al término de los seis primeros meses del ejercicio por el que se va a dejar de determinar el resultado fiscal consolidado. Después de este término y antes de concluir el ejercicio, solamente por causa justificada superveniente se podrá solicitar dicha autorización.

La solicitud de autorización a que se refiere este artículo deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales de las sociedades controladora y controladas, del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se pretende dejar de determinar el resultado fiscal consolidado.

En el supuesto en que los estados financieros dictaminados para efectos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la Ley, deberán presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar ante la autoridad fiscal competente, dichos estados financieros dictaminados.

- II. Cálculo del impuesto que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado se haya diferido o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, correspondientes al ejercicio en el que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, correspondientes a la sociedad controladora y a cada una de sus sociedades controladas. Dicha información se deberá presentar ante la autoridad fiscal dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar dichos estados financieros dictaminados.

**Artículo 77.** El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 70 de la Ley, deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la misma, acompañado del cuestionario para solicitar la autorización de consolidación fiscal de sociedades controladas contenido en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT, así como de la documentación que en dicho cuestionario se señale.

El aviso deberá señalar el ejercicio, o en su caso, la fecha a partir del cual la sociedad controladora incorporará a la sociedad controlada de que se trate, el porcentaje de participación accionaria y consolidable, así como la clase de participación ya sea directa, indirecta o de ambas formas.

**Artículo 78.** El aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 71 de la Ley, deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, señalando la fecha de desincorporación de la sociedad o de la desconsolidación del grupo, así como las causas que dieron origen a las mismas. La información comprobatoria de este hecho deberá mantenerse a disposición de las autoridades en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 79.** Cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el décimo párrafo del artículo 71 de la Ley, la sociedad controladora presentará el aviso de desincorporación a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sociedad controlada cumpla más de un año en suspensión de actividades cuando se trate de la primera ocasión, y dentro de

los quince días siguientes a la fecha en que la misma sociedad controlada inicie nuevamente la suspensión de actividades tratándose de la segunda ocasión en un periodo de cinco ejercicios.

Asimismo, la sociedad controladora presentará ante la autoridad fiscal el aviso de desincorporación a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, de cada una de sus sociedades controladas incluida ella misma, de conformidad con el décimo primer párrafo del mismo artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sociedad controladora se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere el décimo segundo párrafo del citado artículo 71, acompañando a dicho aviso la documentación que se señala en el artículo 76 de este Reglamento.

**Artículo 80.** Para reconocer los efectos de la desincorporación de una sociedad conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley, en el supuesto de que la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior no se haya presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la Ley citada, la sociedad controladora podrá presentar la declaración complementaria a que se refiere dicha disposición dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio, en cuyo caso el impuesto que corresponda a la desincorporación deberá enterarse actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo comprendido desde el mes en que debió pagarse el impuesto y hasta el mes en que se pague, así como con los recargos correspondientes al mismo periodo calculados en los términos del artículo 21 del citado Código. En cualquier caso los efectos de la desincorporación deberán reconocerse en declaración complementaria del ejercicio.

## **CAPÍTULO VI Del Régimen Simplificado**

**Artículo 81.** Para los efectos del tercer párrafo del artículo 81 de la Ley, las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán determinar sus pagos provisionales en los términos del artículo 127 de la citada Ley, aplicando al resultado que se obtenga la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley.

**Artículo 82.** Para los efectos del artículo 81, sexto párrafo de la Ley, los integrantes de las personas morales que se agrupen para realizar gastos comunes, así como en el caso de la copropiedad en la que se agrupen las personas físicas para realizar gastos necesarios para el desarrollo de actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, comprobarán dichos gastos de acuerdo a lo siguiente:

El contribuyente que solicite los comprobantes a su nombre, deberá entregar a los demás contribuyentes una constancia en la que especifique el monto total del gasto común y de los impuestos que, en su caso, le hayan trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate. Dicha constancia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien.
- II. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien.
- III. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes.
- IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.
- V. Lugar y fecha de la operación.
- VI. La leyenda "Constancia de gastos comunes".

**Artículo 83.** Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley, podrán aplicar la reducción del 50 por ciento del impuesto establecida en el artículo 81, penúltimo párrafo de la Ley, en los pagos provisionales de dicho impuesto.

**Artículo 84.** Para los efectos de la fracción II del artículo 82 y el último párrafo del 83 de la Ley, las liquidaciones que emitan las personas morales que tributen en el régimen simplificado deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación.
- II. Lugar y fecha de expedición.

- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave del Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Las personas morales deberán expedir las liquidaciones por duplicado, entregando al integrante el original de la liquidación y conservando copia de la misma. La liquidación será el comprobante de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**Artículo 85.** Para los efectos del artículo 83 de la Ley, las personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o foráneo de pasaje y turismo, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales sean integrantes, cuando ejerzan la opción de que sólo alguno o algunos de los coordinados de los cuales sean integrantes, efectúen por su cuenta el pago del impuesto respecto de los ingresos que obtengan del o los coordinados de que se trate, aplicando la tasa a que se refiere el artículo 10 de la citada Ley, deberán solicitar a los demás coordinados a los que pertenezcan y respecto de los cuales no hubieran ejercido dicha opción, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos en los mismos. En este caso, tendrán la obligación de presentar declaración anual por aquellos ingresos por los cuales no hayan optado por efectuar pagos definitivos, debiendo realizar la acumulación de los ingresos que perciban por otras actividades que efectúen.

## CAPÍTULO VII

### De las Obligaciones de las Personas Morales

**Artículo 86.** Para los efectos de la fracción VIII del artículo 86 de la Ley, se considerará el monto de las operaciones realizadas con clientes y proveedores en el año de calendario de que se trate, incluyendo el importe de los impuestos correspondientes, de acuerdo con los comprobantes que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, expida el contribuyente o se le proporcionen.

Los contribuyentes sujetos a control y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán proporcionar únicamente la información relativa a clientes y proveedores que, en su caso, le solicite dicha Comisión.

Los contribuyentes que únicamente efectúen operaciones con el público en general, quedan relevados de la obligación de presentar la información de sus clientes.

**Artículo 87.** Los contribuyentes podrán efectuar la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas, siempre que presenten aviso ante la autoridad fiscal correspondiente, cuando menos treinta días antes de la fecha en la que pretendan efectuar la destrucción o donación de las mercancías de que se trate. La destrucción sólo podrá efectuarse una vez por cada ejercicio.

Tratándose de productos perecederos en los que se dificulte su almacenamiento o conservación en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o cuando por sus actividades los contribuyentes tengan necesidad de realizar destrucción de mercancías en forma periódica, podrán presentar aviso ante la autoridad fiscal correspondiente, cuando menos quince días antes de la primera destrucción periódica del ejercicio, señalando un calendario de destrucciones para el mismo ejercicio, el cual podrá considerar destrucciones en forma semanal, quincenal o mensual. Las autoridades fiscales podrán autorizar la destrucción en periodos menores.

Las destrucciones a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar en el día y hora hábiles y lugar indicados en el aviso.

En el caso de productos perecederos que sean destruidos o decomisados por las autoridades sanitarias, se deberá conservar durante el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la copia del acta que al efecto se levante, misma que compruebe el asiento contable respectivo.

El contribuyente deberá registrar la destrucción o donación de las mercancías en su contabilidad en el ejercicio en el que se efectúe.

**Artículo 88.** Tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, cuyo costo de adquisición o producción hubiera sido deducido por su propietario para los efectos del impuesto, antes de proceder a su destrucción por haber perdido su valor, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentarán aviso ante la autoridad fiscal correspondiente, cuando menos treinta días antes de la fecha en la que pondrán las mercancías a disposición de las donatarias autorizadas. El SAT establecerá un portal en Internet en el que se pondrá la información de las mercancías ofrecidas en donación, con el objeto de que estén a disposición de las donatarias interesadas.

Tratándose de productos perecederos, con fecha de caducidad o cuando por sus actividades los contribuyentes tengan necesidad de realizar su donación o destrucción, en forma periódica, podrán presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, cuando menos quince días antes de la fecha prevista para la primera destrucción del ejercicio, señalando un calendario de destrucciones para el mismo ejercicio, el cual podrá considerar destrucciones en forma semanal, quincenal o mensual. Las autoridades fiscales podrán autorizar las destrucciones en periodos menores.

Tratándose de productos perecederos en los que se dificulte su almacenamiento o conservación, así como, en el caso de productos sujetos a caducidad, los contribuyentes en el aviso a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, deberán informar lo siguiente:

- a) La fecha de caducidad, así como el plazo adicional a partir de dicha fecha, en el que el producto de que se trate pueda ser consumido sin que sea perjudicial para la salud. En el caso de productos que no estén sujetos a una fecha de caducidad de conformidad con las disposiciones sanitarias, el contribuyente deberá informar la fecha máxima en que pueden ser consumidos.
  - b) Las condiciones especiales que, en su caso, se requieran para la conservación del producto.
  - c) Tipo de población o regiones hacia las cuales están enfocados sus productos, para evitar la competencia desleal con el uso que a su vez le den a esos mismos productos las donatarias.
- II. Cuando los contribuyentes celebren convenios con las donatarias a que se refiere este artículo, con la Federación, las entidades federativas o los municipios, para donarles en forma periódica los productos que hubieran perdido su valor, deberán informar de la celebración de dichos convenios a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la celebración de los mismos. En el convenio se deberá señalar el tipo de mercancías objeto de la donación, las cantidades de las mismas, así como la periodicidad de entrega. En estos casos los contribuyentes estarán liberados de presentar el aviso a que se refiere la fracción anterior, por las mercancías que entreguen conforme al convenio celebrado.

El SAT mediante reglas de carácter general, señalará cuáles son los productos que quedan comprendidos en este artículo.

**Artículo 89.** Las instituciones que reciban en donación las mercancías a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener del SAT la autorización para recibir la donación de los productos a que se refiere el artículo 88 de referencia, de conformidad con las reglas de carácter general que para el efecto establezca dicho organismo.
- II. Destinar las donaciones recibidas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, no pudiendo comercializarlos en ningún caso.

No se considera que se comercializan los bienes recibidos en donativo, cuando se cobren cuotas de recuperación por el suministro o distribución de los mismos, siempre que su monto no sea

mayor al diez por ciento del precio de mercado de los productos. Para tales efectos, las donatarias deberán llevar un registro de las cuotas de recuperación que, en su caso, obtengan.

- III. Llevar un control de los bienes que reciban, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos y entregados y, en su caso, los bienes destruidos que no hubieran sido entregados a los beneficiarios de las donatarias.
- IV. Informar al SAT en el mes de febrero de cada año, de los centros de acopio y distribución de los bienes recibidos en donación, así como de las características de la población a los que están dirigidos, la relación de los donantes y donaciones recibidas de cada uno de ellos en los términos del artículo 88 de este Reglamento, así como la relación de los beneficiarios a quienes se hubieran suministrado o distribuido los bienes, en el año de calendario inmediato anterior.

La Federación, las entidades federativas o municipios quedan relevadas de cumplir lo dispuesto en las fracciones I y IV de este artículo.

**Artículo 90.** Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que emitan y que se coloquen en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, en los términos del inciso b) de la fracción I del artículo 195 de la Ley, podrán expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de la citada Ley, únicamente respecto de los beneficiarios efectivos que las soliciten. Para estos efectos, las personas que soliciten las constancias, deberán acreditar su calidad de beneficiario efectivo de los intereses de que se trate y proporcionar al residente en el país que efectúa los pagos, ya sea directamente o a través del agente pagador, la información necesaria para su expedición.

Las personas que efectúen los pagos por intereses de conformidad con el párrafo anterior, deberán expedir una sola constancia a cada agente pagador que ampare los intereses por los que no se hayan expedido constancias a los beneficiarios efectivos en los términos antes mencionados, debiendo anotar en el recuadro relativo a los datos del residente en el extranjero los correspondientes a dicho agente.

**Artículo 91.** Para formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción V del artículo 86 de la Ley, los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de existencias a la fecha en que se formule dicho estado. La práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio. En ambos casos, deberá hacerse la corrección respectiva para determinar el saldo a la fecha de terminación referida.

**Artículo 92.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 86 de la Ley, se entenderá que se cumple con la obligación de llevar un registro de las operaciones efectuadas con títulos valor emitidos en serie, cuando el contribuyente conserve los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidos por el sistema financiero en los términos de la Ley.

**Artículo 93.** Para los efectos de los artículos 86, fracción XIV y 165 de la Ley, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT, a personas residentes en México, podrán estar a lo siguiente:

Dichas personas morales enviarán el monto de los dividendos o utilidades distribuidas al SD Indeval, S.A. de C.V., y emitirán una constancia en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuida, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley, el importe correspondiente por acción, así como el impuesto pagado por acción.

El SD Indeval, S.A. de C.V., a su vez, entregará los dividendos o utilidades enviados por las referidas personas morales a las casas de bolsa o instituciones de crédito que tengan en custodia y administración las acciones. El SD Indeval, S.A. de C.V. proporcionará a estos intermediarios financieros fotocopia de la constancia proporcionada por el emisor.

Los intermediarios señalarán en los estados de cuenta correspondientes, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuido, el importe correspondiente por acción, de conformidad con lo señalado en la constancia proporcionada por el emisor. Las personas físicas que perciban los dividendos o utilidades a que se refiere este artículo, podrán considerar el estado de cuenta que emitan los intermediarios financieros como constancia para acreditar el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Cuando el SD Indeval, S.A. de C.V. sea el custodio de las acciones, éste deberá emitir la constancia respectiva con base en la información proporcionada por el emisor. Cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá emitir la constancia respectiva cuando efectúe el pago de los dividendos o utilidades a las personas físicas. En este caso, los custodios deberán proporcionar la fotocopia de la constancia emitida por el emisor.

**Artículo 94.** Para los efectos del artículo 87 de la Ley, los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, deberán llevar en dichos establecimientos cuando menos los libros de contabilidad y registros a que estén obligados los contribuyentes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**Artículo 95.** Para los efectos del artículo 89 de la Ley, el capital contable se actualizará, adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, así como el valor de las acciones propiedad del contribuyente que hayan sido emitidas por personas morales residentes en México.

El monto de la actualización se obtendrá restando del valor de los activos actualizados señalados en el párrafo que antecede, el valor de los mismos sin actualizar.

La actualización de dichos activos se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Activo, considerando como el mes más reciente del periodo de actualización, el que corresponda a la fecha en que se efectúe la disminución del capital.

El valor de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se determinará a través del método de participación, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, a excepción de los casos en los que el contribuyente posea menos del 10% del capital social de la emisora de dichas acciones, en cuyo caso el valor será el costo promedio por acción a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley, actualizado por el periodo entre la fecha en que se hubiere determinado la última enajenación y en la que se actualiza el capital en los términos de este artículo, multiplicado por el número de acciones que tenga el contribuyente.

**Artículo 96.** Para los efectos del artículo 89, sexto párrafo de la Ley, los contribuyentes considerarán como capital contable para los efectos de la determinación de la utilidad distribuida, el mostrado en los estados financieros aprobados por la asamblea de accionistas al cierre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se efectúe la compra, sumando las aportaciones de capital y las utilidades obtenidas y restando las utilidades distribuidas y reembolsos de capital efectuados hasta el mes de la compra, actualizando todas estas partidas hasta dicho mes.

La sociedad emisora de las acciones deberá llevar un registro de compra y recolocación de acciones propias para determinar el por ciento a que se refiere el artículo 89, sexto párrafo de la Ley, en el que registren las acciones propias compradas, su recolocación o la cancelación de ellas, indicando el número y el precio de compra o recolocación de las mismas, así como la fecha en que fueron compradas, recolocadas o canceladas. Las sociedades emisoras considerarán que las acciones compradas en primer término son las primeras que se recolocan.

El límite de 5% a que se refiere el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley se definirá considerando el saldo de las acciones compradas que se tenga en cada momento.

En caso de exceder el límite o plazo de tenencia establecido para no considerar utilidades distribuidas en los términos del precepto señalado en el párrafo anterior, para determinar las utilidades distribuidas se considerará la totalidad de las acciones compradas por la propia emisora a que se refiere la fracción II del artículo 89 de la Ley.

**Artículo 97.** Los ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por personas morales que se perciban a través de un fideicomiso, se considerarán obtenidos directamente de la persona moral que los distribuyó originalmente, y se acumularán en los términos del artículo 165 de la Ley si quien los obtiene es persona física, o se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta conforme al artículo 88 de la Ley si se trata de persona moral. Los dividendos o utilidades referidos se considerarán en la proporción que le corresponda a cada uno de los integrantes del fideicomiso.

**Artículo 98.** Las partidas no deducibles a que se refieren los artículos 69 y 88 de la Ley, son aquéllas señaladas como no deducibles en la citada Ley.

**Artículo 99.** Para los efectos del artículo 89, fracción I, quinto párrafo de la Ley, cuando el reembolso por acción sea menor que la cuenta de capital de aportación por acción, para determinar la utilidad distribuida

por reducción de capital, en los términos de dicho precepto, los contribuyentes podrán disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, sin que el monto disminuido por dicho concepto exceda del importe total del reembolso por acción.

Cuando las utilidades distribuidas por reducción de capital provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, los contribuyentes podrán disminuir de la utilidad distribuida determinada de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción, sin que el monto disminuido por dicho concepto, por las acciones reembolsadas o consideradas para la reducción de capital, exceda de la utilidad distribuida determinada.

**Artículo 100.** Los contribuyentes podrán no aplicar lo dispuesto en el décimo sexto párrafo del artículo 89 de la Ley, siempre que el aumento de capital efectuado durante el periodo de dos años anteriores a la fecha en la que se realice la reducción de capital de que se trate, provenga de aportaciones efectivamente pagadas por todos los accionistas y no de capitalizaciones y que los reembolsos por reducción de capital se paguen a todos los accionistas que hayan efectuado las aportaciones mencionadas, en la misma proporción en la que hayan efectuado dichas aportaciones. Para estos efectos se considerarán en forma acumulada los montos de las aportaciones y de las reducciones de capital efectuadas en los dos últimos años.

**Artículo 101.** Para los efectos del artículo 89, fracción I de la Ley, las personas morales cuyo capital social esté representado por partes sociales, podrán determinar el monto que de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación que le corresponda al número de partes sociales que se reembolsan, en la proporción que represente el valor de cada una de dichas partes sociales, en su capital social.

Asimismo, tratándose de una asociación en participación, para determinar el monto de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación que le corresponda a las aportaciones reembolsadas al asociante o a los asociados, se considerará la proporción que de las utilidades les corresponda a cada uno de ellos en los términos del contrato respectivo.

## CAPÍTULO VIII

### De las Facultades de las Autoridades Fiscales

**Artículo 102.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 91 de la Ley, cuando el contribuyente reciba como parte del precio un artículo usado que después enajene con pérdida, las autoridades deberán considerar la operación global para determinar si existe enajenación a costo de adquisición o a menos de dicho costo.

**Artículo 103.** Para los efectos de la fracción III del artículo 91 de la Ley, se entenderá que se trata de pagos al extranjero, cuando el beneficiario de los mismos sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, o que teniéndolo, el ingreso no sea atribuible a éste.

**Artículo 104.** Tratándose de uniones de crédito y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para los efectos del artículo 92 de la Ley, no se consideran partes relacionadas las personas físicas y las personas morales que reciban créditos de dichas uniones o sociedades, ya que conforme a las disposiciones de la legislación que las regula, para acceder a un crédito de dichas uniones o sociedades, es necesario ser socio o integrante de las mismas.

## TÍTULO III

### Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos

**Artículo 105.** Para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley, las personas morales con fines no lucrativos que se encuentren dentro del supuesto a que se refiere dicho párrafo, considerarán como deducciones para determinar el impuesto a su cargo por los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, las que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos establecidos por el Título II de la Ley. Las deducciones a que se refiere este párrafo se determinarán como sigue:

- I. Tratándose de gastos e inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, éstos se deducirán en los términos del Título II de la Ley.
- II. Cuando se trate de gastos o inversiones que sean atribuibles parcialmente a las mencionadas actividades, excepto en el caso de inversiones en construcciones, éstos se deducirán en la proporción que represente el número de días en el que se desarrollen las actividades mencionadas respecto del periodo por el que se efectúa la deducción.
- III. Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de dichas actividades, éstas serán deducibles en la proporción que resulte de multiplicar la que

represente el área utilizada para desarrollar la actividad respecto del área total del inmueble, por la proporción que represente el número de días en que se utilice respecto de 365.

**Artículo 106.** Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 101 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, así como de las demás personas morales que obtengan periódicamente ingresos provenientes de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley.

**Artículo 107.** Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto en los términos del Título III de la Ley.

Tratándose de las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales, en los términos de la Ley, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la Ley, únicamente por los ingresos derivados de las cuotas anuales ordinarias o extraordinarias pagadas por sus integrantes, por los demás ingresos deberán pagar el impuesto en los términos del Título II de la Ley.

**Artículo 108.** Las personas morales y las fiduciarias respecto del fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles, deberán utilizar los comprobantes de donativos únicamente para amparar dicha operación, debiendo expedir los que correspondan a facturas, notas de crédito y de cargo, recibos de honorarios, de arrendamiento, por servicios y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales para amparar cualquier otra operación diferente a la donación, y realizar todos los asientos derivados de la realización de sus actividades en una misma contabilidad.

**Artículo 109.** Se considerará como donativo la entrega de bienes que se haga por causa de muerte del poseedor o propietario del bien de que se trate a la donataria autorizada.

**Artículo 110.** Los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias. En ningún caso podrán dichas donatarias destinar más del 5% de los donativos y, en su caso, de los rendimientos que perciban para cubrir sus gastos de administración.

Las instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley, únicamente podrán a su vez donarlos a otras instituciones de enseñanza que cuenten con la autorización antes mencionada. En el caso a que se refiere este párrafo, las instituciones de enseñanza que efectúen donativos a otras instituciones de enseñanza, no deberán considerar el monto de dichos donativos para determinar el por ciento que podrán destinar a cubrir sus gastos de administración.

Al recibir los donativos, las donatarias deberán expedir comprobantes foliados, señalando los datos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos de administración, entre otros, los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria. No quedan comprendidos dentro de los gastos de administración, aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

**Artículo 111.** Quienes reciban donativos de acuerdo a lo previsto por el artículo 31, fracción I de la Ley y el artículo 31 de este Reglamento, excepto la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, así como sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley, o de programas de escuela empresa deberán solicitar ante la autoridad fiscal correspondiente, su inclusión en la lista de las personas autorizadas para percibir donativos que se consideran deducibles para efectos del impuesto, que al efecto publicará el SAT en el **Diario Oficial de la Federación** y en su página electrónica de Internet.

Al presentar la solicitud de autorización, acompañarán la siguiente documentación:

- I. Escritura constitutiva y estatutos que la rigen.
- II. Documentación que acredite que se encuentran en el supuesto que establece el artículo 31, fracción I de la Ley.

Las instituciones asistenciales o de beneficencia presentarán la constancia que las acredita como tales, expedida por las autoridades competentes conforme a las leyes de la materia.

Las asociaciones, instituciones y organizaciones que destinen la totalidad de los donativos recibidos y, en su caso, los rendimientos, para obras y servicios públicos o a cualquiera de las instituciones, sociedades o asociaciones citadas anteriormente, presentarán el convenio celebrado al efecto con la beneficiaria.

**Artículo 112.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, inciso f) de la Ley, por orientación social se entiende la asesoría dirigida al individuo o grupo de individuos en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud, con el fin de que todo miembro de la comunidad pueda desarrollarse, aprenda a dirigirse por sí mismo y contribuya con su esfuerzo a la tarea común o bienestar del grupo, con el máximo de sus posibilidades.

**Artículo 113.** Los fideicomisos cuyas finalidades sean exclusivamente de las señaladas en los artículos 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley, así como 31, segundo párrafo de este Reglamento, podrán ser autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Las instituciones fiduciarias deberán cumplir con todas las obligaciones fiscales que tendría una asociación o sociedad civiles autorizadas para los mismos efectos.

**Artículo 114.** Para los efectos de la fracción XII, inciso b) del artículo 95 de la Ley, se entienden incluidos los museos que no dependan del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes siempre que se encuentren abiertos al público en general.

**Artículo 115.** Se les aplicará el régimen de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley, a aquellas personas morales señaladas en el artículo 96 de la citada Ley autorizadas para recibir donativos deducibles que tengan por objeto primordial la fundación, la administración, el financiamiento o el fomento, a las personas morales que realicen exclusivamente cualquiera de las actividades a que se refieren las fracciones X y XVII del artículo 95 de la Ley.

**Artículo 116.** Para los efectos del artículo 97, fracción I, última oración de la Ley, las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, no deberán recibir más de una tercera parte de sus ingresos en cada año de calendario de la suma de los siguientes conceptos:

- I. Los ingresos totales obtenidos por concepto del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, intereses, dividendos o regalías.
- II. La utilidad que resulte de las actividades que, en su caso, realicen y que no estén substancialmente relacionadas con el desarrollo de su objeto social o fines.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las personas morales que se precisan en el artículo 95, fracción X de la Ley.

**Artículo 117.** La documentación a que se refiere la fracción V del artículo 97 de la Ley, deberá estar a disposición del público para su consulta, durante el horario normal de labores, en el domicilio fiscal de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, y se deberá conservar copia de ella en los demás establecimientos de la donataria autorizada.

La documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales se integrará por los dictámenes simplificados y las declaraciones correspondientes a los últimos tres años.

La documentación relativa a la autorización deberá estar disponible durante el periodo por el que se cuenta con ella.

**Artículo 118.** Para los efectos del artículo 99 de la Ley, los programas de escuela empresa que no tengan personalidad jurídica propia y sean parte del plan de estudios u objeto de una organización autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto, no serán contribuyentes de dicho impuesto, conforme a lo siguiente:

La donataria autorizada considerará como propias las actividades del programa escuela empresa y cumplirá las obligaciones fiscales correspondientes de conformidad con el Título III de la Ley.

Los donativos previstos en los artículos 31, fracción I, inciso f) y 176, fracción III, inciso f) de la Ley, serán recibidos en todo caso por la propia donataria autorizada.

Para los efectos del primer párrafo del mencionado artículo 99 de la Ley, por autorización del programa escuela empresa, se entiende la misma autorización para recibir donativos deducibles del impuesto.

**Artículo 119.** Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en el extranjero, cuando en el ejercicio obtengan donativos, deberán elaborar y mantener a disposición del público durante un periodo de tres años contados a partir del ejercicio siguiente al que corresponda, lo siguiente:

- I. Un estado de posición financiera en el que se asienten sus activos, pasivos y capital al cierre del ejercicio.
- II. Una relación de los administradores y empleados que hubieren recibido ingresos de la donataria autorizada en cantidad superior a 295 mil pesos, por concepto de salarios, honorarios, compensaciones o cualquier otro.

#### **TÍTULO IV De las Personas Físicas Disposiciones Generales**

**Artículo 120.** Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar porque aquél de ellos que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

En el caso de ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley, menores a los que obtenga el contribuyente del cual dependan, este último podrá optar por acumular a sus ingresos la totalidad de los obtenidos por los ascendientes o descendientes, pudiendo en estos casos efectuar las deducciones que correspondan a los ingresos que acumule.

El integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que opten por no acumular sus ingresos conforme a los párrafos anteriores de este artículo y no tengan obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estarán relevados de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que sean titulares o cotitulares en las cuentas de las que deriven los intereses, deberán proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su Clave Única de Registro de Población.

**Artículo 121.** Los contribuyentes que paguen el impuesto a su cargo en los términos del Título IV, Capítulos II y III de la Ley, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

**Artículo 122.** Para los efectos del primer párrafo del artículo 106 de la Ley, no se considerará ingreso acumulable el monto de las primas por seguros de gastos médicos que los patrones paguen en favor de sus trabajadores, siempre que se trate de seguros que, de haber sido pagadas las primas por el propio trabajador, serían deducibles para éste, en los términos de la fracción VI del artículo 176 de la Ley, y que la documentación comprobatoria que ampare el pago de dichas primas se expida a nombre del patrón.

**Artículo 123.** Para los efectos del artículo 108 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.

**Artículo 124.** Para los efectos del último párrafo del artículo 108 de la Ley, será el representante quien efectúe los pagos provisionales del impuesto y presente la declaración anual correspondiente, considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta.

Los herederos y legatarios podrán optar por acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los que les correspondan de la sucesión, igualmente podrán acreditar el impuesto pagado por el representante de la misma, en igual proporción que les corresponda de los ingresos de la sucesión.

Efectuada la liquidación, el representante, los herederos o legatarios, que no hubieran ejercido la opción a que se refiere el párrafo anterior, podrán presentar declaración complementaria por los cinco ejercicios anteriores a aquel en que se efectuó la liquidación, en su caso, acumulando a sus demás ingresos la parte proporcional de los ingresos que les haya correspondido de la sucesión por dichos ejercicios y pudiendo acreditar la parte proporcional del impuesto pagado en cada ejercicio por el representante de la sucesión.

Los ingresos que se acumulen provenientes de la sucesión a que se refiere este artículo, se considerarán que provienen por los conceptos de los cuales los obtuvo la sucesión.

**Artículo 125.** Para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 109 de la Ley, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, no pierden su carácter aun cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

**Artículo 126.** Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 109, fracción VII de la Ley, a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones para el fondo de la vivienda que obtengan los trabajadores que por ley deban efectuar sus depósitos para dichas cuentas de vivienda en instituciones federales de seguridad social, creadas por ley, diferentes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**Artículo 127.** Para los efectos del artículo 109, fracción VIII de la Ley, tampoco se pagará el impuesto tratándose de ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro, establecidos por personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales conforme al Capítulo II del Título IV de la Ley o por personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de dicha Ley, siempre que dichas cajas de ahorro y fondos de ahorro cumplan con los requisitos a que se refiere este Reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones fiscales respecto de las cajas de ahorro de trabajadores y fondos de ahorro, constituidos por personas morales.

**Artículo 128.** Para los efectos de la fracción XI del artículo 109 de la Ley, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

**Artículo 129.** Para los efectos del inciso a) de la fracción XV del artículo 109 de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación:

- I. La credencial de elector a nombre del contribuyente que enajena el inmueble, expedida por el Instituto Federal Electoral, siempre que coincida el domicilio del bien inmueble a enajenar con el que aparezca en dicha credencial.
- II. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.
- III. Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del bien inmueble a enajenar.

**Artículo 130.** Para los efectos del artículo 109, fracción XV, inciso a) de la Ley, se entenderá que la casa habitación comprende también al terreno en donde se encuentre ésta construida, siempre que la superficie del terreno no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación, por el excedente se pagará el impuesto correspondiente a la enajenación del terreno en los términos de la Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, no se consideran parte de la superficie construida correspondiente a la casa habitación, las construcciones accesorias a ésta o las bardas perimetrales.

**Artículo 131.** Para los efectos de la fracción XXI del artículo 109 de la Ley, no se pagará el impuesto por la totalidad de las indemnizaciones que se paguen por daños en los casos en que el bien de que se trate no pueda tener valor de mercado, o por daños que sufran las personas en su integridad corporal.

**Artículo 132.** Para los efectos del artículo 109, fracción XXV de la Ley, los notarios públicos que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, no efectuarán la retención del impuesto a los ejidatarios y comuneros, siempre que se trate de la primera transmisión que efectúen y ésta se realice en los términos de la legislación agraria.

**Artículo 133.** Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de la Ley, no se considera que la persona física o moral que paga la prima del contrato de seguro de vida de una persona sujeta a una relación laboral, es distinta del empleador del asegurado, cuando el pago de dicha prima se efectúe con recursos proporcionados por el empleador del asegurado, cualquiera que sea la naturaleza del acto mediante el cual se proporcionen los recursos. Cuando la prima del seguro de vida sea pagada por una persona que no se considera distinta del empleador del asegurado en los términos de este artículo, la exención del impuesto por las cantidades que las instituciones de seguros paguen por la realización del riesgo asegurado, aplicará únicamente cuando el pago lo haga la institución de seguros directamente al asegurado o a su cónyuge, a la persona con quien hubiera vivido en concubinato, a sus ascendientes o descendientes en línea recta, por tener el carácter de beneficiarios del asegurado. Si sólo una parte de los beneficios provenientes del seguro se pagan a los beneficiarios del asegurado previstos en este párrafo, la exención sólo aplicará para esa parte de los beneficios.

**Artículo 134.** Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley, a la ganancia acumulable obtenida por las personas físicas en operaciones financieras derivadas de capital referidas al Índice de Precios y Cotizaciones (IPC), siempre que la operación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados.

También se considerará aplicable lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley, a la ganancia acumulable derivada de operaciones con títulos opcionales (warrants) referidos a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere la citada fracción, siempre que se realicen en bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores y que se liquiden en efectivo.

Asimismo, para los efectos del precepto legal citado, no se considera que la enajenación de acciones de sociedades de inversión se efectúa en oferta pública cuando se realice a los valores de mercado y se dé la operación de registro en la bolsa de valores.

**Artículo 135.** Se consideran comprendidas en el artículo 109, fracción XXVIII de la Ley, los ingresos que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúe los pagos por esos conceptos y el creador de la obra no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos de la citada fracción y cumpla con los demás requisitos que establece dicha fracción.

Asimismo, los contribuyentes que obtengan ingresos de los previstos en el precepto legal anteriormente citado, efectuarán pagos provisionales sobre los mismos, únicamente sobre la parte del total de los obtenidos desde el 1 de enero y hasta el último día del mes al que corresponda el pago que exceda el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el contribuyente elevados al año.

Las personas que efectúen pagos de derechos de autor a los creadores de obras, por los conceptos previstos en el artículo 109, fracción XXVIII de la Ley, no les efectuarán la retención del 10% a que se refiere el artículo 127, último párrafo de dicha Ley, por los pagos que les hagan, cuando la suma de los pagos efectuados desde el 1 de enero del año de que se trate y hasta la fecha del pago en el mismo año no exceda de la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el autor; por la parte que exceda deberán efectuar la retención de referencia.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán informar a las personas que efectúen los pagos de derecho de autor, cuando sus ingresos excedan del equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el autor.

## CAPÍTULO I

### De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

**Artículo 136.** Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.

**Artículo 137.** Para los efectos del artículo 110 de la Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

**Artículo 138.** Los contribuyentes que obtengan ingresos en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario no estarán obligados a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 127 de la Ley.

**Artículo 139.** El total de percepciones a que se refiere la fracción II del artículo 112 de la Ley, será la cantidad obtenida por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 109, fracción X de la Ley.

**Artículo 140.** Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el monto mensual a que se tendría derecho de no haber pago único, no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes; cuando exceda, el impuesto anual se calculará acumulando a sus demás ingresos del año de calendario de que se trate, la parte gravada del monto anual que por jubilación, pensión o haber de retiro hubiera percibido en dicho año de calendario, y aplicando la tasa que a dichos ingresos corresponda al monto gravado que percibiría en los siguientes años de no haber pago único. El cálculo se hará como sigue:

- I. Para determinar cuál es la proporción del pago único que no está sujeta al pago del impuesto se procederá de la siguiente manera: el equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, se multiplicará por el número de días comprendidos entre la fecha en que se realice el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate, el resultado se dividirá entre la cantidad que se hubiera percibido por el periodo citado, de no haber pago único; el cociente se multiplicará por el pago único y la cantidad que resulte será el ingreso por el que no se pagará impuesto en los términos de la fracción III del artículo 109 de la Ley.
- II. Para calcular el ingreso gravable, se restará del pago único la cantidad que haya resultado en los términos de la fracción anterior.
- III. Para la determinación de la parte que se debe acumular a los demás ingresos del año de calendario, se restará de la cantidad que se hubiera percibido en el número de días comprendidos entre la fecha en que se realice el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate, en el caso de no haber pago único, el equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicado por el número de días que comprenda el mismo periodo; el resultado así obtenido será la cantidad que se debe acumular a los demás ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate, y se calculará el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables en los términos del Título IV de la Ley.
- IV. Para determinar el impuesto que corresponda a la parte no acumulable, se restará del ingreso gravable calculado conforme a la fracción II de este artículo, la cantidad que del pago único sea acumulable a los demás ingresos del año de calendario de que se trate; al resultado se le aplicará la tasa que corresponda al impuesto que señala la fracción III de este artículo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la citada fracción III.

La tasa a que se refiere la fracción IV se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción III de este artículo, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de la Ley; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

**Artículo 141.** Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, efectuarán la retención a que se refiere el artículo 113 de la Ley, como sigue:

- I. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida en nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.
- II. Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago.  
El cociente se multiplicará por el impuesto resultante conforme a la fracción anterior,

determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

**Artículo 142.** Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

**Artículo 143.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, para los efectos de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 113 y 116 de la propia Ley, podrán considerar el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde el trabajador preste sus servicios, salvo que éste le hubiera solicitado por escrito que se considere el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su casa habitación. La solicitud antes mencionada, surtirá sus efectos 15 días después de la fecha en que el trabajador la presente a quien le haga los pagos a que este artículo se refiere.

Una vez presentada la solicitud por el trabajador, tratándose de la retención a que se refiere el artículo 113 de la Ley, el retenedor continuará considerando para los efectos de la retención, el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la casa habitación del trabajador, hasta en tanto este último le comunique por escrito que opta por que dicha retención se efectúe considerando el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde presta sus servicios.

**Artículo 144.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 113 o de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
- II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 113 de la Ley calculada en días, que para tal efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación** el SAT.
- III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el impuesto a retener.

**Artículo 145.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de siete, diez o quince días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que para tal efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación** el SAT.

**Artículo 146.** Cuando los pagos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 113 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el periodo de que se trate.

**Artículo 147.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado o conforme al procedimiento siguiente:

- I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.
- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de siete, diez o quince días, podrán calcular la retención de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 145 de este Reglamento.

Cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá recalcular el impuesto a retener.

**Artículo 148.** Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

**Artículo 149.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley, cuando realicen pagos por periodos comprendidos en dos meses de calendario, y cuando la tarifa aplicable para el segundo mes de dicho periodo, se hubiera actualizado de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 177 de la propia Ley, para el cálculo de la retención correspondiente podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del periodo por el que se efectúa el pago de que se trate. En este caso, dichas personas deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el impuesto en los términos del artículo 113 de la citada Ley, correspondiente al siguiente pago que realicen a la persona a la cual efectuaron la retención.

**Artículo 150.** Para los efectos del quinto párrafo del artículo 116 de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.
- II. Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley.

**Artículo 151.** El retenedor no estará obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual en los términos del artículo 116 de la Ley, por aquellos trabajadores que le hubieran presentado la comunicación a que se refiere el inciso c) de la fracción III de dicho artículo 116, a más tardar el 31 de diciembre del año por el que se va a presentar la declaración.

**Artículo 152.** Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el

inciso c) de la fracción III del artículo 117 de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el inciso e) de la citada fracción III del artículo 117 de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no es aplicable tratándose de los ingresos señalados en las fracciones III y IV del artículo 110 de la Ley.

**Artículo 153.** Los empleadores obligados a expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley, deberán consignar en las mismas todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

**Artículo 154.** En las declaraciones a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la Ley, deben incluirse los datos del personal que no está obligado a pagar el impuesto.

La Secretaría podrá establecer lineamientos a efecto de que el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, cumplan con las obligaciones de entero y declaración de las retenciones que efectúen conforme al Título IV de la Ley.

**Artículo 155.** Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título mencionado. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente:

- I. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.
- II. Calcular el impuesto anual de conformidad con el artículo 116 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la propia Ley.
- III. Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista.

Los comisionistas presentarán su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtengan únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más comitentes, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 117 de la Ley y el comitente cumpla con la obligación señalada en la fracción II de este artículo.

Los comisionistas deberán solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley y proporcionarlas al comitente dentro del mes siguiente a aquel en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al comitente que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o conservarlas cuando presenten su declaración anual. No se solicitará la constancia al comitente que haga la liquidación del año.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los comitentes y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho comitente por concepto de comisiones. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al comitente de que se trate que pagará el impuesto por los ingresos de referencia en los términos del Capítulo II del Título IV de la Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales**

**Artículo 156.** Cuando en las disposiciones del Capítulo II del Título IV de la Ley, se señale que son aplicables determinados artículos del Título II de la propia Ley, para los efectos de dicho Capítulo son asimismo aplicables los artículos de este Reglamento que correspondan a los preceptos referidos del mencionado Título II.

**Artículo 157.** Para los efectos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la Ley, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de la citada Ley, será por un monto equivalente a cuatro salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes.

## **SECCIÓN I**

### **De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**

**Artículo 158.** En el caso de que los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el artículo 120 de la Ley, destinen una parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades de las cuales provengan dichos ingresos, podrán deducir de éstos la parte proporcional del importe de las rentas pagadas, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como la del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

**Artículo 159.** Para los efectos del artículo 125, fracción I, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

**Artículo 160.** Cuando el ingreso percibido en forma esporádica a que se refiere el artículo 128 de la Ley derive de pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago provisional a que se refiere el artículo antes citado, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley.

**Artículo 161.** Para los efectos del artículo 128 de la Ley, cuando los contribuyentes dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente.

En el caso de que los contribuyentes perciban ingresos de los señalados en el artículo 128 de la Ley, los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 133 de la Ley, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados, siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo para abono en cuenta.

**Artículo 162.** Cuando se obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley, relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble, en la que el prestador del servicio no proporcione los materiales, y el pago se haga en función de la cantidad de trabajo realizado y no de los días laborados, éste podrá optar, con el consentimiento del prestatario, porque se le efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del citado Título IV de la Ley, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones de la Sección I del Capítulo II de referencia. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al inicio de la obra de que se trate deberá comunicarse por escrito al prestatario, el cual cumplirá con lo siguiente:

- I. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.
- II. Calcular, en su caso, el impuesto anual de conformidad con el artículo 116 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la propia Ley.
- III. Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley, cuando así lo solicite el prestador del servicio.

El prestador del servicio presentará su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtenga únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más prestatarios, ni excedan de la cantidad a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 117 de la Ley y el prestatario cumpla con la obligación señalada en la fracción II de este artículo.

El prestador del servicio deberá solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley y proporcionarlas al prestatario dentro del mes siguiente a aquel en el que se inicie la prestación del servicio o, en su caso, al prestatario que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o conservarlas cuando presente su declaración anual. No solicitará la constancia al prestatario que haga el cálculo del impuesto anual.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los prestatarios y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho prestatario por concepto de prestación de servicios profesionales a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al prestatario de que se trate, que pagará el impuesto por los ingresos de referencia en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley.

**Artículo 163.** Para los efectos de los artículos 121, fracción I y 122, tercer párrafo de la Ley, se entenderá que los ingresos son efectivamente percibidos en el momento en el que se consuma la prescripción, conforme a la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor, no siendo necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente.

**Artículo 164.** Para los efectos del artículo 123, fracción III de la Ley, para que los contribuyentes puedan deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, que determine Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, deberán amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

**Artículo 165.** Los contribuyentes podrán efectuar la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas, en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de este Reglamento.

**Artículo 166.** Los contribuyentes personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades empresariales, para cumplir la obligación de formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción V del artículo 133 de la Ley, levantarán un inventario físico total de existencias conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de este Reglamento.

**Artículo 167.** Para los efectos del artículo 133, fracción II de la Ley, los contribuyentes personas físicas que perciban ingresos provenientes de la prestación de servicios profesionales, que además obtengan ingresos provenientes de otras actividades gravadas en los términos del Título IV de la citada Ley, podrán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo perciban además ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales por los que deba tributar en los términos del Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley.

## SECCIÓN II

### Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales

**Artículo 168.** Para los efectos del artículo 134, fracción I de la Ley, los contribuyentes que obtengan ingresos en dos o más entidades federativas, deberán registrar por separado los ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en la proporción que corresponda a la actividad realizada en cada entidad federativa.

**Artículo 169.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134, tercer párrafo de la Ley, se consideran máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los siguientes:

- I. Máquina registradora de comprobación fiscal, aquel equipo electrónico que opere de forma autónoma un sistema previamente autorizado por el SAT, el cual permita a los contribuyentes registrar, almacenar y verificar sus operaciones.
- II. Equipos electrónicos de registro fiscal, los equipos electrónicos que permitan al contribuyente registrar, almacenar y verificar sus operaciones, siempre que para ello utilice un sistema electrónico previamente autorizado por el SAT.
- III. Sistema electrónico de registro fiscal, aquel programa informático que genera un registro lógico, permanente, inviolable e inalterable, el cual cumpla con las características autorizadas por el SAT para el registro, almacenamiento y verificación de operaciones, a través de medios electrónicos.

**Artículo 170.** Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley, así como quienes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán observar lo siguiente:

- I. Registrar en dichas máquinas, equipos o sistemas, el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.
- II. Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.

- III.** Tener en operación las citadas máquinas, equipos o sistemas.
- IV.** Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento, para lo cual deberán:
- a)** Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.
- Dicho libro deberá ser proporcionado por el fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema que haya enajenado la máquina, equipo o sistema, según se trate, y contendrá la siguiente información, misma que debe ser registrada por el técnico al momento de instalar la máquina, equipo o sistema.
1. Nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes del usuario de la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, así como el número de registro.
  2. Domicilio del establecimiento en el cual el contribuyente utilizará la máquina, equipo o sistema.
  3. Nombre, denominación o razón social del fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema y el centro de servicio en donde el contribuyente debe hacer el reporte de la descompostura de la máquina, equipo o sistema de que se trate.
- Para los efectos del segundo párrafo de este inciso, el libro de control que los fabricantes, importadores o la empresa desarrolladora del sistema deben proporcionar a los contribuyentes, podrá ser diseñado e impreso libremente siempre que las páginas del mismo se encuentren foliadas en forma consecutiva y debidamente empastadas.
- b)** Solicitar al centro de servicio del fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema, de quien proceda la máquina, equipo o sistema, su reparación en caso de descompostura, así como los servicios de mantenimiento. Para tales efectos, el SAT, a través de su página electrónica de Internet, dará a conocer los centros de servicio autorizados por los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas.
- c)** Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina, equipo o sistema de que se trate, únicamente por el personal técnico del centro de servicio autorizado por el fabricante, importador o empresa desarrolladora del sistema.
- d)** Cuando se utilice sólo una máquina de comprobación fiscal o un solo equipo o sistema, en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de su utilización, se deberá cumplir con lo siguiente:
1. Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.
  2. Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquinas registradoras, equipos o sistemas, distintos a los autorizados por el SAT.
  3. Formular un reporte global diario de las operaciones que se realicen.
  4. Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, excepto los relativos al número de registro y logotipo fiscal.
- Cuando el contribuyente utilice varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, en el mismo establecimiento, durante el tiempo que le sea imposible utilizar alguno, operará sólo con los otros.
- V.** Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, que deberán rendir a la autoridad fiscal a más tardar el día siguiente a aquel en el que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.
- VI.** Colocar en lugar visible de sus establecimientos, una leyenda que indique que utiliza máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos del registro fiscal, en el caso de pérdida o descompostura de imposible reparación, o de descompostura de su memoria fiscal, o del módulo lógico fiscal tratándose de sistemas, estarán obligados a sustituirlos por otros que por lo menos reúnan las mismas características.

Cuando un contribuyente de los que se refiere este artículo, tenga necesidad de utilizar varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, deberá adquirirlos en el número que corresponda.

**Artículo 171.** Las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley, deberán reunir como mínimo, las siguientes características:

**I.** Tratándose de máquinas registradoras de comprobación fiscal:

**a)** Tener una memoria fiscal que conserve en forma permanente, por lo menos, los siguientes datos:

1. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal, mismos que se registrarán al iniciar el contribuyente el uso de las mismas. Estos datos deberán ser impresos en los comprobantes que emita la máquina, así como en la información que proporcione, y
2. El valor total de los actos o actividades del día, así como el monto de los impuestos que se trasladen o repercutan al adquirente de los bienes o servicios, en su caso, y el número consecutivo de reportes globales diarios. La memoria fiscal debe permitir exclusivamente acumulaciones consecutivas crecientes, sin posibilidad de cancelación.

La memoria fiscal debe fijarse al armazón de la máquina registradora de comprobación fiscal, en forma inamovible y contar con un dispositivo de seguridad que garantice que no serán eliminados o alterados los datos que contiene. Dicho dispositivo consiste en una resina epóxica que cubra en su totalidad la memoria fiscal, el cual impide que se eliminen los registros de la citada memoria, así como su remoción.

Cuando la memoria fiscal sea desconectada, alterada o removida, la máquina registradora de comprobación fiscal debe contar con un mecanismo que impida el registro de operaciones permanentemente.

**b)** Tener un sello fiscal que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice la inviolabilidad de las memorias fiscal y de trabajo, mismo que consiste en una pieza cilíndrica de plomo o de resina epóxica que se coloca sobre el elemento de sujeción de la cubierta de la máquina y mediante la utilización de un punzón especial, que se expande en su totalidad para sellar dicho elemento y en la parte exterior del sello se grava una clave alfanumérica que contiene una letra que identifica al fabricante o importador y una letra y dos dígitos que identifican al distribuidor o al centro de servicio.

**c)** Que emitan comprobantes que reúnan, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
2. Domicilio fiscal del contribuyente y, en su caso, nombre y número de la sucursal.
3. Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante.
4. Fecha y hora de expedición, número de registro de la máquina y logotipo fiscal. El modelo y las características que este último deberá reunir, son los que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

**d)** Tener una memoria de trabajo que permita expedir un reporte global diario, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social del contribuyente y clave del Registro Federal de Contribuyentes.

2. Domicilio fiscal del contribuyente y, en su caso, nombre y número de la sucursal de que se trate.
3. Número de registro de la máquina, equipo o sistema y logotipo fiscal.
4. Número consecutivo del reporte, fecha y hora de emisión.
5. Valor total de los actos o actividades realizados, así como el monto total de los impuestos que se trasladen o repercutan al adquirente de los bienes o servicios, debiendo además hacer la separación de los actos o actividades por los que deberá pagar impuestos a las distintas tasas, de aquellos por los cuales la ley libera de pago.
6. Valor de los descuentos, rebajas, bonificaciones o devoluciones efectuadas, así como de las correcciones realizadas antes de la expedición del comprobante respectivo.
7. Número consecutivo de los comprobantes expedidos a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

El reporte global diario formará parte de la contabilidad del contribuyente que corresponda.

- e) Expedir un reporte de la memoria fiscal por intervalos, mismo que contendrá la información referida en los subincisos 1 y 2 del inciso a) de esta fracción, según el periodo de que se trate.
  - f) Tener adherida en un lugar visible, una etiqueta en la que se señalen los datos de identificación del fabricante o importador, la denominación comercial del modelo, el número de registro de la máquina y la leyenda "Máquina registradora de comprobación fiscal".
- II. En el caso de los equipos electrónicos de registro fiscal:
- a) Contar con un dispositivo fiscal electrónico, un programa aplicativo y una impresora la cual debe tener una tira de auditoría electrónica o, en su caso, deberá generar la impresión de un original para el comprobante fiscal y una copia para la tira de auditoría impresa, en ambos casos, la tira debe reunir los siguientes requisitos:
    1. Número consecutivo de los comprobantes fiscales.
    2. Número del registro del equipo electrónico de registro fiscal.
    3. Fecha y hora de operación.
    4. Detalle de cada documento.
    5. Valor total de cada transacción.

El dispositivo fiscal electrónico debe permitir la lectura de la memoria fiscal, de la memoria de trabajo, de los totalizadores, de los contadores y de aquellos registros que aseguren un correcto funcionamiento del sistema, el cual deberá instalarse en un recipiente inviolable, protegido mediante un sello fiscal que impida el acceso a los componentes del dispositivo electrónico y que garantice la inviolabilidad de las memorias fiscal y de trabajo que reúna las características contenidas en el inciso b) de la fracción anterior.
  - b) Expedir comprobantes fiscales que reúnan los requisitos señalados en el inciso c) de la fracción I de este artículo, así como el número de registro del equipo que le corresponda.
  - c) Contar con una memoria fiscal la cual debe conservar, por lo menos, la información a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior.
  - d) Emitir un reporte global diario, el cual contenga la información a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo.
  - e) Contar con un dispositivo de seguridad que, a falta de energía eléctrica garantice la conservación de los datos contenidos en la memoria de trabajo, por un periodo no menor de treinta días.
  - f) Tener un fechador que imprima en forma automática la fecha de la operación en el comprobante fiscal emitido, así como en la tira de auditoría, ya sea impresa o electrónica.
  - g) Tener contadores que reúnan las siguientes características:
    1. El primero, con por lo menos seis dígitos para numerar consecutivamente los comprobantes fiscales.
    2. El segundo, con cuatro dígitos para numerar los reportes globales diarios.
    3. Un tercero de por lo menos cuatro dígitos para numerar consecutivamente los documentos no fiscales.

- h) Contar con un número de registro, el cual debe ir almacenado en la memoria fiscal y además en un lugar visible en el exterior del dispositivo fiscal electrónico o del gabinete que lo contenga.

III. Tratándose de sistemas electrónicos de registro fiscal:

- a) Contar con un módulo lógico fiscal capaz de almacenar y, en su caso, expedir la información a que se refieren los incisos a), subincisos 1 y 2, c) y d), subincisos 1 a 7, de la fracción I de este artículo.
- b) Contar con un sistema de seguridad que no acepte más registros ante cualquiera de las siguientes fallas: desconexión o ausencia de la impresora, falta de papel en la misma, imposibilidad de escritura en el módulo lógico fiscal o en la tira de auditoría impresa o electrónica, así como la falta de transmisión de datos al servidor de replicación en el periodo indicado en el inciso c) de esta fracción.
- c) Contar con los dispositivos necesarios para conectarse al servidor de replicación y transmitir, al finalizar la jornada de trabajo del contribuyente, la información contenida en el módulo lógico fiscal que corresponda a dicha jornada.
- d) Dar aviso al usuario, en caso de que la información no se hubiera transmitido al servidor de replicación, en el plazo a que se refiere el inciso anterior.
- e) Permitir que la información que se almacena sea codificada.
- f) Generar una bitácora codificada del módulo lógico fiscal que permita almacenar los reportes de auditoría de dicho módulo, así como las fallas que se generen en el sistema.
- g) Contar con una tira de auditoría electrónica o impresa, en la cual deberá registrar en forma codificada los datos a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior.
- h) Permitir la emisión de un reporte del módulo lógico fiscal por intervalos, mismo que deberá contener la información referida en los subincisos 1 y 2 del inciso a) de la fracción I de este artículo, según el periodo de que se trate.
- i) Contar con un dispositivo de seguridad que a falta de energía eléctrica garantice la conservación de los datos contenidos en el módulo lógico fiscal, por lo menos hasta la siguiente transmisión.

**Artículo 172.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134, tercer párrafo de la Ley, los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas, de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán obtener del SAT, la aprobación por modelo y registro de los mismos, para lo cual además deben acreditar previamente, los siguientes requisitos:

- I. Obtener de las autoridades competentes el certificado de reconocimiento de que cada uno de los modelos de máquinas registradoras, equipos o sistemas electrónicos, que se proponga fabricar, importar o enajenar, reúnen los requisitos y características de fabricación y funcionamiento establecidos por la Norma Mexicana de Calidad, expedida conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para ser considerados de comprobación fiscal o registro fiscal, según se trate.
- II. Contar con registro de fabricante, importador o empresa desarrolladora de sistemas, otorgado por el SAT, una vez aprobados el modelo o modelos de cada máquina registradora de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, que se proponga fabricar, importar o enajenar y sus correspondientes dispositivos de seguridad.
- III. Contar con el suficiente personal técnico para la reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, cuyos modelos sean aprobados por el SAT.

Los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas a quienes el SAT otorgue registro y apruebe sus modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, son los que se den a conocer en la página electrónica de Internet de dicho Órgano.

**Artículo 173.** Para la obtención del registro de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas deberán presentar ante el SAT, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información:

- I. Original del certificado de reconocimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, de fabricación y funcionamiento de cada uno de los modelos de máquinas, equipos o sistemas que se pretenda sean aprobados.
- II. Relación de los centros de servicio y de los centros de distribución, en la que se debe señalar el nombre, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y nombre del responsable de los mismos, anexando copia de la carta del proveedor en la que se certifica a dichos centros.
- III. Características y especificaciones de cada uno de los modelos sujetos a aprobación, así como su denominación técnica y comercial, en su caso.
- IV. En las solicitudes de autorización de máquinas o equipos, se debe anexar el registro o documento que acredite los derechos de comercialización, respecto de los bienes presentados para su autorización.
- V. Tratándose de sistemas electrónicos de registro fiscal, la empresa desarrolladora del sistema deberá acreditar la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o de comercialización, para lo cual deberá exhibir copia certificada del documento expedido para esos efectos por la autoridad competente o, en su caso, el contrato de comercialización correspondiente.

El número de registro de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal que otorguen las autoridades fiscales, estará formado por 3 letras del nombre del fabricante, importador o desarrollador y 7 dígitos progresivos.

**Artículo 174.** La aprobación y registro de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a que éstos tengan las características a que se refiere el artículo 171 de este Reglamento, y se ajusten a los modelos y dispositivos de seguridad aprobados por el SAT, así como que el fabricante, importador o la empresa desarrolladora del sistema, cumplan con lo siguiente:

- I. Mantener la debida proporción entre el personal técnico de servicio para la reparación y mantenimiento y el número de máquinas, equipos o sistemas registrados que correspondan al modelo o modelos aprobados.
- II. Proporcionar el servicio de reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal que enajene, así como los que previo acuerdo con el SAT le sean asignados, provenientes de otro fabricante, importador o empresa desarrolladora de sistemas a quien se hubiera dejado de aprobar y registrar máquinas, equipos o sistemas, en los supuestos del artículo 175 de este Reglamento.
- III. Colocar en el dispositivo de seguridad, el sello fiscal, y solicitar a la autoridad fiscal el número de registro que corresponda a cada máquina registradora, equipo o sistema que presente para su aprobación.
- IV. Señalar un número de registro a cada centro de servicio con que cuente para la reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.
- V. Proporcionar mensualmente, a más tardar dentro de los primeros 5 días del mes siguiente, a través de la página electrónica de Internet del SAT, la información referente a:
  - a) Número de enajenaciones realizadas en el periodo.
  - b) Número de registro, modelo o licencia, y número de serie, asignados a cada máquina registradora de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal instalados en ese periodo.
  - c) El nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente.
  - d) Domicilio en el cual se instaló la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, así como, en el caso de este último, los equipos en los que se hubiera instalado.
  - e) En su caso, las altas o bajas de los centros de servicio, así como del técnico responsable de los mismos, encargado de la reparación y mantenimiento de las máquinas, equipos o sistemas.

- f) Reportar la relación de las máquinas, equipos o sistemas importados, incluyendo el número de pedimento, la cantidad, el país de origen y la fecha de la importación.

Para los efectos de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, el SAT entregará al fabricante, importador o empresa desarrolladora, la clave que le permita el acceso a la página correspondiente.

- VI. Avisar a la autoridad fiscal de la alteración o remoción del sello fiscal y de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina, equipo o sistema a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento, al día siguiente de conocido el hecho por el centro de servicio.

**Artículo 175.** El SAT dejará sin efectos la aprobación del modelo o modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, para ser utilizados con ese carácter, a partir de la fecha de cancelación, así como su registro de las máquinas, equipos o sistemas, que hubiera otorgado, cuando el fabricante, importador o empresa desarrolladora, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Enajene o licencie, según sea el caso, máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, que no reúnan las características a que se refiere el artículo 171 de este Reglamento, así como las declaradas en su registro ante el SAT.
- II. Haya acumulado:
  - a) Tres amonestaciones en caso de que:
    1. No proporcione en tiempo los avisos a que se encuentra obligado en los supuestos de alteración o remoción del sello fiscal, de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal o módulo lógico fiscal de una máquina, equipo o sistema electrónico, respecto de los cuales deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento.
    2. Sus centros de servicio no presten debidamente el servicio de mantenimiento o reparación de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.
    3. No cuente con centros de servicio suficientes para proporcionar los servicios de reparación y mantenimiento.
    4. No presente en tiempo la declaración a que se refiere la fracción V del artículo anterior.
    5. No proporcione la máquina registradora de comprobación fiscal, equipos de registro fiscal, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera comprometido a efectuar la entrega al adquirente.
  - b) Cinco amonestaciones, en los demás supuestos de incumplimiento a las obligaciones que derivan de la aprobación y registro de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

**Artículo 176.** En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el SAT procederá como sigue:

- I. Conocidos los hechos u omisiones que presuman la violación o el incumplimiento, los dará a conocer por escrito al interesado en forma circunstanciada, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y acompañe a su escrito las documentales correspondientes.
- II. Tratándose de hechos que puedan implicar los supuestos a que se refiere la fracción anterior, en el mismo acto el SAT suspenderá el trámite de solicitudes de aprobación y registro del fabricante, importador o empresa desarrolladora, hasta en tanto se dicta la resolución que proceda.
- III. Las pruebas diversas de las documentales deberán rendirse en un plazo de treinta días siguientes a aquel en que concluya el término para su ofrecimiento. Recibidas en tiempo las pruebas ofrecidas o vencido el término respectivo, y antes de dictar la resolución, se abrirá un periodo no inferior a cinco días ni superior a diez para que el interesado formule los alegatos que considere procedentes, una vez concluido dicho periodo se dictará la resolución que corresponda y se notificará al interesado.
- IV. Los nombres y modelos de los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas electrónicos de registro fiscal a quienes la autoridad les hubiera cancelado la autorización, se darán a conocer por el SAT a través de su página electrónica de Internet.

**Artículo 177.** Los dispositivos de seguridad correspondientes a las máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal, sólo pueden ser removidos por los técnicos responsables de los centros de servicio autorizados por los fabricantes o importadores para reparar las máquinas o equipos. Una vez realizada la reparación y antes de poner en uso la máquina o equipo, el técnico deberá colocar el nuevo sello fiscal.

El técnico de servicio deberá imprimir su registro en el sello fiscal de la máquina o equipo, después de efectuar la reparación.

Cuando los técnicos de los centros de servicio descubran que el dispositivo de seguridad ha sido alterado o removido, deben abstenerse de realizar el servicio de reparación o mantenimiento solicitado.

**Artículo 178.** En el caso de que el contribuyente solicite la reparación o mantenimiento, los centros de servicio, dentro de los cinco días siguientes a dicha solicitud, deberán proporcionar a los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas, a través de medios electrónicos, los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave de Registro Federal de Contribuyentes del usuario de la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, así como el número de registro y número de serie.
- II. Domicilio del establecimiento en que el contribuyente utiliza la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal.
- III. Fecha y hora en que el contribuyente reportó la descompostura de la máquina, equipo o sistema al centro de servicio para su reparación y la fecha y hora en que se inició el servicio.
- IV. Número del último comprobante expedido antes de la prestación del servicio de reparación o mantenimiento, números de comprobantes emitidos y operaciones realizadas en la prueba de reparación o mantenimiento y número del primer comprobante que expida la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal a partir del momento en que nuevamente se ponga en servicio.
- V. Fecha y hora en que se reanudó la utilización de la máquina, equipo o sistema, describiendo las reparaciones efectuadas, indicando si fue necesario remover el sello fiscal del dispositivo de seguridad, en su caso, así como el nombre del técnico que efectuó el servicio.
- VI. Fecha y hora en que por cualquier otra circunstancia se inició o suspendió la utilización de la máquina, equipo o sistema.
- VII. Avisar de la alteración o remoción del dispositivo de seguridad o del sello fiscal, así como la descompostura, la imposible reparación o agotamiento, de la memoria fiscal de una máquina o equipo, al que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento. Esta información deberá proporcionarse el día siguiente a aquel en el que conoció el hecho por el técnico que proporcionó el servicio.

Los centros de servicio son responsables de que sus técnicos de servicio le informen oportunamente de los supuestos a que se refiere este artículo.

La información recabada en los términos de este artículo, deberá ser proporcionada por los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras a la autoridad fiscal conjuntamente con la información a que se refiere la fracción V del artículo 174 de este Reglamento, excepto la referida en la fracción VII de este artículo, la cual deberá proporcionarse al día siguiente en que se reciba.

Asimismo, el técnico del centro de servicio autorizado deberá anotar en el libro de control a que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 170 de este Reglamento, conjuntamente con su nombre y firma, la información contenida en las fracciones III, IV y V de este artículo.

**Artículo 179.** Si la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, presenta alguna descompostura que impida su correcto funcionamiento, el contribuyente debe solicitar la reparación por escrito o a través de medios electrónicos, al centro de servicio correspondiente, a más tardar el día siguiente a aquel en que dejó de funcionar. En el caso de que sólo utilice dicha máquina, equipo o sistema, en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer los registros correspondientes en forma manual, mecanizada o electrónica y si utiliza varios continuará el registro en los otros.

El centro de servicio debe atender la solicitud de quien le solicite el servicio dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Cuando a juicio del técnico de servicio, una máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, presente alguna descompostura de imposible reparación, dará aviso inmediato al fabricante, importador o empresa desarrolladora de sistemas, el que ordenará al centro de servicio que se confirme este hecho dentro de los siguientes dos días. Con la confirmación, el técnico de servicio hará la anotación respectiva en el libro de control y comunicará la situación al contribuyente, en tanto que el fabricante, importador o empresa desarrolladora de sistemas dará aviso a la autoridad fiscal para que proceda a la cancelación del registro de la máquina, equipo o sistema de que se trate.

El contribuyente está obligado a conservar los registros, reportes y demás información que se hayan registrado por la máquina, equipo o sistema, así como la memoria fiscal y el módulo lógico fiscal, correspondiente, cumpliendo para ello con las medidas de protección que señale el SAT.

Cuando la descompostura corresponda a la memoria fiscal, ésta agote su capacidad de registro, o se trate del módulo lógico fiscal, el técnico de servicio se abstendrá de efectuar la reparación y deberá dar aviso en los términos del tercer párrafo de este artículo y procederá conforme a lo señalado por el mismo.

**Artículo 180.** El contribuyente que por cualquier circunstancia sufra la pérdida o destrucción de su máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal, debe presentar aviso a la autoridad fiscal correspondiente dentro del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del hecho, comunicándolo también al centro de servicio respectivo. En el caso de que sólo tenga dicha máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer los registros correspondientes en forma manual, mecanizada o electrónica, a que se refiere el inciso d) de la fracción IV del artículo 170 de este Reglamento. Si utiliza varias máquinas, equipos o sistemas en el mismo establecimiento, continuará el registro en las otras hasta que se realice la sustitución.

**Artículo 181.** Cuando la máquina registradora de comprobación fiscal, equipo o sistema electrónico de registro fiscal presente alguna descompostura de imposible reparación, cuando la memoria fiscal o el módulo lógico fiscal se descomponga o agote su capacidad de registro, o en el caso de pérdida de la máquina, equipo o sistema, el contribuyente, debe proceder a su sustitución en un plazo que no excederá de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que el técnico de servicio asentó en el libro de control la imposible reparación o descompostura de la memoria fiscal o módulo lógico fiscal, o a partir del siguiente día a aquel en que el propio contribuyente tuvo conocimiento de la referida pérdida, y en el caso de que sólo cuente con una máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer el registro del valor de sus actos o actividades con el público en general, en los términos del inciso d) de la fracción IV del artículo 170 de este Reglamento. Si utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal en el establecimiento, continuará el registro en las otras hasta que se realice la sustitución.

**Artículo 182.** Para los efectos del artículo 134, tercer párrafo de la Ley, los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas, de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, según se trate, deberán conservar como parte de su contabilidad, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente de la máquina, equipo o sistema.
- II. Marca, modelo, número de serie o licencia, de la máquina registradora, equipo o sistema enajenado.
- III. Domicilio en el que se hubieran entregado, así como, en su caso, equipo en el que se hubiera instalado.
- IV. Fecha de enajenación y entrega.
- V. La fecha en que, en su caso hubiera efectuado la reactivación fiscal de la máquina registradora, equipo o sistema.
- VI. Nombre de los técnicos responsables de cada centro de servicio, así como las altas y bajas registradas.

### CAPÍTULO III

#### De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles

**Artículo 183.** Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la

fecha en la que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la declaración anual del ejercicio al que correspondan.

**Artículo 184.** Cuando en el año de calendario las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la propia Ley, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, excepto de aquellos a que se refieren los Capítulos I y II del Título IV de esta Ley.

**Artículo 185.** Los contribuyentes al efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 143 de la Ley, harán las deducciones a que se refiere el mismo, que correspondan al periodo por el que se presenta la declaración.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento por el uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario. En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto de casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la doceava parte de la deducción que corresponda al año de calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

En el caso de que los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

**Artículo 186.** Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley, podrán calcular el último pago provisional considerando en lugar de los ingresos y de las deducciones del periodo que corresponda, los del año calendario, aplicando la tarifa del artículo 177 y la tabla del artículo 178 de la misma y acreditando los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, así como las retenciones.

**Artículo 187.** Los contribuyentes que únicamente perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles durante el primer año de calendario en que perciban dichos ingresos, estarán obligados a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 143 de la Ley, a partir del periodo en el que las rentas pactadas o devengadas correspondientes al mismo, excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al periodo de que se trate y continuarán efectuando los pagos provisionales durante los periodos que falten para terminar dicho año de calendario, independientemente del monto de ingresos que por concepto de rentas perciban en esos periodos.

**Artículo 188.** Los contribuyentes que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles superiores a la cantidad señalada en la fracción II del artículo 145 de la Ley, podrán cumplir con la obligación a que se refiere dicha fracción llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales por los que deba tributar en los términos del Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley.

**Artículo 189.** Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 145 de la Ley, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante.

Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Ingresos por Enajenación de Bienes

**Artículo 190.** Para los efectos del último párrafo del artículo 147 de la Ley, cuando se pacte el pago en parcialidades se procederá como sigue:

- I. Se determinará la ganancia obtenida en la enajenación y se calculará el pago provisional, aplicando la tarifa del artículo 177 de la Ley a la parte de la ganancia acumulable.
- II. La parte de la ganancia acumulable deberá acumularse en el año de calendario en que se efectúe la enajenación, con independencia de los ingresos que se perciban por ésta en dicho año de calendario.

- III. Por la parte de la ganancia no acumulable, se pagará impuesto conforme a lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 147.
- IV. El contribuyente garantizará el interés fiscal. La garantía será igual a la diferencia que resulte entre el pago provisional que en los términos del artículo 154 de la Ley correspondería y el pago provisional que se efectúe en los términos de la fracción I de este artículo, más los posibles recargos correspondientes a un año. Cuando la enajenación a plazos se consigne en escritura pública, el fedatario público deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional.

Antes del vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha de la enajenación, el contribuyente deberá renovar la garantía por la cantidad que le falte cubrir del impuesto que se cause sobre la parte de la ganancia no acumulable, más los posibles recargos que se causen por un año más. La renovación de la garantía a que se refiere este párrafo se deberá efectuar cada año hasta que se termine de pagar el impuesto adeudado y, en el caso de no hacerlo, el crédito se hará exigible al vencimiento de la garantía no renovada.

**Artículo 191.** Para calcular la ganancia y los pagos provisionales a que se refieren los artículos 147 y 154 de la Ley, respectivamente, tratándose de ingresos por la enajenación de inmuebles cuya fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción, se estará a lo siguiente:

- I. Del importe total de la operación, se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción.
- II. Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción, calculada conforme al artículo 148 de la Ley. Tratándose de deducciones que no puedan identificarse si fueron efectuadas por el terreno o por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponda conforme al precio de enajenación.
- III. Las ganancias obtenidas conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de veinte, entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.
- IV. El pago provisional se calculará como sigue:
  - a) Al monto de la ganancia acumulable conforme a la fracción anterior se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la Ley y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia acumulable.
  - b) El cociente que se obtenga conforme al inciso a) se multiplicará por el monto de la ganancia acumulable correspondiente al terreno y a la construcción, respectivamente; cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.
  - c) La suma de los resultados obtenidos en base al inciso anterior, será el monto del pago provisional a enterar.

**Artículo 192.** Para los efectos de la fracción II del artículo 148 de la Ley, cuando el enajenante no pueda comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, se considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. Cuando dicho aviso precise la proporción del valor de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, el contribuyente considerará únicamente como costo, el valor que corresponda a la construcción.

Las autoridades fiscales podrán ordenar, practicar o tomar en cuenta el avalúo de las inversiones por los conceptos mencionados, referidos a la fecha en la que las construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble se hayan terminado. Cuando el valor de avalúo sea inferior en más de un 10% de la cantidad que se contenga en el aviso de terminación de obra, se considerará el monto del avalúo como costo de las inversiones.

En el caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como costo de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, el 80% del valor de avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, referido a la fecha en la que las mismas se hayan terminado.

**Artículo 193.** La deducción de la pérdida a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la Ley, tratándose de acciones y partes sociales procederá en los términos del artículo 54 de este Reglamento.

**Artículo 194.** Cuando el contribuyente disminuya la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I del artículo 149 de la Ley, de los demás ingresos, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I

y II del Título IV de la Ley, que deba acumular en la declaración anual correspondiente al mismo año en que se sufra la pérdida de que se trate, deberá hacerlo después de efectuar, en su caso, las deducciones correspondientes al Capítulo III del Título IV de la Ley.

**Artículo 195.** Para los efectos de los artículos 150 y 152 de la Ley, se considerará costo de adquisición:

- I. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1 de enero de 1981, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste servirá como costo referido a la fecha de adquisición.
- II. Tratándose de bienes adquiridos por donación hecha por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, el costo de adquisición que dicho bien haya tenido para el donante. Si no pudiera determinarse el costo que el bien tuvo para el donante, se considerará costo de adquisición del donatario el 80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación.

**Artículo 196.** Para los efectos del artículo 148 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su costo conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición, disminuido por las deducciones señaladas por el artículo 156 de la Ley. Si en la fecha en que se adquirió no procedía la realización de avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.

Queda excluido de esta disposición el caso en que se acuda a la prescripción para purgar vicios en los supuestos del artículo 205 de este Reglamento.

**Artículo 197.** Para los efectos de la fracción I del artículo 151 de la Ley, cuando no pueda separarse del costo comprobado de adquisición, la parte que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, los contribuyentes podrán considerar la proporción que se haya dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o bien se podrán considerar las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

**Artículo 198.** Tratándose de la enajenación de inmuebles cuyo dominio pertenezca proindiviso a varias personas físicas, cada copropietario determinará la ganancia conforme al Capítulo IV del Título IV de la Ley; a cada proporción de la ganancia resultante para cada copropietario se le aplicará lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley.

En el caso de que no pudieran identificarse las deducciones que correspondan a cada copropietario, éstas se harán en forma proporcional a los derechos de copropiedad.

**Artículo 199.** Para los efectos del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley, no se disminuirá el costo de adquisición en función de los años transcurridos, respecto de los siguientes bienes:

- I. Las obras de arte.
- II. Los automóviles cuya antigüedad de año modelo sea de 25 o más años a la fecha de la enajenación.
- III. Los metales y piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de los citados bienes, siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.

Tratándose de bienes distintos de los señalados en las fracciones anteriores los contribuyentes podrán no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, sólo mediante autorización previa de la autoridad fiscal.

**Artículo 200.** Para los efectos del artículo 152 de la Ley, en el caso de inmuebles que hubieren sido adquiridos por herencia, legado o donación, sobre los que un ejidatario hubiere asumido el dominio pleno en los términos del artículo 82 de la Ley Agraria, se podrá considerar lo siguiente:

- I. Como costo de adquisición de dicho ejidatario, el valor de avalúo realizado por las personas a que se refiere el artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, referido a la fecha de expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional.
- II. Como fecha de adquisición del ejidatario, la que señala en la fracción anterior.

**Artículo 201.** Para los efectos del tercer párrafo del artículo 154 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la

obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su defecto, de la solicitud de inscripción en el citado Registro.

Cuando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por contribuyentes que tributen en términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán efectuar el cálculo y entero del impuesto en los términos del artículo 154 de la propia Ley.

**Artículo 202.** Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles por adjudicación judicial o fiduciaria, para los efectos del artículo 14, fracción II del Código Fiscal de la Federación, considerarán que la enajenación se realiza en el momento en que se finque el remate del bien, debiendo realizar, en su caso, el pago provisional en los términos del tercer párrafo del artículo 154 de la Ley.

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por la adquisición de bienes inmuebles por adjudicación judicial o fiduciaria, para efectos del último párrafo del artículo 155 de la Ley, considerarán como ingreso la diferencia entre el precio de remate y el avalúo practicado en la fecha en la que se haya fincado el remate, debiendo, en su caso, realizar el pago provisional que corresponda en los términos del segundo párrafo del artículo 157 de la Ley.

**Artículo 203.** Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 154-Bis, tercer párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán calcular y, en su caso, enterar el impuesto que corresponda a dichas enajenaciones de conformidad con las citadas disposiciones legales, aun en el supuesto de enajenaciones de inmuebles consignadas en escritura pública en las que la firma de la escritura o minuta se hubiese realizado por un juez en rebeldía del enajenante.

**Artículo 204.** Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley, tratándose de enajenación de acciones, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado, y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El aviso para presentar dicho dictamen deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente, así como por el contador público registrado que vaya a dictaminar.

- II. El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto e incluir como mínimo en el cuaderno del dictamen los documentos e informes siguientes:

- a) Dictamen del contador público registrado en el SAT en los términos de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.
- c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:
  1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: Fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: Costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en la que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo, así como la fecha y la autoridad fiscal ante la cual se entregó dicho dictamen.

2. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación: Saldo a la fecha de adquisición

de las acciones, factor de actualización aplicado, determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y de enajenación, de las acciones. Para estos efectos los saldos de la cuenta de referencia deberán considerarse en la proporción que le corresponda al enajenante por las acciones adquiridas en la misma fecha.

**3.** Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la Ley, asignadas en la proporción que de dichos conceptos le correspondan al enajenante, considerando el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de enajenación señalando:

**i.** Tratándose de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de la enajenación de las acciones: El análisis por año y factores de actualización aplicados de cada una de las pérdidas pendientes de disminuir, así como al periodo al que corresponde.

**ii.** Tratándose de los reembolsos pagados: Los factores de actualización aplicados, así como el periodo a que corresponden.

**iii.** Tratándose de la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la Ley: Los factores de actualización aplicados, así como el periodo al que corresponden.

**4.** Tratándose de las pérdidas fiscales obtenidas por la emisora antes de la fecha en la que el enajenante adquirió las acciones: El análisis de las pérdidas disminuidas durante el periodo de tenencia del enajenante, en la proporción que de las mismas le corresponden de acuerdo a su tenencia accionaria.

- d)** Monto original ajustado determinado, número total de acciones que tenga el enajenante de la misma emisora a la fecha de la enajenación; número de acciones que enajena; utilidad o pérdida obtenida por acción y ganancia total obtenida en la operación.
- e)** Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

El cuaderno del dictamen se deberá acompañar con su carta de presentación.

**III.** El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público registrado, deberá contener:

- a)** La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y de si ambos procedimientos se llevaron a cabo en los términos de la Ley y de este Reglamento.

En el caso de que el impuesto retenido al enajenante sea menor que el que se determinaría de aplicar a la ganancia en la enajenación de acciones la tasa máxima de la tarifa del artículo 113 de la Ley, el enajenante deberá calcular el impuesto sobre dicha ganancia efectuando el entero correspondiente en la declaración de pago provisional que deba presentar, en su caso, por sus demás ingresos, acumulando a los mismos dicho ingreso, en el mes en el que se presente el dictamen respectivo, señalando en dicho dictamen la fecha en la que se efectuó el pago señalado. En este caso el enajenante podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo el monto que le hayan retenido conforme a este artículo.

- b)** Nombre del enajenante.
- c)** Nombre del adquirente.
- d)** Nombre de la sociedad emisora de las acciones.
- e)** Fecha de la enajenación de las acciones.
- f)** Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:

- 1.** La antigüedad en la tenencia de las acciones.

2. Los medios a través de los cuales se cercioró del costo de adquisición de las acciones.
  3. La determinación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de enajenación, de las acciones, con base en los datos contenidos en las constancias que deben emitir las sociedades emisoras de las acciones.
  4. Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.
  5. Con base en los anexos antes señalados y a los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.
  6. En el caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar claramente en qué consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.
- IV. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando el adquirente de las acciones no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en cuyo caso el enajenante podrá efectuar un pago provisional menor, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado y se cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

El adquirente podrá, asimismo, no efectuar la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 95 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público registrado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 154 de la Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Ingresos por Adquisición de Bienes**

**Artículo 205.** Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en la que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En el caso de que no pueda determinarse la fecha en la que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en la que se haya interpuesto la demanda.

En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto correspondiente por dichos actos.

**Artículo 206.** Tratándose de la sociedad conyugal en la que sus integrantes no ejerzan la opción a que se refiere el artículo 120 de este Reglamento o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 156 y 157 de la Ley, respectivamente, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges, por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

**Artículo 207.** Cuando en un año de calendario las deducciones que establece el artículo 156 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo V del Título IV de la misma, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y II del citado Título IV de la Ley, después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III del referido Título IV

de la Ley y la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 149 de la propia Ley.

**Artículo 208.** En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 102 de la misma, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 157 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

- I. La enajenación se realice mediante algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación, del Distrito Federal o de los Estados.
- II. Se trate de elevar a escritura pública contratos privados de compraventa de inmuebles o de celebrar en escritura pública el contrato definitivo en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, siempre que se cumpla con lo siguiente:
  - a) Que el contrato de promesa de compraventa se hubiera celebrado ante fedatario público.
  - b) Que tratándose de contratos privados de promesa de compraventa o de compraventa de inmuebles, se hubieran timbrado para efectos fiscales, se hubieran registrado dentro de los seis meses siguientes al día de su celebración, ante las autoridades fiscales de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble a fin de que se expidieran a cargo del promitente comprador o del adquirente las boletas de cobro de contribuciones locales que correspondan a dicho inmueble, o bien, se hubiera pagado el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato.
  - c) Que, en su caso, el valor del inmueble que se consideró para efectos de registrar el contrato privado de promesa o de compraventa ante las autoridades locales, o bien para pagar el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato, no exceda en más de un 10%, al precio de la enajenación sin considerar el importe de los intereses como parte de dicho precio.
- III. Cuando el adquirente en el contrato que se eleva a escritura pública sea una persona distinta de la que adquirió o tenía derecho a adquirir conforme a un contrato privado de promesa de compraventa o de compraventa, deberá cumplirse con lo previsto en la fracción anterior y acreditarse, además, que se pagó el impuesto por enajenación de bienes, por las cesiones de derechos que se hubieran pactado por el inmueble de que se trate, o bien, que por dichas operaciones se presentó declaración en los términos del tercer párrafo del artículo 154 de la Ley.

En el caso de cumplirse con lo previsto por las fracciones anteriores, los fedatarios públicos dejarán de calcular el impuesto por la adquisición de bienes, y señalarán en la propia escritura, las razones por las cuales no efectuaron dicho cálculo.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Ingresos por Intereses**

**Artículo 209.** Para los efectos de la fracción III del artículo 104 de la Ley, las operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades de inversión, podrán actualizar el costo promedio ponderado de adquisición de sus acciones a partir del valor de la unidad de inversión (UDI) conforme a lo siguiente:

- I. Se obtendrá un factor dividiendo el valor de la unidad de inversión (UDI) del día en el que se deba realizar la actualización entre el valor de esa unidad del último día en el que se actualizó el costo promedio ponderado de adquisición de las acciones o del día en el que se registró el costo promedio ponderado inicial, el más reciente.
- II. El factor que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el último costo promedio ponderado de adquisición actualizado que se haya calculado o por el costo promedio ponderado inicial, según corresponda. El resultado así obtenido será el costo promedio ponderado de adquisición actualizado.

**Artículo 210.** Para los efectos del artículo 158 de la Ley, las instituciones de seguros, en lugar de efectuar la retención en los términos del citado precepto, podrán efectuarla aplicando una tasa del 20% sobre los intereses reales.

**Artículo 211.** Para los efectos del artículo 159 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos.

Cuando no se haya precisado quién es la persona o personas que percibirán los rendimientos o las designaciones sean equívocas o alternativas, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

**Artículo 212.** Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan en la enajenación de los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley, efectuarán la retención del impuesto señalada en el artículo 160 de la misma Ley, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligadas a efectuar la retención.

Los intermediarios financieros a que se refiere el párrafo anterior, no estarán obligados a efectuar la retención antes referida, cuando los títulos mencionados se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa, distinta de la que intervino en su adquisición o en una institución para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, para su custodia y administración, siempre que estas instituciones o casas de bolsa efectúen la retención del impuesto por los ingresos que se deriven de dichos títulos, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligados a efectuar la retención.

La retención a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará con base en la información necesaria que deberán proporcionar, al momento de transferir los títulos, las instituciones de crédito, las casas de bolsa o las instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan intervenido en su adquisición o transferencia.

Se considera información necesaria para efectuar la retención, conforme al párrafo anterior:

- I. La fecha de adquisición de los títulos.
- II. En su caso, el folio asignado a la operación, por cada adquisición, por la institución para el depósito de valores.
- III. El número de la cuenta del cliente en la institución de crédito o casa de bolsa que prestará el servicio de custodia y administración de los títulos.
- IV. El monto de la operación en moneda nacional y el número de títulos.
- V. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
- VI. El emisor de los títulos.
- VII. El número de serie y cupón.

Las personas que proporcionen la información necesaria en los términos de este artículo, no estarán obligadas a retener el impuesto correspondiente, siempre y cuando la transmitan al momento en que se realiza la transferencia de los títulos para su custodia y administración.

En el supuesto de que una institución de crédito o casa de bolsa, no intervenga en la adquisición de los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley, el enajenante de los títulos deberá acumular a sus demás ingresos la ganancia obtenida.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que celebren operaciones de reporto con los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley, efectuarán la retención que corresponda en los términos de las disposiciones fiscales, por los premios que se paguen. No se efectuará la retención mencionada cuando el reportador sea una institución de crédito o casa de bolsa del país.

En los casos a que se refiere este artículo, la retención se podrá calcular aplicando al precio de adquisición del título de que se trate, el factor que resulte de multiplicar el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su enajenación o redención, por el cociente que resulte de dividir la tasa impositiva aplicable entre 365. Este cociente se calculará hasta el millonésimo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 213.** Para los efectos de los artículos 58 y 160 de la Ley, cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder del monto de los intereses pagados. Lo anterior también será aplicable a los fondos de administración a cargo de las instituciones de seguros.

**Artículo 214.** Para los efectos del artículo 160 de la Ley, no se efectuará la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen a la autoridad fiscal correspondiente sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su clave del Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales y de la Clave Única de Registro de Población en el caso de personas físicas.

**Artículo 215.** Los contribuyentes personas físicas para los efectos de determinar el impuesto del ejercicio, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título IV de la Ley, podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo IX del citado Título, por los ingresos que durante el ejercicio de que se trate hayan obtenido por intereses provenientes de:

- I. Depósitos efectuados en el extranjero.
- II. Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
- III. Créditos o préstamos otorgados a residentes en México.

Tratándose de los intereses provenientes de los depósitos, créditos o préstamos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuando el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de la Ley, sea superior a los intereses nominales devengados, según corresponda, el resultado se considerará pérdida. La pérdida a que se refiere este párrafo podrá disminuirse en el ejercicio en el que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán cambiarla en el futuro.

#### **CAPÍTULO VII**

##### **De los Ingresos por Obtención de Premios**

**Artículo 216.** Para que de conformidad con el artículo 163 de la Ley, no se efectúe la retención del impuesto a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho precepto, las personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley estarán obligadas a exhibir copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la última declaración del ejercicio presentada para el pago del impuesto. Tratándose del primer ejercicio o de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley, deberá presentarse copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 217.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley, quienes entreguen premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase, podrán no expedir la constancia a que se refiere la fracción I del precepto citado, cuando el monto individual del premio no exceda la cantidad de diez mil pesos y siempre que las personas a quienes les efectúen los pagos no soliciten dicha constancia.

En los casos en los que se solicite la constancia, quien efectúe el pago del premio deberá solicitar, copia de la identificación oficial, así como de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única de Registro de Población de la persona que obtuvo dicho premio.

#### **CAPÍTULO VIII**

##### **De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas**

**Artículo 218.** Los ingresos a que se refiere el Capítulo IX del Título IV de la Ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.

En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 170 de la Ley y la presentación de las declaraciones, deberán efectuarse por cada persona física por la parte de ingresos que le corresponda.

**Artículo 219.** Para los efectos de los artículos 127, último párrafo, 143, penúltimo párrafo y 170, tercer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del impuesto que les hubiera sido retenido en los términos de los citados artículos, contra los pagos provisionales que deban efectuar, sin que sea necesario acompañar a las declaraciones de dichos pagos las constancias respectivas. La constancia podrá expedirse anualmente, debiendo contener el total de las retenciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, en este caso, a más tardar en el mes de enero del siguiente año

el retenedor deberá expedir dicha constancia por cada tipo de ingresos de los comprendidos en los Capítulos II, III y IX del Título IV de la Ley.

**Artículo 220.** Las instituciones de seguros que paguen beneficios provenientes de contratos de seguros de vida cuya prima hubiera sido pagada directamente por el empleador del asegurado o por interpósita persona, no efectuarán la retención prevista en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 167 de la Ley, cuando el pago lo realicen directamente al asegurado o a su cónyuge, a la persona con quien hubiera vivido en concubinato, a sus ascendientes o descendientes en línea recta, por haber sido designados como beneficiarios por el asegurado. Si una parte de los beneficios provenientes del seguro de vida se paga a personas físicas o morales distintos del asegurado o de sus beneficiarios antes señalados, por esa parte la institución de seguros deberá efectuar la retención prevista en la disposición legal citada.

**Artículo 221.** Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, podrán optar por calcular el monto acumulable de dichos ingresos conforme a lo previsto por el artículo 168 de la Ley, o bien, aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio, el factor que calcule el SAT para tal efecto.

El SAT publicará en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar en el mes de febrero de cada año siguiente al que corresponda, el factor de acumulación a que se refiere el párrafo anterior. Para calcular dicho factor, el SAT considerará el incremento en el índice nacional de precios al consumidor, el rendimiento promedio estimado para inversiones y depósitos en el extranjero y la ganancia cambiaria devengada, correspondientes al año por el que se calcula el impuesto.

**Artículo 222.** Las personas físicas que obtengan ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio o a una divisa, a los Certificados de la Tesorería de la Federación, o a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, estarán a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley en lo referente a las retenciones aplicables y a la periodicidad de las declaraciones de dichos ingresos, independientemente de lo señalado en los artículos 169 y 170 de la misma Ley.

#### **CAPÍTULO IX De los Requisitos de las Deducciones**

**Artículo 223.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 172 de la Ley, los comprobantes de las deducciones reúnen los requisitos fiscales, cuando han sido expedidos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y con el artículo 189 de este Reglamento, según sea el caso. Igualmente será aplicable para los efectos de la citada fracción lo dispuesto por el artículo 35 de este Reglamento.

**Artículo 224.** Para los efectos del artículo 176, fracción IV de la Ley, será deducible el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, correspondientes a los préstamos hipotecarios a que se refiere el precepto legal citado, siempre que se hayan devengado a partir de la entrada en vigor de la citada fracción IV del artículo 176 de la Ley.

Tratándose de los créditos hipotecarios a que se refiere este artículo que se encuentren denominados en unidades de inversión, los intereses que se podrán deducir, serán los pagados en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, que se hubieran devengado bajo el concepto de dichas unidades por los citados créditos en el ejercicio mencionado.

También serán deducibles los intereses a que se refiere el citado artículo 176, fracción IV de la Ley, cuando el pago de los mismos se efectúe utilizando el monto de los retiros de las aportaciones y sus rendimientos, provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Fondo de la Vivienda para los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**Artículo 225.** Para los efectos del artículo 176, fracción IV de la Ley, se consideran también créditos hipotecarios aquéllos en los que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que como garantía fiduciaria del crédito del que derivan los intereses se haya dejado una casa habitación.
- II. Que el único objeto del fideicomiso sea dejar dicho inmueble en garantía del préstamo.
- III. Que el fideicomitente sea el contribuyente que deducirá los intereses en los términos del citado precepto.
- IV. Que los fideicomisarios sean el mismo contribuyente y cualquier integrante del sistema financiero.

**Artículo 226.** Para los efectos del artículo 176, fracción IV de la Ley, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales y estatales, se podrán considerar deducibles en los términos del precepto legal citado, siempre que se hayan devengado a partir de la entrada en vigor de la citada fracción del artículo 176 y cumplan con todos los demás requisitos previstos en la misma.

**Artículo 227.** Las sociedades que componen el sistema financiero y los organismos a que se refiere el artículo anterior, que perciban intereses derivados de los créditos hipotecarios a que se refiere el artículo 176, fracción IV de la Ley, deberán consignar en el estado de cuenta que proporcionen a los contribuyentes que les cubran dichos intereses, correspondiente al último mes del ejercicio de que se trate o en constancia anual, la información siguiente:

- I. Nombre, domicilio y Clave en el Registro Federal de Contribuyentes, del deudor hipotecario de que se trate.
- II. Ubicación del inmueble hipotecado.
- III. Los intereses nominales devengados, así como los pagados en el ejercicio, respecto de estos últimos se deberá distinguir los intereses reales pagados en el ejercicio.

Se considera que se cumple con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IV del citado artículo 176, cuando las sociedades que conforman el sistema financiero entreguen el estado de cuenta o constancia a que se refiere este artículo a los contribuyentes que paguen los intereses derivados de créditos hipotecarios.

Asimismo, las sociedades y los organismos a que se refiere este artículo, deberán proporcionar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información a que se refiere el mismo.

**Artículo 228.** Los contribuyentes podrán deducir los intereses reales devengados y pagados, en el mismo ejercicio, correspondientes a los créditos hipotecarios a que se refiere el artículo 176, fracción IV de la Ley, siempre que el saldo insoluto del crédito al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se efectúe la deducción, no hubiera excedido en esta última fecha a un millón quinientas mil unidades de inversión o el valor equivalente en moneda nacional que tengan dichas unidades de inversión en dicha fecha. Cuando el saldo insoluto del crédito exceda de la cantidad a que se refiere este artículo, serán deducibles únicamente los intereses reales devengados y pagados, en la proporción que represente el equivalente en moneda nacional de un millón quinientas mil unidades de inversión al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción respecto de la totalidad del saldo insoluto en moneda nacional a dicha fecha.

**Artículo 229.** Cuando los deudores de los créditos hipotecarios a que se refiere el artículo 176, fracción IV de la Ley, obtengan en el ejercicio en el que paguen intereses por dichos créditos, ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal del bien objeto del crédito, y en el mencionado ejercicio efectúen la deducción de los intereses en los términos de la fracción III del artículo 142 de la citada Ley o la deducción prevista en el segundo párrafo de dicho precepto, no podrán efectuar la deducción de esos mismos intereses, conforme al artículo 176, fracción IV de la propia Ley.

**Artículo 230.** En el caso de los créditos hipotecarios a que se refiere el artículo 176, fracción IV de la Ley, en los que los deudores sean varias personas, se considerará que los intereses fueron pagados por los deudores del crédito, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda de la propiedad del inmueble, cuando no se especifique se entenderá que el pago se realizó en partes iguales.

Cuando los deudores del crédito hipotecario a que se refiere el artículo 176, fracción IV de la Ley, sean cónyuges y copropietarios del mismo inmueble y sólo uno de ellos perciba en el ejercicio ingresos acumulables para los efectos del impuesto, dicho cónyuge podrá deducir la totalidad de los intereses reales pagados y devengados, en el ejercicio por el crédito hipotecario.

**Artículo 231.** El cálculo del interés real deducible de los créditos hipotecarios a que se refiere el artículo 176, fracción IV de la Ley, será el que se determine conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de los créditos denominados en moneda nacional, la diferencia entre los intereses nominales devengados efectivamente pagados en el ejercicio y el ajuste anual por inflación correspondiente al periodo por el que se pagan los intereses. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio del crédito que genere los intereses correspondiente al periodo citado, por el factor que se obtenga de restar la unidad al cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al primer mes del periodo. El saldo promedio del periodo por el que se pagan los intereses se determinará sumando los saldos del

crédito de que se trate al último día de cada uno de los meses que comprenda el periodo mencionado y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses que comprenda dicho periodo.

- II. En el caso de los créditos denominados en unidades de inversión, la suma de los intereses devengados y pagados en el ejercicio.
- III. En el caso de los créditos denominados en dólares se aplicará lo establecido en la fracción I anterior, valuando en moneda nacional el saldo al último día de cada mes con el tipo de cambio observado el día en que se otorgó el crédito. Los pagos de intereses se convertirán a moneda nacional de acuerdo a la paridad vigente el día en que se paguen. En ambos casos se utilizará el tipo de cambio del Banco de México a que se refiere el artículo 9o. de la Ley.

**Artículo 232.** Para los efectos de la fracción V del artículo 172 de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

**Artículo 233.** Para los efectos del artículo 172, fracción X, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

**Artículo 234.** Para los efectos de la deducibilidad del impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción XV del artículo 172 de la Ley, será aplicable a las personas físicas lo dispuesto para las personas morales en el artículo 37 de este Reglamento.

**Artículo 235.** Para los efectos de precisar las reparaciones y adaptaciones que se consideran inversiones deducibles en los términos del artículo 174 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 68 de este Reglamento.

**Artículo 236.** Los contribuyentes podrán utilizar por cientos de deducción menores a los establecidos en el artículo 174 de la Ley; en este caso los por cientos elegidos serán obligatorios y únicamente los podrán cambiar, sin exceder del máximo autorizado, debiendo aplicar los nuevos por cientos sobre el monto original de la inversión a partir del año de calendario en que se realice el cambio. Tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años, desde el último cambio para que éstos se puedan efectuar; el cambio se podrá realizar antes de que transcurran los cinco años siempre que se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Haya realizado un cambio de actividad preponderante en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- II. Que en los últimos tres años anteriores a aquel en que pretenda efectuar el cambio no hubiera tenido deducciones mayores que los ingresos de los cuales se efectúa la deducción del bien de que se trate.

**Artículo 237.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos periodos y presente el aviso correspondiente, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

## **CAPÍTULO X**

### **De la Declaración Anual**

**Artículo 238.** Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a su favor.

**Artículo 239.** En el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en los términos del artículo 175 de la Ley, se procederá como sigue:

- I. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el impuesto correspondiente.
- II. Los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a las siguientes reglas:
  - a) Los comprendidos en los Capítulos I y III del citado Título, así como los derivados de la prestación de servicios profesionales a que se refiere el Capítulo II de dicho Título, estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 109 de la Ley.
  - b) Tratándose de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV a IX de dicho Título, así como los derivados de la realización de actividades empresariales, podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y declararse, excepto los señalados en el Capítulo VII, en los términos de la fracción que antecede, o bien cuando los herederos o legatarios opten por acumularlos a sus demás ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de este Reglamento.

**Artículo 240.** Para los efectos de la fracción I del artículo 176 de la Ley, se consideran incluidos dentro de las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

**Artículo 241.** Para los efectos de la fracción II del artículo 176 de la Ley, en los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, para efectos de su deducibilidad, se considerarán como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

**Artículo 242.** Para los efectos de la fracción III del artículo 176 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 110 y 111 de este Reglamento.

En el caso de donativos de bienes que hayan sido deducidos en los términos de la fracción II del artículo 123 de la Ley, el donativo será no deducible.

Tratándose de bienes distintos de los señalados en el párrafo anterior, se considerará como monto del donativo la cantidad que resulte de ajustar el costo de adquisición del bien donado conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley.

Los monumentos artísticos o históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, donados a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios o a sus respectivos organismos públicos descentralizados, también se considerarán dentro de los donativos previstos en la fracción III del artículo 176 de la Ley.

**Artículo 243.** Para los efectos del artículo 176, fracción VII de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

**Artículo 244.** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 176 de la Ley, se considera que los comprobantes reúnen requisitos fiscales, cuando han sido expedidos conforme al Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 245.** Los funcionarios del Estado o trabajadores del mismo a que se refiere el artículo 9o., fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, siempre que por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por más de 183 días en el año de calendario de que se trate, que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley, al calcular el impuesto anual podrán hacer las deducciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 176 de la propia Ley, aun cuando hayan sido pagadas a personas no residentes en el país.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior cuando no tengan representante legal en territorio nacional para los efectos de cumplir con la presentación de la declaración anual, así como con sus demás obligaciones fiscales, podrán hacerlo ante el Consulado Mexicano más próximo al lugar de su residencia o utilizando el servicio postal, enviarlos a dicho consulado o a la oficina que para estos efectos autorice el SAT.

**Artículo 246.** Para los efectos del penúltimo párrafo de artículo 178 de la Ley, se considerará que el empleador cumple con lo dispuesto en dicho precepto, cuando en la constancia de remuneraciones

cubiertas y de retenciones efectuadas, expedida en los términos del artículo 118, fracción III de la Ley, señale el monto del subsidio acreditable y el no acreditable.

## TÍTULO V

### De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional

**Artículo 247.** Los residentes en el extranjero que liquiden en especie una operación financiera derivada, entregando los bienes o títulos a que estaba referida la operación a un residente en México, o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, causarán impuesto por el ingreso que obtengan por la enajenación de dichos bienes o títulos, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley. Si tal operación se liquida en efectivo, el residente en el extranjero será sujeto de retención del impuesto por el monto en que la prima actualizada a la fecha de liquidación de la operación supere a la cantidad que el residente en el extranjero pague para liquidarla. En el caso que no exista tal pago, se entiende que la retención deberá de calcularse sobre la totalidad de la prima actualizada.

**Artículo 248.** Para los efectos del artículo 179, párrafos sexto y noveno de la Ley, la exención que en dicho precepto se establece, será aplicable a los ingresos que perciban los fondos de inversión o las personas morales del extranjero inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 197 de la Ley, a través de los cuales inviertan sus recursos los fondos de pensiones y jubilaciones. Esta exención será aplicable en la proporción en que el capital del fondo de inversión de que se trate, esté integrado por recursos de los fondos de pensiones y jubilaciones mencionados.

Asimismo, dichos fondos de inversión o las personas morales del extranjero inscritas en el registro a que se refiere el párrafo anterior, también estarán exentas en la proporción en que participen organizaciones exentas del extranjero y, de las cuales México haya reconocido tal carácter de conformidad con los convenios que haya celebrado para evitar la doble tributación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere este artículo, no estarán obligadas a retener el impuesto que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción que se establezca en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT, para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.

**Artículo 249.** Las personas físicas residentes en el extranjero, obligadas al pago del impuesto en los términos del artículo 180 de la Ley, podrán optar por efectuar el pago del gravamen en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Mediante retención y entero que les efectúe la persona física o moral residente en el extranjero que realiza los pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de su servicio personal subordinado, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, en escrito libre, solicitud de inscripción como retenedor al Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Mediante entero que realice la persona residente en México en cuyas instalaciones se prestó el servicio personal subordinado.
- III. Mediante entero que realice el representante en el país del residente en el extranjero que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de la Ley y asuma la responsabilidad solidaria del pago del impuesto, a cargo de dicho residente en el extranjero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

El impuesto a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones previstas en este artículo, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

La opción que las personas físicas obligadas a pagar el impuesto, elijan al efectuar el primer pago, no podrán variarla para los pagos que efectúen correspondientes al periodo de doce meses siguientes.

**Artículo 250.** Para los efectos de determinar el monto de los ingresos a que se refieren los artículos 180 y 210, fracción I de la Ley, se considerarán únicamente los ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que sean atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero, incluyendo cualquier otro ingreso proveniente de dicha relación laboral, incluso cuando sea de los comprendidos en el artículo 109 de la citada Ley.

**Artículo 251.** Para los efectos del Título V de la Ley, el cálculo de los 183 días a que se refieren los artículos 181, primer párrafo y 184, primer párrafo de la Ley, se considerará el día de llegada, el día de partida y los demás días del año incluyendo sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días festivos, vacaciones e interrupciones laborales de corta duración tales como huelgas y permisos por enfermedades.

No se considerarán en el cálculo referido, los días completos en los cuales no se tenga presencia física en el país, ya sea por viajes de trabajo, vacaciones, o por cualquier otra causa. Cuando se esté presente en el país durante parte de un día se considerará para el cómputo de los 183 días.

**Artículo 252.** Para los efectos del artículo 181 de la Ley, cuando la prestación del servicio personal subordinado a que dicho precepto legal se refiere, se realice en las instalaciones de una persona residente en México, se podrá acreditar que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional fue menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la persona residente en México, en cuyas instalaciones se realizó la prestación del servicio personal subordinado, lleve un registro como parte de su contabilidad que contenga el nombre, el domicilio y el número de identificación fiscal que tenga en el país de residencia fiscal, por cada una de las personas residentes en el extranjero que presten servicios en sus instalaciones, así como el nombre, el domicilio y la denominación o razón social de las personas residentes en el extranjero que le pagan la remuneración por su servicio personal subordinado, debiendo contener dicho registro la indicación de los días naturales de presencia física en el país por cada una de las personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de este Reglamento. La persona residente en México deberá conservar una copia fotostática del documento con el que cada persona física residente en el extranjero acredite su número de identificación fiscal, así como el documento con el que "bajo protesta de decir verdad", el residente en el extranjero le proporcionó la información necesaria para integrar el registro.
- II. Que la persona residente en México, en cuyas instalaciones se prestó el servicio, emita en forma trimestral a cada uno de los residentes en el extranjero que hubieren prestado servicios personales subordinados en sus instalaciones, constancia que deberá ser entregada a cada una de las personas durante los meses de abril, julio, octubre y enero, debiéndose señalar en la misma los datos a que se refiere el registro que se menciona en la fracción I de este artículo, así como el número de días laborados. Para los efectos del cómputo antes mencionado, se deberán contar meses completos.

En el caso de que la persona física residente en el extranjero, preste sus servicios personales subordinados en las instalaciones de más de una persona residente en México, cada una de estas personas deberá emitir la constancia a que se refiere este artículo. Asimismo, el residente en el extranjero tendrá la obligación de informar a la nueva persona residente en México, en cuyas instalaciones se preste el servicio, de aquellos casos en que en el mismo periodo de doce meses hubiere prestado sus servicios en las instalaciones de otra u otras empresas residentes en México, debiendo indicar el nombre y el domicilio de éstas y presentar copia de las constancias respectivas. Para los efectos de la expedición de la constancia a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 253.** Los comprobantes a que se refiere el artículo 183 de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción de la clave del Registro Federal de Contribuyentes. Dichos comprobantes podrán formularse en idioma distinto del español, debiendo proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

**Artículo 254.** Los comprobantes a que se refiere el artículo 186 de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, debiendo además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

**Artículo 255.** Los minoristas o mayoristas residentes en el extranjero que realicen las actividades a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo, no se consideran comprendidos dentro del supuesto de la fracción I del artículo 187 de la Ley, por los paquetes turísticos que enajenen en el extranjero, cuando los inmuebles se encuentren ubicados en territorio nacional e incluyan el hospedaje.

Se considerará que los residentes en el extranjero a que se refiere este artículo, no se encuentran dentro del supuesto del artículo 187, fracción I de la Ley, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que el servicio de hospedaje se preste directamente por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- II. Que el residente en el extranjero que comercialice el servicio de hospedaje en territorio nacional, no sea titular de un derecho real o personal sobre el inmueble destinado al hospedaje en los términos de este artículo.
- III. Que el residente en el extranjero no esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 187 de la Ley.
- IV. Que el hospedaje que forme parte de los paquetes integrados por los residentes en el extranjero, no incluya ningún derecho accesorio de cualquier tipo o alguna obligación adicional o accesorio al contrato de hospedaje, como el derecho a votar, a elegir directivos, a intercambiar puntos vacacionales o lugares de recreación, la obligación de pagar cuotas de mantenimiento, entre otros.

**Artículo 256.** Para los efectos del último párrafo del artículo 189 de la Ley, cuando en las enajenaciones que se consignen en escritura pública se pacte el pago del precio en parcialidades y se hubiere ejercido la opción prevista por dicho precepto, se hará constar en la citada escritura el plazo mayor a 18 meses, la forma en que el contribuyente garantice el interés fiscal, que la garantía corresponde al impuesto determinado y que la misma fue aceptada por la autoridad recaudadora correspondiente en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; la garantía deberá comprender los posibles recargos que se causarían en los siguientes cinco años, considerando para tales efectos la tasa vigente en la fecha en que se otorgó la garantía. El fedatario público enterará el impuesto en la proporción que corresponda a la cantidad que sea entregada al momento de la firma de la escritura.

Se podrá garantizar el interés fiscal mediante responsabilidad solidaria asumida por el adquirente del inmueble, en la escritura pública respectiva, hasta por el monto de dicho interés fiscal.

**Artículo 257.** Para los efectos del Título V de la Ley, se considerará que los bonos, obligaciones y otros títulos de crédito son colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se inscriban en bolsa de valores autorizada conforme a la legislación del país de que se trate, se coloquen a través de ella con la intervención de casas de bolsa del extranjero y se enajenen con la intervención de dichas casas de bolsa.
- II. Que su colocación se efectúe en un país en el que exista un mercado de valores reconocido para esos efectos que tenga como mínimo 5 años de operar y siempre que dicho país no tenga un régimen fiscal preferente, entendiéndose como tal cuando los intereses percibidos de fuente extranjera estén exentos o causen una tasa inferior al 15% en el país de origen.

**Artículo 258.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 5o. y sexto párrafo del artículo 190 de la Ley, los contribuyentes podrán no presentar el dictamen a que hace referencia este último artículo, en los casos en que la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, se encuentre exenta en los términos de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, siempre que los contribuyentes designen representante en el país, en los términos del artículo 208 de la Ley y presenten ante la autoridad fiscal competente, dentro de los treinta días siguientes a la designación del representante, aviso de dicha designación mediante escrito libre. Adicionalmente, al escrito libre antes citado deberá anexarse copia de la constancia de residencia del contribuyente residente en el extranjero que efectuó la enajenación de las acciones de que se trate.

**Artículo 259.** Para los efectos de la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 190 de la Ley, la fecha de designación del representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de la citada Ley, deberá realizarse a más tardar en la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración correspondiente al impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones efectuada por el residente en el extranjero.

**Artículo 260.** Para los efectos de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 190 de la Ley, y tratándose de enajenaciones de acciones entre partes relacionadas, el informe que el contador público emita en el dictamen sobre el precio de venta de las acciones que se enajenan, deberá incluir lo siguiente:

- I. En el caso de que se hubiera considerado el capital contable actualizado, se deberá citar en forma detallada el monto del capital contable histórico de la sociedad emisora de las acciones enajenadas y su respectiva actualización a la fecha de enajenación.

- II. Asimismo, cuando se hubiera considerado el valor presente de utilidades o flujos de efectivo proyectados, se deberán citar en forma detallada, el nombre del método o métodos utilizados para determinar las utilidades o flujos de efectivo descontados a valor presente, la tasa de descuento utilizada en porcentaje, la existencia de valores residuales a perpetuidad, el número de periodos de tiempo proyectados y la identificación del sector económico específico al cual pertenece la emisora de las acciones enajenadas.
- III. Cuando se hubiera considerado para la determinación de dicho precio de venta, la cotización bursátil del último hecho, que correspondiera a la emisora en el día de la enajenación, se deberá mencionar la fuente de dicha información, así como el sector económico específico a que pertenece dicha sociedad emisora.

En todos los casos el contador público deberá incluir dentro de su informe, la razón por la cual el contribuyente consideró para la determinación del precio de venta de las acciones, cualquiera de los métodos antes señalados, sustentando dicha razón.

**Artículo 261.** Para los efectos del artículo 190 de la Ley, en los casos de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, se considerará que el impuesto sujeto a diferimiento se causará en la fecha en que se genere la transmisión de acciones de la emisora de que se trate con motivo de la emisión de la autorización de diferimiento derivado del impuesto causado por la reestructuración de que se trate.

Para los efectos de la emisión de la autorización de diferimiento del impuesto generado con motivo de una reestructuración, los contribuyentes deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales en los términos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 262.** Para los efectos del artículo 190, décimo noveno párrafo de la Ley, los requisitos y documentación necesarios para obtener la autorización a que se refiere dicho precepto serán los siguientes:

- I. Organigrama del grupo donde se advierta la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración.
- II. Los certificados de tenencia accionaria firmados, bajo protesta de decir verdad, por los representantes legales de las sociedades que integren el grupo que se reestructura, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso.
- III. Los certificados de residencia de las sociedades enajenantes y adquirentes que intervienen en la reestructura expedidos por la autoridad competente del país en el que residan para los efectos fiscales.
- IV. Declaratoria del representante legal de la sociedad emisora de las acciones objeto de la autorización a que se refiere dicho artículo en el que asuma la obligación de informar, a la autoridad fiscal, de cualquier cambio en su libro de accionistas, obligación que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción de dicho cambio, siempre que éste se efectúe dentro de un plazo de doce meses siguientes a la fecha de la autorización para diferir el impuesto, en los términos del citado artículo, y, en caso de no haberlo, así señalarlo, bajo protesta de decir verdad, dentro del citado término de doce meses.

**Artículo 263.** Para los efectos del dictamen relativo a las operaciones por enajenación de acciones a que se refiere el sexto párrafo del artículo 190 de la Ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 204 de este Reglamento, salvo lo señalado en el último párrafo de dicho artículo y en lo que respecta al aviso para presentar dicho dictamen, que deberá estar firmado por el representante del contribuyente, y será presentado ante la autoridad fiscal federal competente que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración respectiva o de la notificación de la resolución particular por medio de la cual se autorice diferir el impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones de que se trate.

El dictamen deberá entregarse a la citada autoridad, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del impuesto por la enajenación de que se trata o de la notificación de la resolución particular por medio de la cual se autorice diferir el impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones de que se trate.

**Artículo 264.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 192 de la Ley, los residentes en el extranjero únicamente estarán exentos del pago del impuesto por el ingreso que obtengan en la enajenación de las acciones o títulos valor que ocurra como consecuencia de su liquidación en especie o, en su caso, por las cantidades previas recibidas por su celebración, cuando la operación financiera

derivada se realice en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de la fracción I del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 265.** Para los efectos del artículo 193, fracción I de la Ley, el importe de las inversiones que formen parte de las remesas que perciba un establecimiento permanente de personas morales extranjeras de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta en el extranjero, que se adicionará a la cuenta de remesas, será el menor entre el valor en aduana del bien de que se trate o el de mercado de dicho bien.

Asimismo, el importe de las inversiones que formen parte de las remesas que envíe un establecimiento permanente de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que se disminuirá de la cuenta de remesas de capital, será la parte aún no deducida del bien de que se trate, calculada en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley, actualizada de conformidad con el mismo artículo; o bien la que resulte en los términos de la fracción III del artículo 221 de la Ley, según sea el caso.

**Artículo 266.** Para los efectos del artículo 195 de la Ley, tratándose de la retención respecto de los ingresos provenientes de la enajenación de títulos de crédito a que se refiere dicho artículo, el aviso que presente el depositario para quedar liberado de la obligación de pagar el impuesto deberá contener, además de los requisitos a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes:

- I. Nombre y residencia fiscal de la persona física o moral que no proporcionó los recursos;
- II. Fecha del traspaso y nombre del intermediario o depositario al cual se le traspasan los títulos;
- III. En su caso, folio asignado al traspaso de los títulos;
- IV. Último precio registrado por el depositario que traspasa los títulos;
- V. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos;
- VI. El emisor de los títulos;
- VII. El número de serie y cupón de los mismos.

El aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha en que se debió haber enterado el impuesto correspondiente.

**Artículo 267.** Para los efectos del artículo 199 de la Ley, se entenderá que tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo, podrán deducirse de las cantidades que cobre el residente en el extranjero las diferencias que él mismo haya pagado al residente en el país para determinar el ingreso por concepto de intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo. En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

**Artículo 268.** Para los efectos del artículo 203 de la Ley, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados del desarrollo de actividades artísticas en territorio nacional, distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados, podrán pagar el impuesto sólo en el caso en que el periodo en que se lleven a cabo estas actividades, sea mayor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que no tengan un establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a su establecimiento permanente.

Cuando se dé el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán pagar el impuesto en los términos del artículo 203 citado, mediante retención y entero que les efectúe la persona que realiza los pagos a la persona física o moral, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la autoridad fiscal, solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes como retenedor, a través de escrito firmado que contenga los datos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

El impuesto a cargo a que se refiere el presente artículo se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas de conformidad con las reglas generales que al efecto expida el SAT.

A efecto de determinar el monto de los impuestos a enterarse conforme a los párrafos precedentes, se considerarán únicamente los ingresos atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero.

**Artículo 269.** Para los efectos del último párrafo del artículo 190 de la Ley, el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México, deberá presentar aviso ante la autoridad fiscal, dentro del mes anterior al que se efectúe dicha enajenación, en el que se informe sobre la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar que va a llevar a cabo.

En los casos de reorganización o reestructura, así como de fusión, escisión u operación similar que sean parte de dichas reestructuraciones o reorganizaciones, se deberá anexar al citado aviso, la documentación a la que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 262 de este Reglamento. Tratándose de fusiones o escisiones u operaciones similares que no impliquen una reestructuración o reorganización, únicamente se deberá anexar la documentación a que se refiere la fracción III del artículo citado.

## TÍTULO VI

### De los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

**Artículo 270.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley, no se consideran inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, las que se realicen de manera indirecta a través de personas morales residentes en el país, siempre que quien opte por aplicar lo dispuesto en este artículo conserve la documentación que compruebe que dichas personas cumplieron con lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Ley.

**Artículo 271.** Para los efectos del artículo 212, cuarto párrafo, de la Ley, las personas morales ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes cuya sede de dirección efectiva se encuentre en México, no se considerarán como una inversión a que se refiere dicho artículo, siempre que dichas personas morales estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en México, previamente a que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**Artículo 272.** Los contribuyentes podrán disminuir del resultado fiscal, utilidad fiscal o del ingreso gravable a que se refiere el artículo 213 de la Ley, un monto equivalente al impuesto que las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes, hubieren pagado en un país distinto con el que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, siempre que dichos contribuyentes cuenten con la documentación comprobatoria en la que conste que efectivamente se cubrió el impuesto sobre la renta en dicho país distinto, por parte de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica y que no lo hayan acreditado con anterioridad en los términos del artículo 213 de la citada Ley.

**Artículo 273.** La proporción de participación directa promedio por día a que se refieren los artículos 212 y 213 de la Ley, se calcula de la siguiente manera:

- I. Se sumará el importe del saldo diario de las inversiones ubicadas en territorio con regímenes fiscales preferentes efectuadas por el contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate, y dicho resultado se dividirá entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en el caso de ejercicios irregulares.
- II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado que se obtenga de sumar el saldo diario de las inversiones ubicadas en territorio con regímenes fiscales preferentes divididas entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en el caso de ejercicios irregulares.

Para los efectos de determinar la proporción de participación indirecta promedio por día en inversiones ubicadas en territorio con regímenes fiscales preferentes se determinará la participación directa promedio por día en la primer entidad interpuesta, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo. La operación antes señalada deberá repetirse por cada una de las entidades interpuestas hasta la persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes respecto de la cual se vaya a determinar la participación indirecta. Cada uno de los resultados así obtenidos se multiplicarán entre sí y el resultado final será la participación indirecta que se tenga sobre dicha entidad.

La proporción de participación directa promedio por día a que se refieren los párrafos anteriores, deberá determinarse por cada persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo

de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica ubicada en territorio con regímenes fiscales preferentes de forma individual.

**Artículo 274.** Para los efectos del artículo 213 de la Ley, y a fin de determinar la utilidad o resultado fiscal a que se refiere dicho artículo y siempre que se cumpla el requisito establecido en el tercer párrafo del mismo, las deducciones de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley, con apego a lo siguiente:

- I. Únicamente se podrán considerar como conceptos deducibles, los donativos otorgados a las personas morales residentes en México a que se refieren los incisos del a) al f) de la fracción I del artículo 31 de la Ley, siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en dicha fracción.
- II. Las deducciones deberán soportarse con documentación comprobatoria que contenga la información a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, incluyendo la clave del Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal, cuando se cuente con él.  
Cuando la legislación o costumbre legal del territorio con régimen fiscal preferente exija la expedición de comprobantes, los mismos deberán considerarse parte integrante de la contabilidad para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.
- III. Que los pagos que se pretendan deducir incluyan la clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de identificación fiscal de la persona beneficiaria del pago, cuando esté obligada a contar con dicho registro o número.
- IV. Los pagos cuya deducción se pretenda deberán cumplir con lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción III del artículo 31 de la Ley.
- V. Tratándose de pagos por primas de seguros o fianzas, éstos deberán corresponder a conceptos que la Ley señala como deducibles y siempre que, tratándose de seguros, se esté a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 31 de la propia Ley.
- VI. En el caso de la adquisición de los bienes a que se refiere la fracción XV del artículo 31 de la citada Ley, se deberá comprobar que se cumplieron los requisitos legales establecidos en el territorio con régimen fiscal preferente para su legal estancia en el mismo. Para estos efectos no serán deducibles las adquisiciones que se mantengan fuera del territorio con régimen fiscal preferente.

Cuando el territorio con régimen fiscal preferente de que se trate no exija requisitos para la importación de bienes a su territorio, se deberán satisfacer los requisitos de información que se exigirían de haberse importado a territorio nacional. Cuando en dicho territorio se exijan más requisitos de información que los contenidos en la legislación aplicable en territorio nacional, sólo se deberán cumplir estos últimos.

- VII. Tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda conforme a las leyes mexicanas, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
- VIII. Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular se establezcan en la propia Ley o en este artículo. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio fiscal del contribuyente residente en territorio nacional.
- IX. Tratándose de inversiones en automóviles o aviones, los mismos se deberán destinar exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en un territorio con régimen fiscal preferente, y el monto original de la inversión de los bienes de que se trate no deberá rebasar las cantidades que, en la moneda local del territorio con régimen fiscal preferente de que se trate, equivalgan a los límites establecidos en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley, salvo que la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en un territorio con régimen fiscal

preferente, se ubiquen en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42 de la citada Ley.

- X. Tratándose de gastos de viaje y viáticos, deberá estarse a lo previsto en la fracción V del artículo 32 de la citada Ley, con excepción de lo referente al límite de aplicación de los mismos dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde a las instalaciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate.

Tratándose de pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, sólo serán deducibles los pagos en el monto que se establece en la fracción XIII del artículo 32 de la Ley, y siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en la citada fracción.

Los supuestos previstos en las fracciones V y VII del artículo 31 y XV del artículo 32 de la Ley, no serán aplicables a las deducciones que realicen los contribuyentes a que se refiere este artículo.

Cuando de conformidad con la legislación o costumbre legal del territorio con régimen fiscal preferente de que se trate, se exija un requisito más gravoso que los que contenga la Ley para una deducción en particular, los contribuyentes podrán considerar para efectos de determinar la utilidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 213 de la propia Ley, el contenido de la Ley de la materia, en lugar de las disposiciones o costumbre legal del territorio con régimen fiscal preferente.

**Artículo 275.** Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la Ley, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en los cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

**Artículo 276.** Para los efectos del artículo 216, penúltimo párrafo de la Ley, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

- I. Se deberán ordenar los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
- II. A cada uno de los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- III. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado entre 2.
- IV. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la fracción anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b) El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
  - c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
- V. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción III.
- VI. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b) El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
  - c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
- VII.** El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia la fracción III la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en la fracción V de este artículo.
- VIII.** Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
- b) El resultado obtenido conforme al inciso anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
- c) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

Si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

Cualquier método estadístico diferente al anterior podrá ser utilizado por los contribuyentes, siempre y cuando dicho método sea acordado en el marco de un procedimiento amistoso previsto en los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México o cuando dicho método sea autorizado mediante reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

**Artículo 277.** Para los efectos del artículo 216-Bis. de la Ley, las empresas maquiladoras, podrán aplicar contra el impuesto del ejercicio causado correspondiente a su utilidad fiscal, un crédito fiscal por el equivalente al monto del impuesto que dejarían de pagar si aplicaran la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, incluso cuando éstos se utilicen dentro de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, conforme a lo siguiente:

- I. Multiplicarán el monto original de la inversión actualizado del bien nuevo de activo fijo realizada a partir del ejercicio fiscal de que se trate, por el cual se pueda aplicar la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de la Ley, por el por ciento que corresponda al bien de que se trate de acuerdo a lo establecido en dicho precepto. El resultado así obtenido, se multiplicará por la tasa del impuesto sobre al renta que corresponda según el año en el que se determine el crédito fiscal de que se trate. La actualización a que se refiere este párrafo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 221 de la Ley.

El monto que se obtenga conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, será el crédito fiscal que podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio que determinen conforme al artículo 216-Bis. de la Ley. Cuando el importe del crédito a que se refiere este artículo exceda al impuesto del ejercicio causado correspondiente a su utilidad fiscal, la diferencia actualizada se podrá acreditar en los ejercicios subsecuentes hasta agotarla. La parte de la diferencia que se acreditará en los ejercicios subsecuentes, se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicó por primera vez dicho crédito y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

- II. La empresa maquiladora que aplique lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberá adicionar cada año al impuesto del ejercicio causado correspondiente a su utilidad fiscal,

determinado de conformidad con el artículo 216-Bis. citado, la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

- a) Se dividirá el monto original de la inversión del activo fijo actualizado por el cual se calculó el crédito fiscal a que se refiere este artículo, entre el número de años en los que se deduciría el activo mencionado de aplicar el por ciento que corresponda al bien de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley.

El monto original de la inversión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectúe la adición a que se refiere esta fracción.

- b) El resultado obtenido conforme al inciso anterior se multiplicará por la tasa del impuesto que haya aplicado la empresa maquiladora para determinar el crédito fiscal a que se refiere la fracción I de este artículo por el bien nuevo de activo fijo de que se trate.

El producto obtenido conforme al párrafo anterior será la cantidad que la empresa maquiladora adicionará anualmente, durante el número de años mencionados en el inciso a) de esta fracción, al impuesto del ejercicio causado correspondiente a su utilidad fiscal, a partir del ejercicio en el que se aplicó el crédito fiscal. La cantidad que se adicionará en los términos de este párrafo será parte integrante del impuesto del ejercicio.

- III. Cuando las empresas maquiladoras que hayan optado por aplicar el crédito fiscal a que se refiere este artículo, se liquiden, se fusionen o se escindan, en ejercicios fiscales posteriores a aquel en el que hayan aplicado el crédito fiscal al que se refiere este artículo, no se apeguen a lo dispuesto por el artículo 216-Bis. de la Ley, o enajenen el activo fijo por el que hayan diferido el impuesto conforme a este artículo, deberán adicionar al impuesto causado correspondiente a su utilidad fiscal en el ejercicio en el que se dé cualquiera de los supuestos mencionados, el monto que se obtenga conforme a lo siguiente:

- a) Determinarán la totalidad del saldo pendiente de adicionar en los términos de este artículo, sumando los montos que hubieran tenido que adicionar en cada uno de los ejercicios siguientes, conforme a lo señalado en la fracción II de este precepto, actualizando para ello el monto original de la inversión del activo fijo de que se trate por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el cual la empresa maquiladora se encuentre en alguno de los supuestos citados.

- b) Al monto original actualizado del activo fijo de que se trate se le aplicará el por ciento que resulte conforme al número de años transcurridos desde que se determinó el crédito fiscal a que se refiere este artículo y hasta que se dé cualquiera de los supuestos señalados en el primer párrafo de esta fracción, y el por ciento de deducción inmediata aplicado al citado bien conforme a la tabla contenida en el artículo 221 de la Ley. El resultado obtenido se multiplicará por la tasa del impuesto que haya aplicado la empresa maquiladora para determinar el crédito fiscal por el bien nuevo de activo fijo de que se trate.

El monto original de la inversión a que se refiere este inciso se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el cual la empresa maquiladora se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

- c) A la totalidad del saldo determinado en el inciso a) de esta fracción se le disminuirá la cantidad que resulte en el inciso b) de la misma, la diferencia resultante será el monto que la empresa maquiladora adicionará al impuesto causado correspondiente a su utilidad fiscal en el ejercicio en el que se dé cualquiera de los supuestos mencionados en el primer párrafo de esta fracción. La cantidad que se adicione en los términos de este inciso será parte integrante del impuesto del ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos de fusión o escisión, siempre que las empresas que subsistan o surjan con motivo de dichos actos continúen aplicando lo dispuesto en el artículo 216-Bis. de la Ley y en el presente artículo. En el caso de escisión de sociedades los montos pendientes de adicionar al impuesto del ejercicio se transferirán a la sociedad escidente y a las que surjan con motivo de la escisión, en la proporción en la que se distribuyan los activos fijos entre dichas sociedades.

- IV. En el ejercicio en el que se determine el crédito fiscal a que se refiere este artículo, las empresas maquiladoras podrán efectuar acreditamientos provisionales mensuales del impuesto a cuenta del acreditamiento del impuesto del ejercicio causado correspondiente a su utilidad fiscal. Para los efectos de determinar el crédito fiscal, las empresas maquiladoras actualizarán el monto

original de la inversión del bien nuevo de activo fijo de que se trate por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió dicho bien y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe el acreditamiento provisional del impuesto. Las empresas maquiladoras a que se refiere este párrafo únicamente podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio causado correspondiente a su utilidad fiscal, el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados. No se considera efectivamente enterado el monto que hubiese sido acreditado contra los pagos provisionales del impuesto en los términos del presente artículo.

En los ejercicios subsecuentes al ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal a que se refiere este artículo, las empresas maquiladoras podrán acreditar la parte de la diferencia no acreditada del crédito fiscal, actualizada, contra los pagos provisionales de dichos ejercicios. Para estos efectos la parte de la diferencia que se acreditará en los ejercicios subsecuentes, se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicó por primera vez dicho crédito y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúen los pagos provisionales.

Para los efectos de este artículo se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, incluyendo los que sean propiedad de los residentes en el extranjero, siempre que dichos activos se utilicen en la operación de maquila de la empresa de que se trate. Tratándose de bienes propiedad de residentes en el extranjero, se considerará como monto original de la inversión, el valor consignado en los libros de contabilidad de dicho residente y como fecha de adquisición aquélla en la que el activo se haya introducido al país.

Las empresas maquiladoras que opten por aplicar el crédito fiscal a que se refiere el presente artículo, deberán llevar el registro de los bienes, por los que se aplica este precepto de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la Ley. Asimismo, deberán mantener el registro de dichos bienes durante los 10 años siguientes a aquel en el que se hubiera terminado de adicionar el impuesto en los términos de este artículo.

Tratándose de empresas maquiladoras que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en el artículo 216-Bis. de la Ley, deberán proporcionar a la autoridad fiscal una relación de los activos por los cuales se aplicó la deducción inmediata, desglosada por cada categoría de activo fijo atendiendo a las categorías señaladas por el artículo 220 de la Ley, en la que se detalle el por ciento de deducción inmediata aplicada en cada caso, el monto original de la inversión y el monto del crédito fiscal que para cada activo resulte de aplicar las fracciones I y II de este artículo. Cuando la empresa maquiladora se ubique en alguno de los supuestos de la fracción III de este artículo deberá reportar el impuesto correspondiente determinado conforme a dicha fracción, así como el monto del crédito fiscal pendiente de adicionar a ejercicios fiscales posteriores a aquél por el cual se reporta.

## TÍTULO VII De los Estímulos Fiscales

**Artículo 278.** Para los efectos del artículo 218 de la Ley, se consideran cuentas personales especiales para el ahorro, cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que éste manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del artículo señalado. En este caso, la institución de crédito deberá asentar en la documentación que ampare la operación respectiva la leyenda "se constituye en los términos del artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" y estará obligada a efectuar las retenciones que procedan en los términos de la Ley referida.

Las cantidades depositadas o invertidas en las cuentas a que se refiere este artículo y los intereses que generen, en ningún caso se podrán ceder o dar en garantía.

**Artículo 279.** Para los efectos del artículo 218 de la Ley, los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, la jubilación o el retiro de personas, cuyas primas sean deducibles para los efectos del impuesto, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro y a lo establecido por el presente artículo de conformidad con lo siguiente:

- I. Los contratos deberán contener el texto íntegro del artículo 218 de la Ley y sólo podrán ser celebrados con las instituciones de seguros facultadas para practicar en seguros la operación de vida, en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debiendo contar los mismos con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En la denominación de estos contratos se deberá especificar que se trata de aquellos que tienen como base pagar un plan que se asemeja a pensiones bajo la modalidad de jubilación o retiro, según sea el caso.

- II. Los planes de pensiones que se contengan en los contratos de seguro a que se refiere este artículo, deberán ser individuales, cubrir el riesgo de sobrevivencia y estarán basados en anualidades diferidas, pudiendo además amparar los riesgos de invalidez o fallecimiento del asegurado.
- III. El plazo de duración de los planes establecidos en el contrato de seguro, estará comprendido entre la fecha de contratación y el inicio del beneficio de la pensión, sin que en ningún caso pueda ser menor a cinco años.
- IV. La edad de jubilación o retiro para efectos de los contratos de seguros a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco años. La edad de jubilación o retiro que se establezca en el contrato de seguro, se considerará como límite para el financiamiento de los planes a que se refiere el presente artículo.
- V. El asegurado podrá ejercer su derecho a modificar el esquema de anualidades por el del pago en una sola exhibición, o bien, a otro actuarialmente equivalente y que la institución de seguros opere en ese momento.
- VI. En el caso de fallecimiento del asegurado antes de la edad de jubilación o retiro que se establezca en los términos del contrato de seguro, se podrá incluir el beneficio de devolución de reservas.
- VII. Los planes de pensiones que se establezcan en los contratos de seguro, podrán comprender el beneficio de anticipación de anualidades en los casos de invalidez o fallecimiento del asegurado. Asimismo, podrán prever el pago de rentas por viudez u orfandad como consecuencia de la muerte del asegurado.
- VIII. En los planes de pensiones que se establezcan en el contrato de seguro, se podrá establecer el pago de dividendos, los que podrán aplicarse a cualquiera de las opciones que se señalen en la póliza respectiva.
- IX. A solicitud del asegurado, los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro podrán cancelarse, siempre y cuando las anualidades no se encuentren en curso de pago.
- X. En el caso de rescate, pago de dividendos o indemnizaciones, los mismos serán acumulables en los términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley.
- XI. Los planes de pensiones contenidos en el contrato de seguro, no podrán otorgar préstamos con garantía de las reservas matemáticas y en administración.

Las cantidades que los contratantes, asegurados o beneficiarios reciban por concepto de indemnizaciones, dividendos o préstamos que deriven de los contratos de seguros a que se refiere este artículo, no podrán considerarse como pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en los términos de la fracción III del artículo 109 de la Ley.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 29 de febrero de 1984 y se dejan sin efecto en lo que se opongan a este Reglamento las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** en materia del impuesto sobre la renta.

**TERCERO.** Para aplicar la reducción del impuesto a que se refiere la fracción LXVII Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley para 2002, los contribuyentes que además de dedicarse a la edición de libros realicen otras actividades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Distinguir en su contabilidad los ingresos obtenidos por la edición y enajenación de sus libros, de los ingresos obtenidos por otras actividades, de tal manera que permita conocer la utilidad de cada actividad.

- II.** Para los efectos de la fracción anterior, las deducciones que no se identifiquen por actividad, se prorratearán entre las deducciones de los libros editados por el contribuyente y de las otras actividades, en proporción a los ingresos obtenidos por cada actividad.

La reducción se calculará aplicando la tasa contenida en el artículo 10 de la Ley a la utilidad fiscal que corresponda a la enajenación de libros editados por el propio contribuyente y se considerará como monto de la reducción, el por ciento establecido en la citada fracción LXVII para el ejercicio fiscal de que se trate, sobre la cantidad obtenida.

**CUARTO.** Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley, el análisis del costo promedio por acción, a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 204 de este Reglamento, deberá contener, en su caso, la determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a la fecha de adquisición y de enajenación de las acciones, en la proporción que corresponda al enajenante por las acciones adquiridas en la misma fecha, con base en las constancias que deben emitir las sociedades emisoras de las acciones, así como, la determinación de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a la fecha de adquisición y de enajenación y los factores de actualización aplicados.

**QUINTO.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XLV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002, artículos 24 y 25 de la Ley vigente y fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de 2003, los contribuyentes del impuesto que optaron por diferir parte de dicho gravamen conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán actualizar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que se determine aplicando el siguiente procedimiento:

- I.** Determinarán las utilidades fiscales netas reinvertidas correspondientes a los ejercicios comprendidos desde el 1 de enero de 1999 o bien, desde el ejercicio de inicio de operaciones cuando éste haya ocurrido después del año citado, y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las disposiciones de la Ley vigente en el mismo ejercicio. A la utilidad fiscal neta reinvertida determinada en el ejercicio de que se trate, se le restará el importe de los dividendos o utilidades distribuidos durante dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto por la Ley vigente en el ejercicio de que se trate, cuando dichos dividendos provengan del saldo de dicha cuenta.
- II.** El saldo de la cuenta al último día de cada ejercicio, determinado conforme al párrafo anterior, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio de que se trate, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se hayan distribuido dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se hayan distribuido dichos dividendos o utilidades. El saldo determinado se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el 31 de diciembre de 2001.
- III.** Cuando la suma del impuesto pagado en el ejercicio de que se trate, en los términos del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley vigente en el mismo ejercicio, más las partidas no deducibles para los efectos del impuesto y, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondientes al ejercicio citado, sean mayores que el resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se restará del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida actualizada conforme a la fracción anterior, que se tenga al 31 de diciembre de 2001. Para estos efectos la diferencia que se determine se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el 31 de diciembre de 2001.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que se tenga al 31 de diciembre de 2001, disminuido de la diferencia que, en su caso, se determine conforme al párrafo anterior, se actualizará por el periodo comprendido desde dicho mes y hasta el 31 de diciembre de 2002.

Dicho saldo se disminuirá con el monto de los dividendos o utilidades, actualizados, que se hayan distribuido durante el ejercicio de 2002. Los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en el que se distribuyeron y hasta el 31 de diciembre de 2002.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que se tenga al 31 de diciembre de 2002 determinado conforme a este artículo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que

se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se disminuya dicha cuenta por la distribución de dividendos o utilidades provenientes de la misma, que efectúen los contribuyentes a partir de 2003.

**SEXTO.** Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 120 de la Ley vigente hasta dicha fecha.

**SÉPTIMO.** Para los efectos del artículo 88 de la Ley, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.

**OCTAVO.** Los contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2002 hubiesen adquirido acciones consideradas como colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las disposiciones de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y que enajenen dichas acciones con posterioridad a dicha fecha, podrán determinar el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley, en lugar del procedimiento que para tales efectos establece la fracción LI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley.

La opción a que se refiere el párrafo anterior se deberá ejercer por todas las acciones que tenga el contribuyente al 31 de diciembre del 2001.

**NOVENO.** Para los efectos del Artículo Segundo fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre del 2002, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley vigente a partir del 1 de enero del 2003, para enajenaciones de acciones por las cuales ya se hubiera calculado el costo promedio con anterioridad al 1 de abril del 2002, siempre que apliquen lo dispuesto en este artículo y consideren como costo comprobado de adquisición en la subsecuente enajenación de dichas acciones el costo promedio por acción que determinen conforme a lo siguiente:

- I. Considerarán como fecha de adquisición de las acciones que se enajenen, el 31 de marzo de 2002 y como costo comprobado de adquisición de dichas acciones, el monto original ajustado determinado al 31 de marzo de 2002 de las acciones que tenía a esa fecha de la misma emisora, aplicando las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2001, disminuido de lo siguiente:
  - a) Las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir que la persona moral de que se trate tuvo al 1 de enero de 2002, que correspondan al número de acciones que tuvo el contribuyente al 31 de marzo de 2002.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 1 de enero de 2002, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas se aplicó para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2002.
  - b) Los reembolsos actualizados pagados por la persona moral de que se trate, que correspondan al número de acciones que haya tenido el contribuyente al 31 de marzo de 2002.
  - c) La diferencia actualizada que se determine en cada uno de los ejercicios de que se trate, cuando la suma del impuesto del ejercicio correspondiente al resultado fiscal y las partidas no deducibles de la persona moral de que se trate, sea mayor a su resultado fiscal del mismo ejercicio, que corresponda al número de acciones que tuvo el contribuyente al 31 de marzo de 2002. Para estos efectos no se considerarán dentro de las partidas no deducibles las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio y las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad y cualquiera otras de naturaleza análoga.

Las pérdidas a que se refiere el inciso a) y la diferencia que se menciona en el inciso c), de esta fracción, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el 31 de marzo de 2002. Los reembolsos pagados a que se refiere el inciso b) de esta fracción, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el 31 de marzo de 2002.

Las pérdidas fiscales, los reembolsos y la diferencia, a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tuvo al 31 de marzo de 2002 de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague

el reembolso o se determine la diferencia citada, según corresponda, en el total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

El número de acciones que el contribuyente tuvo al 31 de marzo de 2002, se agrupará de acuerdo al ejercicio en el que fueron adquiridas, considerando que las primeras acciones adquiridas fueron las primeras que se enajenaron o reembolsaron, según corresponda.

Para estos efectos, se considerarán las pérdidas fiscales de ejercicios terminados, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, durante el periodo comprendido desde la fecha de adquisición de las acciones y hasta el 31 de marzo de 2002, de las acciones que conforman la tenencia accionaria a dicha fecha.

Asimismo, se considerará que las primeras pérdidas que se disminuyeron de la utilidad fiscal fueron las primeras que se generaron, que el primer reembolso que se pagó corresponde a las acciones que primero se adquirieron y que la primera diferencia que se determinó, se aplicó en la primera enajenación.

- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el 31 de marzo de 2002.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que haya tenido de dicha persona moral al 31 de marzo de 2002, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

- III. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se considerará como monto original ajustado de las acciones que se tuvieron al 31 de marzo de 2002.

- IV. El costo promedio por acción se determinará dividiendo el monto a que se refiere la fracción III de este artículo, entre el número de acciones que tuvo el contribuyente al 31 de marzo de 2002 de la misma emisora y será el costo comprobado de adquisición en la subsecuente enajenación de dichas acciones.

Cuando durante el periodo de tenencia de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, hubiera aumentado o disminuido sin que hubiera variado el importe de su capital social, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este artículo siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable tratándose de capitalización de otras partidas del capital contable.

La opción a que se refiere este artículo se deberá ejercer por todas las acciones que tuvo el contribuyente al 31 de marzo de 2002 por las que ya se hubiere calculado el costo promedio a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el caso de fusiones o escisiones efectuadas con anterioridad al 1 de abril de 2002.

Los contribuyentes que hubiesen enajenado acciones entre el 1 de abril de 2002 y la entrada en vigor del presente artículo, que opten por aplicar lo dispuesto en la misma, deberán efectuar un nuevo cálculo para determinar el costo promedio por acción de dichas acciones, aplicando para tales efectos el procedimiento señalado en este artículo. En el caso de que resulte impuesto a cargo del contribuyente, éste se deberá enterar debidamente actualizado y con los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria que se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción a que se refiere el presente artículo. En este caso, el adquirente no estará obligado a efectuar retención alguna por el impuesto que resulte a cargo en los términos de este párrafo.

**DÉCIMO.** Lo establecido en el artículo 277 de este Reglamento, será aplicable sólo para las inversiones realizadas a partir del ejercicio de 2002.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para los efectos del artículo 277 de este Reglamento, las empresas maquiladoras podrán aplicar, en lugar de los por cientos señalados en los artículos 220 y 221 de la Ley, los que se establecen en el "Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de junio de 2003.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Asecam, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Asecam, por aumento de capital.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-2947-723.1/312160.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Asecam, S.A. de C.V.  
Organización Auxiliar del Crédito  
Grupo Financiero Asecam  
Paseo de la Reforma No. 369-B, 7o. piso  
06500, México, D.F.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-A-693 del 23 de junio de 2003, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del aumento de su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) a \$25'750,000.00 (veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales, según acuerdo adoptado por los accionistas de esa arrendadora en asamblea general extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2003, ratificado por asamblea general extraordinaria y ordinaria del 13 de mayo del mismo año, contenidas en la escritura pública número 46,899 del 23 de mayo de 2003, otorgada ante la fe del Notario Público número 88, licenciado Jorge Tinoco Ariza, con ejercicio en México, D.F.; esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a esa sociedad de fecha 29 de agosto de 1991, entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-4325 de fecha 20 de septiembre de 1991, modificada mediante los diversos 102-E-366-DGSV-II-B-a-4251 del 21 de noviembre de 1994, 102-E-366-DGSV-II-B-a-3371 del 16 de agosto de 1995, 366-I-B-5136 del 20 de agosto de 1996, 366-I-B-1951 del 20 de abril de 1998, 366-I-B-740 del 29 de febrero de 2000 y 366-I-B-1419 del 2 de febrero de 2001, que faculta a Arrendadora Asecam, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Asecam, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO SEGUNDO.-** .....

**I.-** .....

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro asciende a \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$25'750,000.00 (veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) se encuentran totalmente suscritos y pagados.

III.- .....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de julio de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 186071)

## SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

**CONVOCATORIA a las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil, a presentar propuestas con un enfoque de desarrollo local y regional, que demuestren un alto potencial para convertirse en instrumentos eficaces para impulsar la integración de procesos o cadenas productivas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA A LAS ORGANIZACIONES PRODUCTIVAS DE PRODUCTORAS Y PRODUCTORES Y DE LA SOCIEDAD CIVIL, A PRESENTAR PROPUESTAS CON UN ENFOQUE DE DESARROLLO LOCAL Y REGIONAL, QUE DEMUESTREN UN ALTO POTENCIAL PARA CONVERTIRSE EN INSTRUMENTOS EFICACES PARA IMPULSAR LA INTEGRACION DE PROCESOS O CADENAS PRODUCTIVAS.

La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 6.1.6, 6.1.7, 6.2.6 y 6.3.7 de las Reglas de Operación del Programa Opciones Productivas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de marzo de 2003 y modificadas por acuerdo publicado en el **Diario de la Federación** el 8 de agosto de 2003,

### CONVOCA

A las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil, a presentar propuestas con un enfoque de desarrollo local y regional, que demuestren un alto potencial para convertirse en instrumentos eficaces para impulsar la integración de procesos o cadenas productivas, de acuerdo con las siguientes:

### BASES

#### I. Objetivo de la Convocatoria

Invitar a organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil a presentar propuestas para ser apoyadas como Agencias de Desarrollo Local o a través de la presentación de proyectos de Integración Productiva, mediante los Fondos previstos por las reglas de operación del Programa de Opciones Productivas. Dichas propuestas deberán impulsar procesos de integración y proyectos con un enfoque de desarrollo local y regional, que además de cubrir los requisitos de elegibilidad que se establecen en las citadas reglas de operación, cuenten con un alto potencial para apoyar a la población en pobreza a la formación de un patrimonio, generación de autoempleo o incremento de sus ingresos, y contribuyan a la consolidación de una red de ahorro y crédito.

#### II. Características de los Proyectos

1. Los proyectos deberán tener un enfoque de desarrollo regional y beneficiar a personas organizadas del medio rural en condiciones de pobreza, de una o más microrregiones.
2. Los apoyos pueden ser de dos tipos:

- Proyectos de Integración Productiva, en tanto que participen en uno o más tramos de la cadena productiva, integren a un número amplio de productores e impacten en una o varias microrregiones. Los proyectos deberán tener opciones para impulsar el desarrollo integral de los productores en aspectos técnico-productivos y procesos organizativos y de acompañamiento de organizaciones de productores rurales.
- Agencias de Desarrollo Local conformadas por organizaciones de la Sociedad Civil que impulsen procesos de integración y proyectos con un enfoque de desarrollo regional, mediante la presentación de propuestas que contemplen la integración de procesos en las principales actividades económicas de la microrregión o región.

El Programa dará prioridad a aquellas propuestas o proyectos que cumplan con alguna de las siguientes características:

- Contemplan la articulación agricultura-industria y fomenten el desarrollo productivo de las familias.
- Impulsen la cultura del ahorro y crédito y/o cuenten con instrumentos autogestivos de financiamiento.
- Se orienten a mejorar las condiciones de ingresos de las familias en pobreza extrema.

#### **Cobertura**

El Programa tiene cobertura nacional, preferentemente en las microrregiones.

#### **Población objetivo**

Las propuestas deberán estar orientadas a apoyar a los grupos sociales y organizaciones productivas de productoras y productores en condiciones de pobreza que muestren iniciativa y capacidad productiva y que estén interesados en integrarse o reforzar su participación en la dinámica productiva local y en un circuito de ahorro y crédito. Se apoyará preferentemente a los proyectos cuyo impacto beneficie a la población atendida mediante el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

#### **Periodo de ejecución**

En la ejecución de los proyectos, deberá cumplirse con el principio de anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que los recursos previstos para este Programa no deberán rebasar el presente ejercicio fiscal.

#### **Criterios de elegibilidad**

Según el tipo de proyecto, son elegibles para recibir apoyo las organizaciones productivas de productoras y productores y de la Sociedad Civil, que cumplan lo siguiente:

#### **Integración productiva**

- Ser una organización de productoras y productores, constituidos en alguna figura asociativa legalmente reconocida.
- Acreditar haber trabajado de manera organizada por lo menos durante un año anterior a la fecha de emisión de las Reglas de Operación del Programa.
- Estar insertos o pretender participar en más de un tramo de la cadena productiva de su actividad preponderante.
- Aportar como mínimo el 10% del costo total del proyecto, ya sea en dinero o en especie.
- No tener adeudos vencidos con otros programas federales de naturaleza similar, o en su caso, demostrar que éstos no se originan en causas imputables a los productores y/o a la organización. Al respecto, tendrán mayor prioridad aquellas organizaciones que no tengan adeudos vencidos con otros programas federales de naturaleza similar y, podrán participar organizaciones que puedan justificar que los adeudos vencidos que tienen se originan en causas no imputables a la organización o a los productores. Para estos casos la SEDESOL analizará la documentación que se acompañe a la justificación correspondiente y dictaminará en consecuencia.

- En caso de haber recibido apoyo del Programa de Oportunidades Productivas, durante 2002 o en años anteriores, en cualesquiera de sus modalidades, estar en situación regular demostrable respecto a sus recuperaciones.
- Manifiestar su interés para incorporarse en una entidad de ahorro y crédito popular o en algún instrumento autogestivo de financiamiento local conforme a las disposiciones de las Reglas de Operación.
- Se dará preferencia a las organizaciones productivas de productoras y productores cuyos miembros hayan recibido algún apoyo anterior y que hayan cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones.

#### **Agencias de desarrollo local**

- Ser una persona moral legalmente constituida.
- Poseer experiencia en el ámbito del desarrollo local y/o regional.
- Acreditar tiempo, inversión y resultados de su trabajo en la región.
- Acreditar el apoyo y respaldo de los actores locales representativos de la población objetivo del Programa.
- Demostrar capacidad para consensuar propuestas y operar proyectos productivos con los actores locales y regionales que formen parte de la población objetivo del Programa.
- Mostrar disposición a ser certificada y calificada por SEDESOL o por quien ella designe, con base en los criterios establecidos por la propia SEDESOL.

Solamente se apoyarán proyectos que se sujeten a lo establecido en la presente Convocatoria, en congruencia con las Reglas de Operación del Programa.

#### **III. Montos de apoyo**

El monto máximo de los recursos federales para la presente Convocatoria será de hasta \$19,000,000.00 (diecinueve millones de pesos 00/100 M.N.).

El monto federal máximo para proyectos de integración productiva será de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por socio y de hasta \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) por proyecto, o bien como segunda opción, de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) por socio y de hasta \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) por proyecto.

El monto de los apoyos para agencias de desarrollo local estará determinado por las características de las propuestas que se presenten.

Una vez agotada la asignación motivo de la presente Convocatoria y dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Programa así como de los indicadores comprometidos en las propuestas, la SEDESOL a través de la Unidad Administrativa Responsable del Programa, podrá considerar ampliar la cobertura hacia otras propuestas dictaminadas como favorables por el Comité Unico de Validación Central, sin necesidad de proceder a emitir una nueva convocatoria.

Los proyectos podrán presentarse con una estructura financiera de mezcla de recursos de otros programas; siempre y cuando los recursos de la SEDESOL se destinen a vincular a la población en pobreza extrema a procesos productivos, los conceptos de apoyo de este Programa, deberán ser distintos a los que apoyan los otros programas, pudiendo ser complementarios de acuerdo a las necesidades de los proyectos, y en ningún caso, las aportaciones de aquellos, podrán suplir la aportación mínima que se establece para cada modalidad en las Reglas de Operación del Programa.

El monto del apoyo asignado a las propuestas y proyectos ganadores dependerá del análisis de su viabilidad, la fortaleza de la propuesta, así como las estimaciones que el Comité Unico de Validación Central haga de las necesidades de apoyo presentadas.

#### **IV. Requisitos de participación**

Las organizaciones productivas de productoras y productores o de la sociedad civil interesadas en ejecutar proyectos productivos o en constituirse como Agencia de Desarrollo Local podrán participar con proyectos que se ajusten a los términos de la presente Convocatoria y a los criterios emanados de las Reglas de Operación del Programa Opciones Productivas.

Para acceder a los recursos del Programa, las organizaciones productivas de productoras y productores o de la sociedad civil interesadas deberán presentar por escrito:

#### **Proyectos de integración productiva**

- Los criterios de elegibilidad debidamente documentados.
- Copia del acta constitutiva, y en su caso, de sus modificaciones, en la que se acrediten los representantes vigentes; o documento que acredite la existencia legal de la organización y la personalidad de su representante o representantes.
- Identificación oficial de los representantes legales o en su caso comprobante de que se está tramitando o constancia emitida por la autoridad local.
- Solicitud y proyecto en los términos que señala la presente Convocatoria, que demuestre su viabilidad.
- Manifiestar que no se han recibido ni se solicitarán apoyos de otros programas federales para los mismos conceptos cuyo financiamiento se solicita a este Programa.
- Manifiestar su conformidad, mediante carta compromiso, para recuperar los apoyos otorgados conforme a las disposiciones de las Reglas de Operación.
- Los demás que señale la presente Convocatoria.

#### **Agencias de desarrollo local**

- Los criterios de elegibilidad debidamente documentados.
- Identificación oficial del representante legal.
- Copia del acta constitutiva, y en su caso, de sus modificaciones, en la que se acrediten los representantes vigentes; o documento que acredite la existencia legal de la organización y la personalidad de su representante o representantes.
- Solicitud y proyecto en los términos que señale la presente Convocatoria, manifestando que no se han recibido ni se solicitarán apoyos de otros programas federales para los mismos conceptos cuyo financiamiento se solicita a este Programa.
- Propuesta debidamente integrada conforme a lo establecido en la presente Convocatoria.
- Los demás que señale la presente Convocatoria.

#### **V. Entrega de los proyectos**

La recepción de los proyectos será a partir de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el 22 de octubre de 2003, a las 18:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la SEDESOL, sitas en avenida Paseo de la Reforma número 51, piso 22, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

#### **VI. Documentación solicitada**

Las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil deberán presentar en sobre cerrado y sin engargolar la documentación siguiente:

- La solicitud deberá estar firmada por el representante legal, indicando el monto del apoyo solicitado.
- Presentar la propuesta impresa en tres tantos y en disquete de 3.5 pulgadas o disco compacto (CD).
- La documentación que se solicita en el apartado IV Requisitos de Participación.

Las organizaciones productivas de productoras y productores y de la sociedad civil solicitantes de recursos del programa, pueden hacerlo en las siguientes opciones:

- Tipo A.- Recursos para la operación de las propuestas presentadas por Agencia de Desarrollo Local.
- Tipo B.- Recursos para ejecutar proyectos de Integración Productiva.

---

---

**VII. Selección de los proyectos**

El Comité Unico de Validación Central será el responsable de valorar la viabilidad técnica y social, así como la congruencia de las propuestas y proyectos, con base en la evaluación que le someta la Unidad Administrativa Responsable del Programa. Las propuestas serán calificadas y adjudicadas por dicho Comité y sólo se seleccionarán las que a su juicio sean merecedoras del apoyo; pudiendo declarar desierto el concurso, o en su caso, determinar una asignación menor al mismo.

El Comité Unico de Validación Central, de acuerdo al Reglamento Interno del 11 de abril de 2003, estará integrado por el C. Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá y en calidad de vocales, los titulares de la Coordinación General de Microrregiones y de las direcciones generales de la Subsecretaría, y demás representantes que en su caso se designen.

Para efectos de la selección de las propuestas, se considerarán los criterios de elegibilidad, la disponibilidad presupuestal, el apego a las Reglas de Operación, en específico en lo que se refiere a cobertura y población objetivo e impacto social, regional y sectorial, así como a los que de manera específica señale la Convocatoria.

Las propuestas que resulten seleccionadas para recibir apoyo deberán suscribir los convenios de concertación correspondientes y sujetarse a las Reglas de Operación del Programa Opciones Productivas en las Modalidades de Agencias de Desarrollo Local e Integración Productiva.

El fallo del Comité Unico de Validación Central será inapelable.

**VIII. Difusión de resultados**

Las propuestas que resulten seleccionadas serán dadas a conocer por el Comité Unico de Validación Central del Programa y se publicarán en la página electrónica [www.sedesol.gob.mx](http://www.sedesol.gob.mx) el 28 de octubre de 2003.

En caso de resultar elegible, se solicitará a la(s) organizaciones productivas de productoras y productores y/o de la sociedad civil presentar sus documentos legales originales para su cotejo en las oficinas de la Unidad Administrativa Responsable del Programa, sita en avenida Reforma 51, piso 22, colonia Tabacalera, México, D.F.

**IX. Transitorio**

En el caso en que el concurso se declare desierto, el Comité Unico de Validación Central en uso de sus facultades, podrá determinar la direccionalidad de la inversión y orientar ésta a las acciones que en su seno se estimen procedentes.

**X. Información, quejas y denuncias**

Para mayor información, dirigirse a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, ubicada en avenida Paseo de la Reforma número 51, P.H. colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., o a los teléfonos 53 28 50 00 y 51 41 79 00, extensiones: 4206, 4208 y 4604, o al correo electrónico [avega@sedesol.gob.mx](mailto:avega@sedesol.gob.mx)

Para la presentación de inconformidades, quejas y denuncias podrá comunicarse al Programa de Atención Ciudadana que ha implementado la Contraloría Interna en la SEDESOL, en los siguientes números telefónicos:

Desde el interior de la República, lada sin costo: 01800 714 83 40.

Ciudad de México, a la Contraloría Interna: 53285000 extensiones 6206, 6202 y 6203.

Página electrónica de SEDESOL: [www.sedesol.gob.mx](http://www.sedesol.gob.mx)

La(s) persona(s) u organización(es) que presenten quejas y denuncias deberá(n) identificarse y proporcionar los datos para su posterior localización; asimismo, deberá(n) indicar los hechos presuntamente irregulares, así como el o los nombres de los servidores públicos a denunciar. De igual manera, la ciudadanía puede presentar quejas o denuncias en forma anónima.

Toda situación no prevista en la presente Convocatoria será resuelta por el Comité Unico de Validación Central a que se refiere el numeral 7.3.1.2.3 de las Reglas de Operación del Programa.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil tres.- El Director General de Desarrollo Social y Humano, **Guillermo Cortés Pópulus**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, EN DIAMETROS EN EL RANGO DE ½ A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7307.93.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 35/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Presentación de la solicitud

1. El 19 de diciembre de 2002, Empresas Riga, S.A. de C.V., en lo sucesivo Riga, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de la mercancía similar y se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, ventas, participación de mercado, precios y empleo, así como en sus indicadores financieros.

#### Solicitante

3. Empresas Riga, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Paseo de las Palmas número 405, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., cuya actividad consiste, entre otras, en la fabricación de conexiones soldables de acero al carbón mediante el proceso de forjado; estos productos se utilizan para el manejo y suministro de fluidos y se encuentran presentes en las líneas de conducción de agua, vapor, productos petroquímicos, productos químicos, productos petroleros, gas natural, así como en la conducción de cualquier otro líquido o gas transportados en sistemas de tubería industriales, sistemas de calefacción, sistemas de plomería, aire acondicionado, irrigación y otros.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, representó el 100 por ciento de la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del

Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO, del 3 de diciembre de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, Riga es la única productora nacional de conexiones de acero al carbono para soldar a tope en sus diferentes tipos en los Estados Unidos Mexicanos.

### **Información sobre el producto**

#### **A. Descripción del producto**

5. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, el producto objeto de esta investigación importado de la República Popular China y el similar de fabricación nacional son las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, que incluyen codos, tees, reducciones y tapas; estas mercancías se conocen con el nombre genérico de conexiones de acero al carbón para soldar a tope (fittings en inglés) y se comercializan como accesorios para conexión de tubería, fittings, o bien, codos, tees, reducciones y tapas (en inglés elbows, tees, reducers y caps, respectivamente) o accesorios o conexiones para soldar a tope.

#### **B. Régimen arancelario**

6. La nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, clasifica al producto objeto de investigación en la fracción arancelaria 7307.93.01. La partida 7307 considera "accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero"; tanto la subpartida 7307.93 como la fracción arancelaria 7307.93.01 incluye a los "accesorios para soldar a tope".

7. La unidad de medida establecida en la TIGIE para la fracción arancelaria 7307.93.01 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en piezas. Cabe señalar que la solicitante indicó que de forma excepcional los documentos relacionados con la venta pueden indicar operaciones en toneladas.

8. Conforme al decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Económica Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua e Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes por la fracción arancelaria 7307.93.01 se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

9. Por lo que se refiere a importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7307.93.01 originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento.

10. Sin embargo, cabe destacar que, conforme a lo establecido en el decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, publicado el 5 de septiembre de 2001 en DOF, a partir del 6 de septiembre de 2001, las importaciones por la fracción 7307.93.01 originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales quedaron sujetas a un arancel *ad valorem* de 25 por ciento, que fue incrementado al 35 por ciento a partir del 18 de abril de 2002 y hasta el 5 de septiembre del mismo año mediante el decreto publicado el 17 de abril de 2002 en el DOF.

11. Finalmente, mediante el decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado el 24 de septiembre de 2002 en DOF, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, realizadas por la fracción 7307.93.01, se sujetaron a un arancel de 25 por ciento, el cual estaría vigente hasta el 31 de agosto de 2003, para luego disminuir a 18 por ciento.

#### **C. Características físicas y técnicas**

12. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, el producto objeto de investigación, tanto el importado de la República Popular China como la mercancía similar nacional, se fabrica a partir de tubería de acero al carbón sin costura, seccionada a un largo preestablecido, según el tipo de conexión a fabricar, en diámetros desde ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas.

13. Riga señaló que las características principales que definen a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope es el tipo de conexión y el diámetro; por ello, los mismos tipos de conexión (codos, tees, reducciones y tapas) de diámetro exterior igual, satisfacen los mismos requerimientos de uso, aunque se fabriquen bajo normas internacionales diferentes, las cuales establecen el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, silicio y cromo que deben contener las conexiones. En ese sentido, argumentó que los diámetros del producto investigado se encuentren desde ½ hasta 16 pulgadas, incluyendo ambas, independientemente de que la fabricación del mismo esté o no regulado por normas internacionales.

14. Además de ello, tanto el producto importado como el de fabricación nacional cumplen con lo establecido por normas internacionales en cuanto a especificaciones técnicas; cabe señalar que las dimensiones del producto, propiedades físicas y químicas de ductibilidad, resistencia al impacto, a cargas estáticas o dinámicas, así como de durabilidad, se encuentran determinadas por el uso final de la conexión.

15. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no tuvo información sobre argumentos o medios probatorios que desvirtuara lo señalado por la solicitante sobre las características físicas, técnicas y composición química que identifican a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope importadas de la República Popular China y las de fabricación nacional.

16. Tomando en cuenta lo anterior y los medios probatorios proporcionados por la solicitante, los cuales obran en el expediente administrativo de esta investigación, la Secretaría apreció que existen elementos suficientes que indican que ambas mercancías, tanto las importadas de la República Popular China como las de fabricación nacional, tienen características físicas, técnicas y composición química semejantes.

#### **D. Proceso productivo**

17. En la solicitud de inicio, la solicitante indicó que el insumo principal para la fabricación del producto investigado es la tubería de acero al carbón sin costura; otras materias primas son la energía eléctrica, gas natural, pinturas y barnices.

18. En cuanto al proceso para la fabricación de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, tanto de las importadas de la República Popular China como de las de fabricación nacional, Riga manifestó que básicamente es el mismo y se realiza de la siguiente manera: en una primera etapa se corta la tubería de acero al carbono en tramos preestablecidos, de acuerdo con el tipo de conexión a fabricar; en una segunda etapa se lleva a cabo la formación de las conexiones (codos, tees, reducciones y tapas).

19. Para producir los codos, los tramos de tubería se hacen pasar, por medio de fuerza y calor, sobre un mandril que proporciona la forma de codo, utilizando para ello prensas hidráulicas automáticas y hornos de gas natural, a temperatura controlada con una precisión de +/- 3 grados centígrados; la producción de las tees se realiza mediante una extrusión de acero del tramo del tubo para formar el tercer ramal, utilizando para ello calor y fuerza en prensas automáticas de doble acción; por su parte, las reducciones se forman a partir de precalentar los tramos de tubería, para luego introducirlos en un molde donde se forma la parte reducida mediante una prensa automática, posteriormente se le aplica tratamiento térmico para eliminar los esfuerzos de forja del producto.

20. Finalmente, mediante máquinas granalladoras y de terminado, éstas últimas automáticas, las piezas obtenidas se limpian y los extremos se biselan, conforme a las normas internacionales.

21. Cabe señalar que en esta etapa de la investigación, la Secretaría no tuvo argumentos ni medios probatorios que desvirtuaran la similitud entre el proceso de producción de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope de fabricación nacional y de las importadas originarias de la República Popular China.

#### **E. Usos y funciones**

22. De acuerdo con lo manifestado por Riga, la función principal de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope es la de conectar los extremos de dos o más tubos: los codos y las tees permiten cambios de dirección y ramificaciones a las líneas de tubería, respectivamente; por su parte, las reducciones y las tapas, de manera respectiva, disminuyen el diámetro y cierran una línea en una tubería.

23. Tanto el producto nacional como el investigado se utiliza principalmente para la conducción de fluidos (agua, vapor, petroquímicos y gas, principalmente) de sistemas industriales, calefacción, plomería, aire acondicionado, irrigación, entre otros. Adicionalmente, la solicitante indicó que las conexiones de acero al carbón para soldar a tope pueden utilizarse como insumos para la fabricación de calderas o equipos de intercambio de calor y suelen utilizarse para conectar las líneas de tubería a algún aparato o maquinaria.

24. Riga manifestó que tanto el producto importado de la República Popular China como el de fabricación nacional son adquiridos por los mismos clientes y el precio es la razón de su decisión de compra; asimismo, ambos productos se comercializan en las mismas zonas industriales del país (zona metropolitana del D.F., Nuevo León, Estado de México, Puebla, Sinaloa y Jalisco) y de ellas se distribuye a los consumidores finales de toda la República Mexicana.

25. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la solicitante manifestó que el producto importado de la República Popular China y el de fabricación nacional son similares, puesto que cumplen con las mismas normas técnicas de uso comercial internacional, se destinan a los mismos consumidores finales (empresas de ingeniería y construcción que los utilizan en las industrias petroquímicas y químicas, entre otras) y utilizan para ello los mismos canales de distribución.

26. Al respecto, a partir del listado de clientes de la solicitante y del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX, por la fracción arancelaria 7307.93.01, la Secretaría observó que en el periodo investigado 4 clientes de la solicitante realizaron importaciones de la República Popular China en 2001; 3 de los cuales no importaron en el año anterior como se detalla en el punto 119 de esta Resolución, lo cual es indicativo de que tanto las conexiones de acero al carbón para soldar a tope de fabricación nacional como las importadas de dicho país se destinaron a los mismos usuarios.

#### **F. Normas**

27. De acuerdo con la solicitante, las normas técnicas bajo las cuales se fabrican las conexiones de acero al carbón para soldar a tope dependen de las especificaciones y requerimientos del cliente, aunque las principales son las normas ASTM A 234/A 234 M-00 y ANSI/ASME (B16.9-2001 y B16.28-1994).

#### **Inicio de la investigación**

28. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, el 14 de abril de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, fijando como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

#### **Convocatoria y notificaciones**

29. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

30. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Comparecientes**

31. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 29 y 30 de esta Resolución, compareció la empresa cuya razón social y domicilio se menciona a continuación.

#### **Importadora**

Ferretodo, S.A. de C.V.,  
en lo sucesivo Ferretodo  
Vía Morelos 302, Col. Tulpetlac  
Ecatepec, Estado de México.

#### **Prórrogas**

32. En respuesta a la solicitud de la empresa Ferretodo, la Secretaría le otorgó prórroga hasta el 3 de junio de 2003, para que presentara su respuesta al formulario de investigación, así como sus argumentos y pruebas.

33. Asimismo, en atención a la prórroga mencionada en el punto anterior de esta Resolución, la Secretaría notificó a Riga que el plazo para presentar sus contraargumentaciones respecto de Ferretodo, venció el 13 de junio de 2003.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

#### **Importadoras**

#### **Ferretodo**

34. Mediante escrito del 3 de junio de 2003, esta empresa manifestó su interés jurídico en la investigación y argumentó que no está vinculada a sus proveedores, ni a exportadores extranjeros.

35. Asimismo, dicha empresa presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del primer testimonio de la escritura número 74,821, de 23 de septiembre de 1987, otorgada ante la fe del Notario Público número 59 del Distrito Federal, en la que se hace constar la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Ferretodo.
- B. Copia simple del tercer testimonio de la escritura número 78,004, de 14 de marzo de 1989, otorgada ante la fe del Notario Público número 59 del Distrito Federal, en la que consta el poder general otorgado por Ferretodo, a favor de su representante.
- C. Relación de valor y cantidad de las importaciones totales de conexiones de acero al carbón para tubería.
- D. Relación de precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado vendido en diciembre de 2000, marzo y junio de 2001, acompañada de sus facturas y pedimentos de importación correspondientes.

#### **Exportadoras**

36. Durante esta etapa del procedimiento, no comparecieron empresas exportadoras.

#### **Réplica de la solicitante**

37. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Riga mediante escrito del 13 de junio de 2003, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por la empresa importadora compareciente, en los siguientes términos:

- A. Durante esta etapa de la investigación solamente compareció la empresa Ferretodo, la respuesta al formulario oficial de investigación de dicha empresa solamente incluye sus propias transacciones de importación durante el periodo investigado, por lo cual:
  - i) No existe en el expediente administrativo información de valor normal, precio de exportación, ni de metodología de cálculo de margen de dumping, diferente a la presentada por la solicitante.
  - ii) Ferretodo no analizó, ni mucho menos refutó la propuesta metodológica que la solicitante presentó ante la Secretaría para efecto de la determinación de márgenes de discriminación de precios. En particular, no desvirtuó la caracterización que la solicitante hizo del sector exportador investigado, como un sector que se encuentra inserto en una economía centralmente planificada.
  - iii) Ferretodo no presentó datos de valor normal, ni una propuesta metodológica alterna que permitiera a la Secretaría determinar márgenes de discriminación de precios diferentes a los presentados por la solicitante en su escrito de solicitud de inicio de investigación y en la respuesta a la prevención.
- B. Los datos que soportan la identificación del sector exportador como centralmente planificado, la información de valor normal de referencia, así como la metodología en general para determinar los márgenes de dumping presentada por la solicitante, constituyen la única información que obra en el expediente administrativo del caso.
- C. Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 de la LCE y 6.8 y anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría deberá calcular el margen de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento, esto es, con base en los datos presentados por la solicitante, en su escrito de inicio de investigación y respuesta a la prevención.
- D. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante proporcionó datos de importación para el periodo de agosto a diciembre de 2001, contenidos en pedimentos y obtenidos por la CANACERO, de acuerdo con dicha información, la solicitante proporcionó precios de exportación de referencia, durante el periodo investigado, para cada uno de los tipos y medidas de conexiones considerados en la muestra de las operaciones de importación realizadas bajo la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE.
- E. Ferretodo presentó el desglose de sus compras de importación durante el periodo investigado por tipo de producto, así como diversos listados de precios de venta de una empresa con sede

en la República Popular China, para los años de 2000 y 2001, esta información no constituye estadística, ni económicamente una muestra más representativa que la presentada por la solicitante; abarca una menor variedad de productos, constituyen las operaciones de un único importador e involucran las exportaciones de un único oferente aislado.

- F. Los precios que resultan de la información de este importador son consistentes con los datos proporcionados por la solicitante y en algunos casos llevan aún más a la baja el precio de exportación, por lo que en todo caso, al utilizar la información de este importador se llegaría a mayores márgenes de discriminación de precios. Asimismo, al comparar los precios de las importaciones realizadas por esta empresa con el valor normal proporcionado por la solicitante, se confirma la existencia de las prácticas de discriminación de precios.
- G. La información presentada por Ferretodo confirma los argumentos que motivaron el inicio de esta investigación; en particular, que los niveles de los precios de importación y sus tendencias constituyen elementos de daño a la industria nacional.
- H. A partir de la información proporcionada por Ferretodo, es posible advertir reducciones puntuales de precios al comparar los años 2000 y 2001. Por ejemplo, el codo de 4 pulgadas con cédula 80, disminuyó su precio del año de 2000 al de 2001, en 8 por ciento. Asimismo, el codo de 8 pulgadas con cédula 80 disminuyó su precio del año 2000 al 2001 en 9 por ciento. Además de esta disminución de precios, la autoridad podrá comparar estos niveles de precios con los precios promedio del producto nacional y advertirá que las importaciones, además del deterioro de precios asociado al dumping, se ubicaron por debajo del precio nacional.
- I. El único importador compareciente es una empresa que forma parte de una cartera de clientes de la solicitante, por lo que resulta que los datos de la empresa demuestran que el producto importado compite directamente con el producto nacional e inclusive usa los mismos canales de comercialización. Como consecuencia es evidente que el comportamiento de precios necesariamente impacta negativamente en el desempeño económico y financiero de la solicitante.
- J. A partir de las facturas que presenta Ferretodo se podrá observar que existen errores en los cálculos de kilogramos/pieza, con lo que se confirma que la información y metodología utilizada por la solicitante es información válida para el análisis de la Secretaría.
- K. Toda vez que no comparecieron exportadores ni importadores adicionales a Ferretodo, la Secretaría tiene como mejor información disponible, los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante en su escrito de solicitud de inicio de investigación, así como en su respuesta a la prevención que le formulara la autoridad.
- L. Respecto a la información presentada por Ferretodo, se solicita que como resultado del análisis de dicha información, se considere que la misma es consistente con la propuesta de la solicitante y que en consecuencia, la Secretaría proceda a la imposición de cuotas compensatorias provisionales en la siguiente etapa del procedimiento.

#### **Requerimientos de información**

##### **Partes no interesadas**

38. Con el fin de allegarse de mayor información, con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, la autoridad requirió información a diferentes Agentes Aduanales, referente a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, realizadas al amparo de las fracciones arancelarias 7307.93.01 y 7307.99.99 de la TIGIE, durante los años 1999, 2000 y 2001.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

39. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF.

##### **Legitimación**

40. De acuerdo con lo señalado en el punto 4 de esta Resolución, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, Riga fue la única productora nacional de conexiones de acero al carbono, lo cual actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE.

#### **Legislación aplicable**

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

#### **Información desestimada**

42. La Secretaría acordó no tomar en cuenta durante esta etapa de la investigación los argumentos y pruebas aportadas por la importadora que se mencionan en los puntos 34 y 35 de esta Resolución, toda vez que Ferretodo no presentó original o copia certificada del poder de su representante legal, reservándose su análisis y valoración para la etapa final de la investigación, siempre y cuando acredite la personalidad jurídica del representante legal a través de copia certificada u original del instrumento notarial correspondiente, con fundamento en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

43. La Secretaría acordó no tomar en cuenta durante esta etapa de la investigación los contraargumentaciones de Riga, respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por la empresa importadora Ferretodo, que se mencionan en el punto 37 de esta Resolución, pues la información de la importadora no fue tomada en consideración para esta etapa de la investigación. Si Ferretodo acredita la personalidad de su representante legal en la siguiente etapa de la investigación, se tomarán en cuenta las réplicas de Riga, de lo contrario no es procedente replicar sobre información no considerada para efectos de la investigación.

#### **Análisis de discriminación de precios**

44. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no recibió respuesta al formulario oficial de investigación por parte de las empresas exportadoras. En consecuencia, de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento, esto es con la información de la empresa solicitante toda vez que no se contó con información específica de las empresas exportadoras.

#### **Precio de exportación**

45. En virtud de que la fracción arancelaria 7307.93.01 no hace distinción por tipo o medida de conexión importada, y con la finalidad de determinar los tipos y medidas de conexiones incluidas en el cálculo del precio de exportación, la solicitante seleccionó una muestra con base en las principales características del producto investigado tales como el tipo de conexión y su diámetro.

46. La solicitante señaló que el producto investigado se refiere a cuatro tipos de conexiones: codos, tees, reducciones y tapas, de diámetros que van de ½ pulgada a 16 pulgadas, incluyendo ambas.

47. Para acreditar el precio de exportación la solicitante proporcionó datos de importación para el periodo agosto-diciembre de 2001, obtenidos de CANACERO, para cada uno de los tipos y medidas de conexiones considerados en la muestra de las operaciones de importación realizadas bajo la fracción arancelaria 7307.93.01. Asimismo, Riga argumentó que dicha muestra representa el 12.3 por ciento del volumen total importado de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos por dicha fracción arancelaria durante el periodo investigado.

48. Adicionalmente, Riga argumentó que en las estadísticas oficiales de importación existen imprecisiones originadas por registros erróneos en aduana de los pesos de las conexiones, y afirmó que existen volúmenes de importación aún mayores de los que se registran en las estadísticas oficiales. Estos errores originan que los precios se distorsionen y que parezcan más altos de lo que en realidad son.

49. La Secretaría comparó los datos de las operaciones de importación contenidas en la muestra que presentó la solicitante con el listado de pedimentos de importación del SICMEX, encontrando discrepancias significativas, por lo que decidió utilizar la información contenida en dicho listado de pedimentos para efectos del cálculo del precio de exportación.

50. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación mediante el promedio ponderado de los precios de importación reportados en el listado de pedimentos del SICMEX de la Secretaría de Economía durante el periodo enero-diciembre de 2001.

#### **Ajustes al precio de exportación**

51. Dado que Riga calculó el precio de exportación partiendo de precios costo, seguro y flete (CIF), solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de flete y seguro externos, maniobras, flete interno y cargos bancarios. Para ello, calculó los ajustes por flete y seguro externos, maniobras y cargos bancarios de acuerdo con la información consignada en los pedimentos de importación que tuvo a la vista.

52. En cuanto al flete interno, presentó cotización de una empresa transportista con fecha 18 de octubre de 2002, donde se consigna el importe del flete terrestre de la planta al puerto en la República Popular China, argumentando que es la información que razonablemente tuvo disponible y que los precios al consumidor en la República Popular China tuvieron variación a la baja ya que en octubre de 2002 fueron un 0.8 por ciento menor que los de 2001.

53. La Secretaría corroboró el argumento de la solicitante respecto a los precios en la República Popular China, y constató que los precios al consumidor en promedio han registrado una ligera tendencia a la baja desde octubre de 2001, por lo tanto, con fundamento en el artículo 58 del RLCE se deflacionaron los precios de la cotización utilizando el índice de precios observado en el periodo octubre 2001-septiembre 2002.

54. Adicionalmente, Riga presentó una cotización de flete marítimo del puerto chino al puerto mexicano, en la que se consigna el costo de dicho flete.

55. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete externo y flete interno, con base en la información de las cotizaciones proporcionadas por la solicitante referidas en los puntos 53 y 54 de esta Resolución.

56. En cuanto al seguro externo, maniobras y cargos bancarios, la Secretaría consideró improcedente ajustar el precio de exportación por estos conceptos debido a que la solicitante no proporcionó el soporte documental correspondiente.

#### **Valor normal**

57. Riga argumentó que en la República Popular China el sector siderúrgico en el que se fabrica el producto investigado opera bajo los principios de una economía centralmente planificada; por lo que el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

58. La solicitante señaló que este sector se encuentra sujeto a un riguroso control por parte del Estado debido a su régimen de propiedad, a las estrictas regulaciones en materia de cumplimiento de metas de producción, de fijación de precios y de beneficios económicos, así como por la absoluta injerencia gubernamental en el suministro de los insumos.

59. Adicionalmente, la empresa solicitante mencionó que en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, se establece que este país sería considerado durante 15 años a partir de su adhesión, salvo prueba en contrario, como economía de no-mercado para efectos de las investigaciones antidumping.

60. Para documentar los puntos 57 al 59 de esta Resolución, Riga presentó un estudio de mercado del producto investigado realizado por una empresa consultora especializada, anexando copia del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

#### **Selección de país sustituto**

61. La solicitante propuso a la República Italiana como país con economía de mercado sustituto de la República Popular China. Para justificar dicha selección, la solicitante presentó los siguientes argumentos y pruebas documentales.

62. El sector industrial en el que se produce el producto investigado es autosuficiente tanto en la República Italiana como en la República Popular China en cuanto a la disponibilidad del insumo principal (tubería de acero sin costura) empleado para fabricar conexiones, ya que ambos están dentro de los principales países productores de tubería de acero sin costura en el mundo. Para soportar este hecho, la solicitante presentó una copia de las estadísticas de producción de tubería sin costura por país del Steel Statistical Yearbook 2001 que publica el International Iron and Steel Institute.

63. Las estructuras de mercado del producto investigado de la República Italiana y de la República Popular China son muy similares, en ambos mercados se presenta una fuerte diversificación de fabricantes del producto, principalmente pequeñas y medianas empresas que operan en el mercado doméstico e internacional.

64. Tanto los fabricantes chinos como los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en el proceso de producción del producto; asimismo, los costos en los que incurren son muy similares, y en

cuanto a la intensidad en el uso de la mano de obra en el proceso de producción del producto investigado también lo son.

**65.** Los procesos de producción y la tecnología empleada por los productores chinos e italianos en la fabricación del producto son muy similares, ambos recurren al método mandrel para producir los codos.

**66.** Para documentar los argumentos de los puntos 61 al 65 de esta Resolución, Riga presentó el estudio de mercado referido en el punto 60 de esta Resolución.

**67.** De conformidad con el artículo 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país con economía de mercado sustituto de la República Popular China.

#### **Precios internos en el país sustituto**

**68.** Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó copias de facturas de venta de codos, tees y reducciones, y órdenes de compra de tapas en el mercado interno de la República Italiana, anexas al estudio de mercado, de los diámetros a que se hace referencia en el punto 46 de esta Resolución.

**69.** La empresa solicitante señaló que los precios de las facturas y de las órdenes de compra presentadas en dicho estudio, son representativos de operaciones comerciales normales en la República Italiana, puesto que son los precios con que los principales fabricantes italianos de conexiones comercializan sus productos en el mercado doméstico. Para respaldar lo anterior, en el estudio de mercado se incluyó un análisis de los mayores fabricantes italianos en los mercados italiano y mundial del producto investigado, los cuales expidieron las facturas y órdenes de compra antes citadas.

**70.** En el estudio de mercado se señala que los precios de las facturas incluyen el costo de flete de la planta al cliente, mientras que los precios de las órdenes de compra son ex-fábrica (ex-works). Asimismo, la solicitante manifestó que el tipo de cambio lira/euro está incluido en las facturas y proporcionó el soporte documental del tipo de cambio euro/usd.

**71.** Con fundamento en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría validó y aceptó la metodología y la información proporcionada por la solicitante para la determinación del valor normal del producto investigado.

#### **Ajustes al valor normal**

**72.** Riga solicitó ajustar los precios de las facturas por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de flete interno. Para ello, calculó este ajuste de acuerdo con la información proporcionada en el estudio de mercado.

**73.** Adicionalmente y en virtud de que las órdenes de compra fueron emitidas en fechas que están fuera del periodo investigado, Riga, como resultado de la prevención formulada por la Secretaría, convirtió los precios de las órdenes de compra utilizando el índice de precios al productor en el sector de metales y productos de metal observado en la República Italiana en el periodo correspondiente.

**74.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de flete interno en la República Italiana y por inflación, con base en la información proporcionada por la solicitante.

#### **Margen de discriminación de precios**

**75.** Con base en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría al comparar el valor normal con el precio de exportación y conforme a la metodología e información descritas en los puntos 44 al 74 anteriores, concluyó que las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros desde ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China, que se clasifican en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 18.17 por ciento.

#### **Análisis de daño y causalidad**

##### **Similitud del producto**

**76.** A partir de los resultados descritos en los puntos 5 al 27 de esta Resolución, la Secretaría confirmó lo establecido en la resolución de inicio en el sentido de que las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros desde ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular la República Popular China y las de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, debido a que, entre otros elementos, tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

##### **Análisis del mercado internacional**

**77.** En la solicitud de inicio, Riga explicó que no existe información específica de indicadores mundiales del producto investigado; por ello, tomando en cuenta que la tubería de acero sin costura es el insumo principal y/o complemento para la fabricación de las conexiones de acero al carbón para soldar, y la estrecha relación entre estos productos, para efectos de análisis del mercado mundial del producto investigado proporcionó cifras de este último producto.

**78.** En particular, la solicitante proporcionó estadísticas sobre producción mundial de tubería de acero sin costura reportada en el Anuario Estadístico 2001 del International Iron and Steel Institute (Steel Statistical Yearbook). Asimismo, para determinar la proporción que existe entre la comercialización de esta tubería y las conexiones de acero al carbón, utilizó la información reportada para la República Italiana, en un estudio de mercado de este país (país sustituto de la República Popular China para valor normal), sobre capacidad de fabricación y producción de conexiones, así como de tubería de acero sin costura para conducción de fluidos.

**79.** Con base en documentación citada, la solicitante identificó a los principales países productores de tubos de acero sin costura; estimó la proporción que de esta tubería se destina a la tubería de conducción de fluidos y de ésta la parte que se utiliza para la fabricación de conexiones para soldar; asimismo, este último índice lo aplicó a cifras de exportaciones y consumo de tubería de conducción que se allegó de aduanas para obtener las correspondientes a conexiones para soldar.

**80.** Los resultados a que llegó la solicitante sobre el mercado internacional de la mercancía investigada, así como la metodología que utilizó para su obtención, se detallan en los puntos 65 a 72 de la resolución de inicio, mismos que la Secretaría confirma de manera preliminar en virtud de que no dispuso de información o medios probatorios que los desvirtuara. En la siguiente etapa de este procedimiento, las partes que comparezcan podrán aportar información al respecto que permita confirmar o, en su caso, modificar lo establecido sobre el comportamiento del mercado internacional de la mercancía objeto de esta investigación. A continuación se listan los principales resultados al respecto.

- A.** En el 2000, los principales países productores de tubos de acero sin costura fueron la República Popular China, la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Japón y la República Federal de Alemania, quienes concentraron, en conjunto, el 87 por ciento de la producción mundial.
- B.** De estos países, únicamente la República Popular China y la Federación de Rusia registraron una tasa media de crecimiento anual, en lo sucesivo TMCA, de 5 y 4 por ciento entre 1995 y 2000. En contraste, los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Japón registraron una TMCA negativa entre 1 y 3 por ciento.
- C.** El 39 por ciento de la producción de tubos sin costura se destina a tubería para conducción de fluidos y de ésta el 13.8 por ciento a la producción de conexiones para soldar a tope; asimismo, la capacidad de producción de los fabricantes de conexiones representa el 18.5 por ciento de la capacidad de los fabricantes de tubería para conducción de fluidos.
- D.** Las exportaciones totales de conexiones de acero al carbón para soldar aumentaron 34 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 213 a 286 miles de toneladas. En 2001, los principales países exportadores fueron Ucrania, la República Argentina, la República Italiana, la República Popular China y Japón, quienes concentraron el 45 por ciento de las exportaciones totales.
- E.** En particular, en 2001, la República Popular China concentró el 7.4 por ciento de las exportaciones totales, lo que le permitió ubicarse como el quinto país exportador, con destino principalmente a las Repúblicas de Corea y de Singapur, los Estados Unidos de América y Taiwan, países que concentraron la cuarta parte de sus exportaciones.
- F.** El consumo mundial de conexiones de acero al carbón para soldar a tope aumentó 34 por ciento de 1999 a 2001. Dicho comportamiento se explica principalmente por el desempeño de la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América, países que registraron un aumento de 94 y 89 por ciento, respectivamente, lo que les permitió concentrar de forma conjunta prácticamente la cuarta parte del consumo mundial en 2001.

**81.** Por otra parte, en la resolución de inicio Riga indicó que no existen referencias de precios internacionales para el producto investigado, puesto que las condiciones de comercialización se negocian caso por caso. Sin embargo, a partir de los precios de uno de los mayores distribuidores de tubería, válvulas y conexiones de los Estados Unidos de América, mismos que reporta la publicación Piping Equipment Bulletin, y sobre el cual basan sus precios muchas empresas comercializadoras de accesorios,

la solicitante estimó los precios de conexiones para los años de 1999, 2000 y 2001, en la forma que se indica en el punto 74 de la resolución de inicio.

82. Los resultados que obtuvo Riga indicaron que los precios de las conexiones para soldar a tope en el mercado internacional aumentaron 7 por ciento de 1999 a 2000 y 6 por ciento en 2001.

### **Análisis de Mercado Nacional**

#### **A. Producción nacional**

83. En la solicitud de inicio, Riga manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. En apoyo a su aseveración anexó escrito de la CANACERO de 3 de diciembre de 2002, en donde se confirma este hecho.

84. La Secretaría no tiene conocimiento de algún otro productor nacional fabricante de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, ni que la solicitante o las empresas con las que se encuentra relacionada hayan realizado importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en el periodo de 1999 a 2001 por la fracción arancelaria 7307.93.01.

85. Con base en lo indicado anteriormente, la Secretaría determinó que Riga reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE.

#### **B. Estacionalidad**

86. De acuerdo con lo manifestado por Riga, no existe un patrón específico en el consumo de conexiones de acero para soldar a tope, aunque ocasionalmente está relacionado con el comportamiento de los precios del petróleo, con un retraso que podría explicarse debido al tiempo que transcurre entre la toma de decisiones de inversión en la construcción de refinerías o plantas petroquímicas y su construcción, pero no tienen efectos en el precio ni en el volumen de venta en el mercado nacional del producto investigado.

#### **C. Canales de distribución y comercialización**

87. La solicitante manifestó que en el mercado nacional comercializa las conexiones de acero para soldar a tope de manera directa y por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales; los primeros se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se ubican en todo el país. Asimismo, manifestó que estas mercancías se dirigen para consumo de los sectores industriales del país, entre ellos, petroquímico y de industrias.

### **Análisis particular de daño y causalidad**

88. En la solicitud de inicio, Riga manifestó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2001 las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope procedentes de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional de las mercancías similares, lo que se reflejó en el deterioro de los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

89. En la resolución de inicio, con base en los argumentos y medios probatorios proporcionados por la solicitante, la Secretaría determinó que existían indicios suficientes para considerar que en el periodo enero-diciembre de 2001, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del bien similar.

90. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, y del 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante a fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional en el periodo enero-diciembre de 2001 por causa de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios. Para el análisis de daño y causalidad se procedió en la forma que se indica a continuación:

A. La Secretaría evaluó si en el periodo enero-diciembre de 2001 aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno; para ello, estimó los montos correspondientes únicamente a conexiones de acero para soldar a tope, en la forma que se describe más adelante.

- B.** La Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.
- C.** Para ello, calculó los precios promedio de las importaciones de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, correspondientes a 2001 y los dos años anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, ajustadas conforme a la metodología que se describe en los puntos 94 al 110 de esta Resolución. Asimismo, con base en la información de la empresa solicitante sobre el volumen y valor de sus ventas puestas en su planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional en dólares por tonelada.
- D.** Finalmente, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional. Para esta evaluación, toda vez que Riga es el único productor nacional de la mercancía objeto de esta investigación, se consideraron sus indicadores económicos, tanto en valor como en volumen, así como los estados financieros básicos auditados de esta empresa correspondientes a los años 1999 a 2001 y su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar para esos mismos años, tanto para el mercado interno como para el de exportación. Cabe señalar que para efecto del análisis financiero, la información considerada, para hacerla comparable, fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, según lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

## **A. Importaciones**

### **a) Volumen y valor de las importaciones**

**91.** En la solicitud, Riga explicó que por la fracción arancelaria 7307.93.01, además del producto investigado, ingresan otros productos que no están dentro de la cobertura del mismo, puesto que no se fabrican en el mercado nacional: las conexiones con diámetros mayores a 16 pulgadas y aquellas que son fabricadas con aceros aleados, definidos éstos conforme a lo establecido en las notas explicativas del capítulo 72 de la entonces Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

**92.** Al respecto, en los puntos 86 al 94 de la resolución de inicio, la Secretaría explicó la metodología utilizada por Riga para estimar el volumen correspondiente exclusivamente a conexiones de acero al carbón para soldar a tope, misma que fue considerada razonable por la Secretaría y correspondió a la mejor información disponible en ese momento de la investigación.

**93.** Como resultado de esa metodología, en la resolución citada se consideró que el total de importaciones procedentes de la República Popular China por la fracción arancelaria 7307.93.01, efectuadas en 2001 y los dos años anteriores correspondió a producto investigado. Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de orígenes distintos a la República Popular China se estimó que en el periodo analizado, 1999 a 2001, el 35 por ciento del volumen importado por la fracción mencionada correspondió a producto investigado, en tanto que en valor fue el 44.5 por ciento. A fin de determinar el volumen de las importaciones investigadas en los términos indicados, la Secretaría tomó como base a las importaciones reportadas por el listado de pedimentos del SICMEX.

**94.** En esta etapa de la investigación, con el fin de estimar de forma más precisa el volumen importado de producto investigado, tanto de la República Popular China como de otros orígenes, la Secretaría solicitó a 72 agentes aduanales un total de 189 pedimentos de importación con sus respectivas facturas. La muestra de estos pedimentos consideró los principales volúmenes importados durante 2001 y los dos años anteriores por la fracción arancelaria 7307.93.01.

**95.** En respuesta a este requerimiento, se recibieron 168 copias de pedimentos de importación, con sus respectivas facturas, por la fracción arancelaria 7307.93.01, de los cuales 63 cubrieron operaciones originarias de la República Popular China y 105 procedentes de otros orígenes.

**96.** Los 63 pedimentos de operaciones de importación procedentes de la República Popular China cubrieron el 90, 87 y 81 por ciento del volumen importado de este país en 2001, 2000 y 1999,

respectivamente, de manera que tienen un alto grado de representatividad. Conforme a las características y especificaciones de producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, esta documentación que se tuvo a la vista indicó que en el año 2001 y los dos anteriores, el 82, 68 y 100 por ciento correspondió a producto investigado; en términos de valor, para los años indicados los porcentajes fueron de 81, 65 y 100 por ciento, respectivamente. Esos porcentajes fueron considerados para estimar el volumen de producto investigado originario de la República Popular China en el total de las importaciones de este país.

**97.** En cuanto a los 105 pedimentos de operaciones de importación de otros países, para los años 2001, 2000 y 1999, cubrieron el 19, 16 y 14 por ciento, respectivamente, del volumen total importado. El análisis de esta documentación, indicó que en el año 2001 y los dos años anteriores, el 50, 29 y 47 por ciento, de forma respectiva, correspondió a producto investigado; en tanto que en valor fue de 42, 27 y 34 por ciento, respectivamente.

**98.** Al respecto, la Secretaría consideró que dichos porcentajes de producto investigado de países distintos de la República Popular China no necesariamente pueden llevar a una estimación precisa si tomamos en cuenta que se trata de la etapa preliminar de la investigación. En este sentido, y a reserva de allegarse de mayor información en la siguiente etapa de este procedimiento, para efecto de cuantificar el volumen importado de producto investigado de otros orígenes, esta autoridad investigadora determinó considerar los porcentajes obtenidos por la solicitante, en cuanto a valor y volumen, en los términos señalados en la solicitud de inicio. Es importante destacar que en esta etapa de la investigación no se tuvieron argumentos o medios probatorios que desvirtuaran la razonabilidad de los mismos.

**99.** Por otra parte, en su solicitud de inicio, Riga argumentó que por la fracción arancelaria 7307.99.99 ingresan indebidamente importaciones de producto objeto de esta investigación. En apoyo a su aseveración señaló que contó con 3 pedimentos de importación por esa fracción, los cuales describen importaciones que corresponden con las especificaciones técnicas del producto investigado, por lo que se deben aplicar cuotas compensatorias a dicho producto investigado que ingrese por las fracciones arancelarias 7307.93.01 y 7307.99.99.

**100.** En relación con lo argumentado por la solicitante y atendiendo a lo indicado en el punto 95 de la resolución de inicio, la Secretaría solicitó a 5 agentes aduanales pedimentos de importación con sus respectivas facturas de operaciones de la República Popular China realizadas por la fracción arancelaria 7307.99.99. La muestra de estos pedimentos consideró los principales volúmenes importados durante 2001, 2000 y 1999, así como aquellos que tuvo a la vista la solicitante.

**101.** En respuesta a este requerimiento, se recibieron 5 pedimentos con su factura respectiva de importaciones de la República Popular China por la fracción 7307.99.99. El volumen cubierto por uno de los pedimentos representó el 37 por ciento del total importado de este país durante 2001 y correspondió a conexiones de acero para soldar a tope, de manera que ese volumen se consideró para efectos de cuantificar el monto de producto investigado y su efecto sobre la producción nacional.

**102.** En cuanto a los 4 pedimentos restantes, entre los cuales se encuentran los referidos por la solicitante, la Secretaría apreció que corresponden a operaciones efectuadas en 2002, año posterior al investigado, y dentro de los productos importados que cubren se incluyen mercancías con características y especificaciones técnicas del producto investigado. Tomando en cuenta lo anterior, existen evidencias para presumir que algunas conexiones de acero para soldar a tope podrían haber ingresado erróneamente por la fracción 7307.99.99, tal como lo señaló la solicitante.

**103.** Por otra parte, la solicitante reiteró que en las estadísticas de importación de la República Popular China existen datos equívocos. Al respecto, la Secretaría realizó los ajustes, tanto en valor como en volumen, en aquellas operaciones en que observó errores en lo registrado en el SICMEX con respecto a lo reportado en facturas y pedimentos que tuvo a la vista.

**104.** Asimismo, la solicitante argumentó que en las estadísticas de importación de la República Popular China existen errores en cuanto al peso de las mercancías, en el sentido de que éstos son menores a los reales, lo que podría dar por resultado precios mayores para los productos chinos.

**105.** A manera de ejemplo, señaló que en la factura que tuvo disponible de una transacción de importación, un codo de cierto diámetro a 90 grados reportó un determinado peso, mientras que, con base en su catálogo de pesos de conexiones de acero para soldar a tope y en los correspondientes a un comercializador-distribuidor y un fabricante de la República de Argentina, ese tipo de conexión con el mismo diámetro tiene un peso mayor. De hecho, argumentó que la documentación proporcionada en esta etapa de la investigación por la importadora Ferretodo, relativa a sus operaciones de importación, corrobora su aseveración.

**106.** Derivado de lo anterior, y toda vez que tanto el producto chino como el nacional son fabricados con insumos y características estandarizados, para efectos de cuantificar el volumen de las importaciones investigadas procedentes de la República Popular China, la solicitante reiteró que debe realizarse el ajuste al peso de las importaciones investigadas, en los términos señalados en la solicitud de inicio.

**107.** Al respecto, la Secretaría realizó un análisis comparativo de los pesos por pieza de conexiones del mismo tipo con especificaciones técnicas y características similares; para ello, utilizó la información de pedimentos de importación y sus correspondientes facturas en el caso de las importaciones de la República Popular China y de otros orígenes, así como la documentación aportada por la solicitante sobre pesos de las mercancías investigadas. Cabe señalar que la documentación proporcionada por la importadora Ferretodo, no se consideró en esta etapa del procedimiento.

**108.** Los resultados de este ejercicio muestran, de manera preliminar, que las diferencias en cuanto al peso por pieza que presentan las conexiones del mismo tipo con especificaciones técnicas y características similares de la República Popular China, de otros orígenes y los reportados en la documentación sobre pesos de conexiones de acero para soldar a tope proporcionados por la solicitante, no son de la magnitud que justifiquen la procedencia de ajustar el peso de las importaciones de la República Popular China, y mucho menos en la magnitud propuesta por la solicitante; de hecho, se apreció que en algunos casos el peso es el mismo.

**109.** Al aplicar a las estadísticas de importaciones del SICMEX los porcentajes de producto investigado y los ajustes indicados en los puntos anteriores, se obtuvieron los montos estimados de conexiones de acero al carbón para soldar a tope que se muestran en el siguiente cuadro.

#### Conexiones de acero al carbón para soldar a tope

Concepto	Ene-dic 99	Ene-dic 00	Ene-dic 01	Variación (%)		
	a	b	c	(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones de la República Popular China	246.2	201.1	680.5	-18.3	238.4	176.4
Importaciones de Otros Países	1,425.2	1,741.3	1,197.9	22.2	-31.2	-15.9
Importaciones Totales	1,671.4	1,942.4	1,878.4	16.2	-3.3	12.4
Consumo Nacional Aparente (C.N.A.)	4,053.6	3,524.5	2,959.9	-13.1	-16.0	-27.0
Indices	a	b	c	Puntos porcentuales		
				(b-a)	(c-b)	(c-a)
M's China / C.N.A.	6.1	5.7	23.0	-0.4	17.3	16.9
M's Otros Países / C.N.A.	35.2	49.4	40.5	14.2	-8.9	5.3
Prod. Orien. Mdo. Int. / C.N.A.	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
M's Totales / C.N.A.	41.2	55.1	63.5	13.9	8.4	22.2

Fuente: Empresa solicitante e información estimada de acuerdo con pedimentos y facturas.

**110.** Los volúmenes estimados de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China, fueron resultado de cotejar documentación que cubrió volúmenes significativos de importaciones de este país; en el caso de las procedentes de otros países, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayor información, en la medida de lo posible, que le permita confirmar, o bien, precisar el volumen estimado de producto investigado.

#### b) Comportamiento de las importaciones

**111.** Por lo que se refiere a las importaciones totales de conexiones para soldar a tope, calculadas conforme a la metodología descrita anteriormente, éstas registraron un aumento de 16 por ciento en el 2000 en relación con el año anterior, para luego disminuir 3 por ciento en 2001. En el periodo analizado, de 1999 a 2001, aumentaron 12 por ciento.

**112.** En cuanto a las importaciones de conexiones de acero al carbón originarias de países distintos de la República Popular China, éstas aumentaron 22 por ciento de 1999 a 2000, pero cayeron 31 por ciento en 2001. Contrario al comportamiento de las totales, de 1999 a 2001 registraron un descenso de 16 por ciento.

**113.** En relación con las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el año 2000 disminuyeron 18 por ciento en relación con el año anterior, pero se incrementaron 238 por ciento en 2001. Este comportamiento les permitió incrementar su participación dentro de las importaciones totales en 26 puntos porcentuales de 2000 al 2001, al pasar de 10 a 36 por ciento, con lo cual el país investigado se convirtió en el principal exportador al mercado mexicano.

**114.** Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones.

**115.** Al respecto, se observó que las importaciones totales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope pasaron de representar el 41 por ciento del consumo nacional aparente en el año de 1999 al 55 y 64 por ciento en 2000 y 2001, respectivamente, es decir, ganaron 23 puntos porcentuales en el lapso de los años 1999 a 2001. Este incremento fue resultado fundamentalmente del comportamiento de las importaciones de la República Popular China.

**116.** En efecto, las importaciones de la República Popular China incrementaron su participación en 17 puntos porcentuales tan solo entre 2000 y 2001, al pasar de 6 al 23 por ciento, luego de que en 1999 y 2000 registraron prácticamente la misma participación; en relación con la producción nacional, estas importaciones incrementaron su participación en 3 puntos porcentuales de 2000 al 2001, al pasar de 3 al 6 por ciento.

**117.** En cuanto a las importaciones originarias de otros países, contrario a las importaciones de la República Popular China, disminuyeron su participación en el mercado nacional en 9 puntos porcentuales de 2000 a 2001, al pasar de 49 a 40 por ciento, aunque incrementaron su participación en 5 puntos porcentuales de 1999 a 2000.

**118.** Por su parte, la participación de la industria nacional en el mercado disminuyó 8 puntos porcentuales de 2000 a 2001, al pasar de 45 a 37 por ciento, y 22 puntos porcentuales en el periodo analizado (1999-2001).

**119.** Es importante destacar que a partir del listado de clientes de la solicitante y del listado de pedimentos de importación del SICMEX de operaciones de importación por la fracción arancelaria 7307.93.01, se observó que uno de los principales clientes de la solicitante incrementó sustancialmente su volumen de compras de producto investigado, 156 por ciento en 2001 con respecto al año anterior, del cual el 78 por ciento correspondió a importaciones de la República Popular China; otros tres clientes del productor nacional realizaron importaciones del país investigado en 2001, luego de que en el año anterior fueron inexistentes.

**120.** En suma, en 2001 las importaciones investigadas de la República Popular China aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes, ganaron participación dentro de las importaciones totales.

#### **B. Efectos sobre los precios**

**121.** En la solicitud de inicio, Riga argumentó que las importaciones procedentes de la República Popular China observaron una tendencia descendente en el periodo analizado, lo que se reflejó en un comportamiento simétrico de los precios nacionales, los cuales registraron una caída de 2 por ciento en el mismo lapso. Asimismo, en el periodo analizado (1999-2001), los precios de las importaciones chinas se ubicaron sistemáticamente por debajo del precio nacional y del de otros orígenes o fuentes de abastecimiento.

**122.** Asimismo, la solicitante argumentó que las condiciones en que se realizaron las importaciones chinas causaron daño a la producción nacional, lo que se reflejó en que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por el producto chino; ante ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, la industria nacional se vio impedida de aumentar sus precios de venta al mercado interno en la magnitud necesaria para compensar el incremento de precios de sus insumos, por el contrario se vio obligada a disminuirlos, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos y de sus resultados operativos.

**123.** Por lo que se refiere al precio promedio de las importaciones de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, puesto en puerto de entrada, la Secretaría observó que de 1999 a 2000 disminuyeron 20 por ciento, para aumentar 18 por ciento en 2001. No obstante dicho comportamiento, en 2000 y 2001 se ubicaron 48 y 45 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de orígenes distintos.

**124.** Cabe destacar que en el 2001, tal como se indicó en el punto 108 de la resolución de inicio, el precio promedio de las importaciones estimadas de conexiones de acero al carbón para soldar a tope procedentes de los Estados Unidos de América, la República Italiana y la República de Corea, puesto en puerto de entrada, países que en conjunto representaron el 46 por ciento de las importaciones totales, se ubicó significativamente por arriba del precio de las importaciones investigadas, lo que permitió a la República Popular China ubicarse, entre 35 países que concurrieron al mercado mexicano, como el principal exportador, luego de que en el 2000 se ubicó en el tercer lugar.

**125.** Por otra parte, se observó que en el 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, a nivel planta, disminuyó 4 por ciento en relación con el año anterior, para volver a caer en el mismo porcentaje en 2001.

**126.** Asimismo, a fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones de la República Popular China el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes.

**127.** Al comparar el precio de las importaciones investigadas con el precio de venta nacional, en los términos indicados en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en 1999, 2000 y 2001, el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de la República Popular China se ubicó 14, 29 y 12 por ciento, respectivamente, por debajo del precio nacional.

**128.** Asimismo, en el 2001, el precio de las importaciones de las otras fuentes principales de abastecimiento de producto investigado, es decir, los Estados Unidos de América, la República Italiana y la República de Corea, ajustados con el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, se ubicó por arriba del precio nacional, en medida significativa, lo que permite suponer que los precios nacionales son competitivos con respecto a países distintos del investigado.

**129.** Por otra parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el periodo investigado, enero-diciembre de 2001, las importaciones en condiciones de discriminación de precios procedentes de la República Popular China se realizaron con un margen de dumping de 18.17 por ciento.

**130.** Por los resultados descritos en los puntos 121 al 129 de esta Resolución, la Secretaría observó que en el periodo investigado se registró una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, de manera que existen elementos suficientes para considerar que el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano en detrimento de la producción nacional.

### **C. Efectos sobre la producción nacional**

**131.** Riga manifestó que en el periodo analizado, 1999-2001, las condiciones en que se realizaron las importaciones de la República Popular China de conexiones de acero al carbón para soldar a tope ocasionaron la disminución de sus ventas al mercado interno, en particular de 2000 a 2001 cayeron 42 por ciento, y con ello la pérdida de clientes, lo que provocó el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, participación de mercado, empleo (dado que no ha podido incrementar su planta laboral) e inventarios, así como de sus indicadores financieros.

#### **a) Efectos en los indicadores económicos**

**132.** La Secretaría observó que el mercado mexicano de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, estimado conforme a lo indicado en el punto 114 de esta Resolución, disminuyó 13 por ciento en 2000 en relación con el año anterior, para volver a caer 16 por ciento en 2001.

**133.** El descenso en el consumo nacional contrastó con el desempeño de las importaciones procedentes de la República Popular China, las cuales aumentaron en términos absolutos y, con ello, su participación en 17 puntos porcentuales de 2000 a 2001, mientras que las procedentes de otros países disminuyeron su participación en 9 puntos porcentuales. El desempeño observado por las importaciones investigadas se reflejó en el comportamiento de las ventas internas nacionales, las cuales disminuyeron 17 por ciento de 1999 a 2000, para volver a caer 42 por ciento en 2001.

**134.** Asimismo, el comportamiento de las ventas internas se reflejó en una pérdida de participación de la industria nacional en el mercado interno: mientras que en 1999 la producción orientada al mercado interno participó con el 59 por ciento del consumo nacional aparente, en el 2000 y 2001 alcanzó una participación de 45 y 36 por ciento, es decir, una pérdida acumulada de 23 puntos porcentuales en el periodo analizado, y de 8 puntos porcentuales en el periodo investigado.

**135.** La solicitante argumentó que ante la caída de sus ventas internas por la presencia de las importaciones investigadas se vio obligada a destinar parte de sus ventas al mercado externo. En efecto, se observó que en términos absolutos, las exportaciones de la solicitante aumentaron 38 por ciento de 1999 a 2000, para volver a aumentar en 75 por ciento en 2001.

**136.** Cabe destacar que las exportaciones representaron una parte significativa de las ventas totales; mientras que en 1999 representaron el 67 por ciento, en 2001 el 91 por ciento; en consecuencia, las ventas totales registraron una tendencia ascendente: de 1999 a 2000 aumentaron 20 por ciento, para volver a aumentar 48 por ciento en 2001.

**137.** El aumento en términos absolutos de las ventas totales se reflejó en la producción nacional y por consiguiente en la utilización de la capacidad instalada: por lo que se refiere a la producción nacional, en términos absolutos este indicador aumentó 13 por ciento de 1999 a 2000, para volver a aumentar 53 por ciento en 2001; en cuanto a la utilización de la capacidad instalada, aumentó 14 puntos porcentuales de 2000 a 2001.

**138.** En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, en el 2001 aumentaron 35 por ciento con respecto al nivel registrado en 2000. Asimismo, se observó que en el periodo investigado el nivel de empleo promedio de la industria nacional se incrementó 5 por ciento en relación con el nivel observado en el periodo comparable anterior. Cabe señalar que los resultados descritos en los puntos anteriores obedecieron más al desempeño de las exportaciones que al mercado interno, el cual fue abastecido de manera creciente por las importaciones a bajos precios de la República Popular China.

**139.** Por lo que se refiere al comportamiento de la productividad de la industria nacional, medida como el cociente de producción y empleo promedio, la Secretaría observó que aumentó 13 por ciento de 1999 a 2000, para volver a aumentar en 46 por ciento en el 2000. Por lo que se refiere a los salarios pagados por la solicitante, éstos registraron un comportamiento positivo a lo largo del periodo analizado: de 1999 al 2000 aumentaron 17 por ciento y 32 por ciento en el año investigado.

**140.** Con base en los resultados descritos en los puntos 132 al 139 de esta Resolución, la Secretaría apreció que la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope registró una caída de sus ventas al mercado interno y, por consiguiente, pérdida de participación en el mercado, así como un incremento en sus inventarios, debido principalmente por el incremento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China realizadas en condiciones de discriminación de precios.

#### **b) Efectos en las variables financieras**

**141.** En la etapa de inicio, la Secretaría examinó la situación financiera de la solicitante, así como los resultados de operación del producto similar para los años de 1999 a 2001 tanto del mercado nacional como de exportación. Para ello, consideró la información señalada en el punto 90 de esta Resolución. En esta etapa de la investigación, esta autoridad investigadora no recibió argumentos ni alegatos o elementos probatorios adicionales referentes a los indicadores financieros de la industria o del producto investigado.

**142.** En virtud de lo indicado en el punto anterior, de manera preliminar la Secretaría determinó ratificar lo señalado en los puntos 127 al 139 de la resolución de inicio, cuyos principales resultados son los que se indican a continuación:

- A.** Los ingresos derivados de las ventas del producto similar representaron 99 por ciento de los ingresos de la empresa solicitante en el periodo comprendido de 1999 a 2001; con base en ello, el producto similar determina la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.
- B.** El comportamiento sobre resultados de operación de Riga, que se describe en forma detallada en los puntos 128 al 133 de la resolución de inicio, indicaron que en el periodo investigado el producto similar registró pérdidas debido a que los precios de venta son bajos con respecto a los costos totales y que, en dicho año, la considerable disminución en el volumen de ventas en el mercado interno se reflejó en que se registraran de nueva cuenta pérdidas de operación. Estos resultados adversos se reflejaron en que el rendimiento sobre la inversión de la empresa y la contribución del producto similar a éste mostraran niveles significativamente adversos tanto en el año 2000 como en el 2001.
- C.** Por lo que se refiere al flujo de caja, se observó que en el 2000 creció 42 por ciento debido a que los recursos generados a través de capital de trabajo neto se duplicaron en dicho año. Para el 2001, el flujo de efectivo operativo se redujo 117 por ciento, es decir, se convirtió en un flujo negativo, como reflejo de que la empresa enfrentó pérdidas netas y que los recursos vía capital de trabajo neto cayeron 69 por ciento.
- D.** Asimismo, la razón circulante disminuyó en el año 2000 con respecto a 1999, pero aumentó en 2001 básicamente debido a una redistribución de la composición de los pasivos, cuyo resultado fue que la deuda de corto plazo se redujo. Similar comportamiento tuvo la prueba de acidez de Riga al descender en el 2000 para recuperarse en el 2001.
- E.** Por otra parte, Riga mantuvo durante en el periodo comprendido de 1999 a 2001 un nivel de deuda elevado. De acuerdo con la razón de endeudamiento total, en 1999 la compañía financió su inversión con 57 por ciento de deudas, en el 2000 con 65 por ciento y en el año 2001 con 72 por ciento.

#### **D. Otros factores de daño**

**143.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

**144.** En la solicitud de inicio, Riga manifestó que el daño que registró la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope fue consecuencia del volumen y los precios de las importaciones originarias de la República Popular China y no debido a las importaciones de otros orígenes, puesto que el precio promedio de estas últimas observaron un comportamiento estable en el periodo analizado y se ubicaron por arriba del precio promedio de las importaciones investigadas. Asimismo, argumentó que es una empresa eficiente con inversiones que le permiten estar tecnológicamente actualizada y con un fuerte plan de capacitación de personal.

**145.** Al respecto, conforme a lo establecido en el apartado de análisis de daño y causalidad de esta Resolución, la Secretaría encontró elementos suficientes para considerar que el comportamiento adverso de indicadores de la industria nacional está asociado con los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas originarias de la República Popular China.

**146.** Destaca que en el 2001, la industria nacional y las importaciones de otros orígenes perdieron 8 y 9 puntos porcentuales, respectivamente, mismos que ganaron las importaciones dumping de la República Popular China. Cabe señalar que el precio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por arriba del precio de las procedentes del país investigado y del nacional. En consecuencia, dada la importancia relativa de las mercancías investigadas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó de forma preliminar que causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia.

**147.** Por otra parte, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no tuvo conocimiento de que otros factores, como la tecnología, productividad o factores competitivos de la industria nacional, pudieran haber explicado el desempeño desfavorable de la producción nacional.

#### **E. Elementos adicionales**

**148.** En su solicitud de inicio, Riga argumentó que las importaciones de la República Popular China continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios, e incluso podrían incrementarse significativamente en los próximos años. En consecuencia el daño a la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope continuará e incluso, se verá agravado en caso de no imponerse medidas que impidan las prácticas de comercio desleal en que incurren los exportadores chinos del producto investigado.

**149.** En apoyo a su aseveración argumentó lo siguiente: i) los altos niveles de capacidad instalada y producción del producto investigado que observa la República Popular China; ii) exceso de capacidad instalada de la industria siderúrgica china; iii) la necesidad de las empresas siderúrgicas chinas de exportar para obtener divisas, lo que crea un exceso de oferta de productos siderúrgicos, entre ellos, el producto investigado, y iv) las investigaciones antidumping en la Unión Europea, Estados Unidos de América, la República de Filipinas, la República Argentina, y el Estado de Israel, contra las mercancías siderúrgicas chinas limitan el acceso de las mismas a esos países.

**150.** Al respecto, la magnitud que estimó la solicitante de la capacidad con que cuenta la República Popular China para la fabricación de conexiones de acero al carbón para soldar a tope y los montos de producción de estas mercancías, así como la metodología para su obtención, se describe en forma detallada en los puntos 147 a 149 de la resolución de inicio; asimismo, la solicitante proporcionó información sobre las exportaciones de conexiones de la República Popular China al mercado mexicano.

**151.** Con base en la información mencionada en el punto anterior, la Secretaría realizó un análisis de indicadores relevantes de la industria de la República Popular China en relación con la industria nacional, mismo que la Secretaría vuelve a considerar en esta etapa de la investigación, toda vez que no dispuso de información o medios probatorios que lo desvirtuara. En la siguiente etapa de este procedimiento, las partes que comparezcan podrán aportar información que permita confirmar o, en su caso, modificar la magnitud de los principales indicadores de la industria china de la mercancía investigada.

**152.** A partir de las estimaciones obtenidas por la solicitante, se observó que la producción china de conexiones de acero para soldar a tope se incrementó de 190.3 miles de toneladas en 1999 a 223.9 y 270.2 miles de toneladas en 2000 y 2001, respectivamente; para los mismos años, la capacidad instalada de estas mercancías con que contó la República Popular China para la producción de estas mercancías fue de 342.3, 359.5 y 445.6 miles de toneladas.

**153.** De esta manera, la magnitud de capacidad libremente disponible de conexiones de acero al carbón para soldar a tope (capacidad instalada menos producción) con que contó la República Popular China en 2001, representaría 15 veces la producción nacional y 59 veces el tamaño del mercado nacional.

**154.** Por otra parte, las exportaciones de conexiones de la República Popular China al mercado mexicano se incrementaron 409 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 137 a 698 toneladas. Cabe señalar que en la solicitud de inicio, la solicitante manifestó que desconoce el monto de inventarios de producto investigado que mantiene la República Popular China; sin embargo, indicó que, con base en su

experiencia productiva y comercial, los productores de conexiones para soldar a tope suelen destinar a inventarios entre el 4 y 5 por ciento.

**155.** Adicionalmente, la solicitante proporcionó documentación diversa, misma que se describe de forma detallada en el punto 146 de la resolución de inicio, sobre medidas impuestas contra productos de la República Popular China, entre ellos accesorios para tubería, y que, a su decir, es prueba de la limitación de acceso de los mismos a los países señalados.

**156.** Con base en lo descrito en los puntos 148 al 155 de esta Resolución, la Secretaría consideró que la magnitud de la capacidad libremente disponible con que cuenta la República Popular China para la producción de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en relación con la producción y el mercado mexicano, aunada a la tendencia creciente de las importaciones investigadas y los precios a los que concurren al mercado mexicano, así como las condiciones de la industria china (exceso de oferta de productos siderúrgicos, entre ellos el investigado) y que otros países tienen procedimientos de remedio comercial contra la República Popular China, constituyen elementos para presumir que continúe el incremento de las exportaciones chinas del producto investigado al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional en el transcurso de la investigación.

### Conclusiones

**157.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 88 al 156 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, enero a diciembre de 2001, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros desde  $\frac{1}{2}$  a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del producto similar. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

- A.** En el periodo enero a diciembre de 2001, las importaciones investigadas aumentaron 238 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación en el consumo nacional aparente, al pasar del 6 al 23 por ciento de 2000 a 2001; por su parte, las procedentes de otros países disminuyeron su participación en 9 puntos porcentuales. En consecuencia la industria nacional perdió 8 puntos porcentuales, atribuibles a las importaciones procedentes de la República Popular China.
- B.** En el año de 2001, se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar y de otras fuentes de abastecimiento, lo que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.
- C.** El precio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó como resultado del incremento de las importaciones y las condiciones a las que concurren al mercado nacional.
- D.** En razón a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, la participación de mercado, ventas al mercado interno e inventarios registraron un deterioro en el 2001; asimismo, en dicho año, la solicitante registró pérdidas de operación, lo que se tradujo en resultados adversos en la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión.

**158.** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE y con base en lo indicado en el punto anterior, así como lo señalado en los puntos 148 al 156 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias provisionales sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros desde  $\frac{1}{2}$  a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China, que ingresen por la fracción 7307.93.01 de la TIGIE, a fin de restablecer las condiciones leales de competencia y evitar que se continúe el daño a la industria nacional durante el proceso de investigación.

### RESOLUCION

**159.** Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria provisional de 18.17 por ciento a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros desde  $\frac{1}{2}$  a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, incluidas las importaciones que ingresen al amparo de la regla octava de las complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia, originarias de la República Popular China.

**160.** La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**161.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 159 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**162.** Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**163.** Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 159 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

**164.** Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

**165.** La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias.

**166.** La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

**167.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**168.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**169.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**AVISO sobre la manifestación de interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO SOBRE LA MANIFESTACION DE INTERES DE QUE SE INICIE UN EXAMEN DE VIGENCIA DE CUOTA COMPENSATORIA.

1. Los productores nacionales de la mercancía que se indica a continuación manifestaron, en tiempo y forma, su interés de que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria, conforme a lo previsto en el artículo 70B de la Ley de Comercio Exterior.

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA	PAIS DE ORIGEN	MANIFESTACION DE INTERES
Productos químicos orgánicos	3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941 de la Tarifa	República Popular China	13 y 20 de mayo; 9, 13 y 23 de junio; 10, 18 y 24 de julio; 8 y 28 de agosto; 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 12 de

	de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación		septiembre de 2003
--	--	--	--------------------

2. En consecuencia, la Secretaría publicará en los próximos días la resolución que declare de oficio el inicio del procedimiento de examen respectivo.

3. Derivado de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de enero de 1999, la resolución final imponiendo cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a dicho producto, clasificado en la fracción arancelaria 3808.10.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

4. El 18 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, misma que entró en vigor el 1 de abril de 2002, mediante la cual se reclasificaron diversas mercancías en otras fracciones arancelarias, entre ellas las comprendidas en las fracciones 2916.15.01 y 2905.19.07 reubicadas actualmente en la 3823.12.02 y 3824.90.55, respectivamente.

5. La cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento impuesta mediante la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de octubre de 1994, y la mencionada en el punto 3 de este Aviso, sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas de las partidas 2901 a la 2941 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de la República Popular China, continuarán vigentes hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen, con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89F de la Ley de Comercio Exterior.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2003.- El Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, **Alejandro N. Gómez Strozzi**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles con superficies de 241-23-75.933 hectáreas y 800.40 metros cuadrados, ubicados en el Municipio de Berriozábal, Chiapas, y en Ciudad Valles, San Luis Potosí, respectivamente, a efecto de que los continúe utilizando, el primero en la construcción de instalaciones militares, y el segundo con oficinas administrativas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

-Inmueble con superficie de 241-23-75.933 hectáreas, denominado "El Sabino", ubicado en el Municipio de Berriozábal, Estado de Chiapas, cuya propiedad se acredita mediante escritura pública número 1 de fecha 29 de enero de 1992, otorgada por el Notario Público número 11 del Estado de Chiapas, en la que consta la compraventa a favor del Gobierno Federal del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de

la Propiedad Federal bajo el folio real número 68958 el 28 de marzo de 2003, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número D-3-290-4, elaborado a escala 1:5000 por la Secretaría de la Defensa Nacional el 10 de noviembre de 2000, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

-Inmueble con superficie de 800.40 metros cuadrados, identificado como lotes números 1 y 2, ubicado en la manzana 1, del Fraccionamiento "Real Campestre", de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, cuya

propiedad se acredita con el contrato número CD-A001/2003 de fecha 7 de abril de 2003, en el que consta la donación a favor del Gobierno Federal del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de

la Propiedad Federal bajo el folio real número 70448 el 19 de junio de 2003, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 020-DGC-2002, elaborado a escala 1:500 por la Secretaría de la Defensa Nacional en noviembre de 2002, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficios números GRP/2770 de fecha 26 de junio de 2003 y GRP/2877 de fecha 1 de julio de 2003, ha solicitado se destinen a su servicio los inmuebles descritos en el considerando que antecede, a efecto de continuar utilizándolos, el ubicado en el Estado de Chiapas, en la construcción de instalaciones militares y, el localizado en el Estado de San Luis Potosí, con oficinas administrativas;

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Regional de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, mediante opinión número 005 de fecha 3 de mayo de 2002 y oficio sin número de fecha 30 de abril de 2003, respectivamente, hicieron constar que el uso que se le viene dando a los inmuebles materia del presente ordenamiento resulta compatible con las disposiciones en materia de desarrollo urbano de las localidades en que cada uno se ubica, y

Que toda vez que se han integrado los expedientes respectivos con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional los inmuebles descritos en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando en los fines que se señalan en el considerando segundo de este ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien, los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de octubre de dos mil tres.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa LDI Associats, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR No. 09/000/08411/2003**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1 fracción IV, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/08001/2003 de septiembre 11 del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/002/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa LDI Associats, S.A. de C.V. esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 2003.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Norberto Germán Ulaje Figueroa**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Quantus, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Responsabilidades.

#### **CIRCULAR PARA SU PUBLICACION No. 1**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORACION QUANTUS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive décimo primero, de la resolución emitida por esta instancia administrativa con fecha 7 de octubre de 2003, que se dictó en el expediente número PAP/03/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Corporación Quantus, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- El Titular, **Eduardo Antonio Vanegas López**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnoimagen Corporativo, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Responsabilidades.

**CIRCULAR PARA SU PUBLICACION No. 2**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive décimo primero, de la resolución emitida por esta instancia administrativa con fecha 7 de octubre de 2003, que se dictó en el expediente número PAP/04/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Tecnoimagen Corporativo, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- El Titular, **Eduardo Antonio Vanegas López**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Uniformes La Providencia, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Responsabilidades.

**CIRCULAR PARA SU PUBLICACION No. 3**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA UNIFORMES LA PROVIDENCIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo, de la resolución emitida por esta instancia administrativa con fecha 7 de octubre de 2003, que se dictó en el expediente número PAP/02/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Uniformes La Providencia, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- El Titular, **Eduardo Antonio Vanegas López**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar**

---

**propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de C.V.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Responsabilidades.

**CIRCULAR PARA SU PUBLICACION No. 4**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROVEEDORA MEXICANA DE ARTICULOS DE CURACION Y LABORATORIO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo décimo primero, de la resolución emitida por esta instancia administrativa con fecha 7 de octubre de 2003, que se dictó en el expediente número PAP/11/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- El Titular, **Eduardo Antonio Vanegas López**.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL****CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ACUERDO General 67/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios de la materia y circuito indicados.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 67/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; ASI

COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA Y CIRCUITO INDICADOS.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** Los artículos 81, fracciones V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los Circuitos

en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad esta última que fue delegada en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el artículo 65, fracción III del Acuerdo General 48/1998, Pleno del propio Consejo;

**QUINTO.-** A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los tribunales unitarios en materia penal del primer Circuito, que actualmente funcionan en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil tres, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Sidar y Roviroza sin número, esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal.

**TERCERO.-** Los actuales tribunales unitarios en materia penal del primer Circuito, conservarán su denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**CUARTO.-** Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al quince de noviembre de dos mil tres, se remitirán, conforme al sistema

computarizado que se utiliza para esos efectos, al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los tribunales unitarios primero, segundo, tercero y cuarto de la materia y Circuito aludidos, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cinco tribunales unitarios de la materia y Circuito indicados; con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

**QUINTO.-** Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los tribunales unitarios primero, segundo, tercero y cuarto en materia penal del Primer Circuito, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

**SEXTO.-** Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado I.- PRIMER CIRCUITO, número 2, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

"I.- PRIMER CIRCUITO: ...

2.- Siete tribunales unitarios especializados: cinco en materia penal y dos en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal".

**SEPTIMO.-** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el uno de noviembre de dos mil tres.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 67/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Unitarios de la Materia y Circuito Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de ocho de octubre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General 68/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A", Segundo de Distrito "B", Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", todos en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en la materia, estado y sede indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en la materia, estado y residencia referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 68/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO "A", PRIMERO DE DISTRITO "B", SEGUNDO DE DISTRITO "A", SEGUNDO DE DISTRITO "B", TERCERO DE DISTRITO "A" Y TERCERO DE DISTRITO "B", TODOS EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; AL REINICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO EN LA MATERIA, ESTADO Y SEDE INDICADOS; A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO EN LA MATERIA, ESTADO Y RESIDENCIA REFERIDOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN TOLUCA.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** Los artículos 81, fracciones VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de

la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad esta última que fue delegada en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el artículo 65, fracción III del Acuerdo General 48/1998, Pleno del propio Consejo;

**QUINTO.-** Mediante Acuerdo General 11/2002, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los juzgados primero, segundo y tercero de Distrito de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se transformaran temporalmente, en juzgados de Distrito "A" y juzgados

de Distrito "B", iniciaran funciones el quince de abril de dos mil dos y conservaran la residencia, denominación, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen, en virtud de que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito son notoriamente excesivas, motivadas en gran medida por las diligencias que les son encomendadas por otros jueces de Distrito;

**SEXTO.-** En sesiones de treinta de abril y diez de septiembre de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó las creaciones de los juzgados cuarto, quinto y sexto de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, cuyo inicio de funcionamiento quedó supeditado a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

**SEPTIMO.-** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para el funcionamiento de los juzgados de Distrito mencionados en el punto anterior, por lo que es conveniente que concluyan las funciones de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", tercero de Distrito "A" y tercero de Distrito "B" todos en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; y se determine, por una parte, el reinicio de funciones de los juzgados primero, segundo y tercero en la materia, Estado y

residencia indicadas y, por otra, la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los tres nuevos órganos jurisdiccionales federales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina la conclusión de funciones de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", tercero de Distrito "A" y tercero de Distrito "B", todos en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con sede en Toluca, a partir de las veinticuatro horas del diecinueve de octubre de dos mil tres.

Desde el veinte de octubre de dos mil tres, reinician funciones los juzgados primero, segundo y tercero de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, los cuales conservarán la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, será quien se desempeñaba como juez primero de Distrito "A" en la materia, Estado y sede referidos; el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito "A" en la materia, Estado y residencia aludidos; finalmente el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, será quien se desempeñaba como juez tercero de Distrito "A" en la materia, Estado y residencia en cita.

**SEGUNDO.-** El titular del juzgado primero de Distrito en materia de procesos penales federales que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en el juzgado primero de Distrito "A" en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, hasta el diecinueve de octubre de dos mil tres, y realizará sus funciones con el personal profesional y de apoyo que actualmente tiene asignado.

Por su parte el titular del juzgado segundo de Distrito en la propia materia y sede, conocerá, tramitará y resolverá todos los expedientes radicados en el juzgado segundo de Distrito "A" en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca hasta la fecha anteriormente indicada y, se apoyará con el personal que actualmente tiene asignado este órgano jurisdiccional federal.

Asimismo, el titular del juzgado tercero de Distrito en la materia y residencia referidas, conocerá de los expedientes radicados en el juzgado tercero de Distrito "A" en dicha materia y residencia hasta la fecha indicada en el párrafo primero del presente punto de acuerdo y, contará con el personal que en él labora.

En caso de ser procedente, se agregará el personal necesario para completar las plantillas autorizadas a los referidos órganos jurisdiccionales federales.

Los titulares de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", tercero de Distrito "A" y tercero de Distrito "B" en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de la conclusión de funciones, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

**TERCERO.-** Los juzgados primero, segundo y tercero de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México, que reinician funciones, deberán utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último anotado en los libros de gobierno de cada uno de los juzgados de Distrito "A" que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito "A", segundo de Distrito "A" y tercero de Distrito "A", todos en materia de procesos penales federales en el Estado de México, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

**CUARTO.-** En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A", segundo de Distrito "B", tercero de Distrito "A" y tercero de

Distrito "B" todos en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

**QUINTO.-** Se autoriza el inicio de funcionamiento de tres órganos jurisdiccionales federales en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que se denominarán Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, los cuales tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito en la propia materia que actualmente funcionan en Toluca.

Los órganos jurisdiccionales mencionados iniciarán funciones el veinte de octubre de dos mil tres y su domicilio será el ubicado en Avenida Nicolás San Juan 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México.

Asimismo, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, será quien se desempeñaba como juez primero de Distrito "B" en la materia, Estado y sede referidos; el titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito "B" en la materia, Estado y residencia aludidos; finalmente el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, será quien se desempeñaba como juez tercero de Distrito "B" en la materia, Estado y residencia en cita.

**SEXTO.-** Los actuales juzgados de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**SEPTIMO.-** Desde la fecha señalada en el segundo párrafo del punto quinto del presente acuerdo, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, realizará sus funciones con el apoyo del personal que tenía asignado el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; el juzgado quinto de Distrito en la materia, entidad y residencia indicadas funcionará con el personal asignado al juzgado segundo de Distrito "B" en la materia, entidad y sede referidas; mientras que el juzgado sexto de Distrito en dicha materia y residencia se apoyará con el personal adscrito al juzgado tercero de Distrito "B" que concluye funciones.

En caso de ser procedente, se agregará el personal necesario para completar las plantillas autorizadas a los referidos órganos jurisdiccionales federales.

**OCTAVO.-** El juez cuarto de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, durante el periodo del quince de abril de dos mil dos al diecinueve de octubre del año en curso, incluyendo los que están pendientes de cumplimiento y los enviados al archivo.

Similar situación se llevará a cabo por parte de los jueces quinto y sexto que conocerán respectivamente, los asuntos tramitados en los juzgados segundo de Distrito "B" y tercero de Distrito "B", durante el lapso mencionado.

Los titulares de los juzgados precisados con antelación deberán autorizar el uso de nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último que respectivamente hayan registrado en los libros de gobierno de cada uno de los juzgados de Distrito "B", que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito "B", segundo de Distrito "B" y tercero de Distrito "B" todos en materia de procesos penales federales en el Estado de México, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

**NOVENO.-** En cuanto a los asuntos archivados provisionalmente en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, hasta antes del quince de abril de dos mil dos, se repartirán equitativamente entre este juzgado que reinicia funciones y el juzgado cuarto de Distrito en la materia, Estado y sede precisados, quedando a cargo del juzgado

primero de Distrito los correspondientes a números nones; y a cargo del juzgado cuarto de Distrito los correspondientes a números pares; buscando en todo momento el equilibrio de las cargas de trabajo.

Similar situación se llevará a cabo respecto de los asuntos archivados provisionalmente en los juzgados segundo y tercero de Distrito en materia de procesos penales federales, los que se distribuirán, respectivamente, entre éstos y los juzgados quinto y sexto de Distrito en la materia señalada.

De esta distribución se exceptúan los expedientes relacionados, los que serán del conocimiento del juez de Distrito que haya prevenido respecto del primero de ellos, atendiendo en todo caso a las reglas establecidas en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto de los asuntos que, de acuerdo con el reparto que se realice, corresponda su conocimiento al titular de alguno de los juzgados de Distrito que inician funciones y en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente (como resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, o sobre el auto de término constitucional), el juez de Distrito que esté conociendo de dichos asuntos los conservará hasta emitir la resolución urgente que corresponda, hecho lo anterior los enviará al juzgado de Distrito que inicia funciones.

Se exceptúan del reparto mencionado en este punto de acuerdo los expedientes considerados especiales o extraordinarios, atendiendo a la naturaleza del delito o al número de tomos; de los que seguirá conociendo el juzgado de Distrito que actualmente los tenga.

Los expedientes archivados definitivamente hasta antes del quince de abril de dos mil dos, los conservarán los juzgados de Distrito de su origen y tramitarán las actuaciones que sean necesarias.

Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes deberán informarse oportunamente por los jueces de Distrito a la Unidad de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

**DECIMO.-** Los jueces primero, segundo y tercero de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México, asistidos de un secretario, deberán realizar las certificaciones correspondientes en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, en los que harán constar la baja de los expedientes entregados, respectivamente, a los titulares de los juzgados cuarto, quinto y sexto de Distrito en la materia, Estado y sede referidos.

Los jueces de Distrito indicados en el párrafo precedente deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza y garantías diversas; instrumentos, objetos o productos del delito; narcóticos, vehículos y demás que resulten de dicha entrega y recepción, de la que deberán enviar una copia a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

**DECIMOPRIMERO.-** Para la recepción de los nuevos asuntos en días y horas hábiles seguirán las reglas de turno establecidas para los juzgados de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles conservarán las reglas de temporalidad, actualmente establecidas, por lo que del veinte al veintiséis de octubre estará de turno el juzgado quinto de Distrito; del veintisiete de octubre al dos de noviembre, el juzgado tercero de Distrito; del tres al nueve de noviembre, el juzgado sexto de Distrito; del diez al dieciséis de noviembre el juzgado primero de Distrito; del diecisiete al veintitrés de noviembre el juzgado cuarto de Distrito; del veinticuatro al treinta de noviembre, el juzgado segundo de Distrito; y así sucesivamente.

Para la distribución de asuntos nuevos relacionados, regirán las reglas establecidas en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Se exceptúa de dicha distribución los nuevos asuntos considerados especiales o extraordinarios los que se repartirán atendiendo a la naturaleza del delito, al número de inculpados y al número de tomos, en dicho reparto se buscará en todo momento una distribución equitativa.

**DECIMOSEGUNDO.-** Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado II.- SEGUNDO CIRCUITO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"II.- SEGUNDO CIRCUITO: ...

3.- Dieciséis juzgados de distrito en el Estado de México: seis especializados en materia de procesos penales federales y dos especializados en materias de amparo y de juicios civiles federales, todos con residencia en Toluca; seis juzgados de distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y dos con sede en Ciudad Nezahualcóyotl".

**DECIMOTERCERO.-** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el diecinueve de octubre de dos mil tres.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 68/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A", Segundo de Distrito "B", Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", todos en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con Residencia en Toluca; al Reinicio de Funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en la Materia, Estado y Sede Indicados; a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en la Materia, Estado y Residencia Referidos; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con Sede en Toluca, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de ocho de octubre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General 69/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", todos en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en las materias, estado y sede indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en las materias, estado y residencia referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 69/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO "A", PRIMERO DE DISTRITO "B", SEGUNDO DE DISTRITO "A" Y SEGUNDO DE DISTRITO "B", TODOS EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; AL REINICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN LAS MATERIAS, ESTADO Y SEDE INDICADOS; A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO EN LAS MATERIAS, ESTADO Y RESIDENCIA REFERIDOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN TOLUCA.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** Los artículos 81, fracciones VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad esta última que fue delegada en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el artículo 65, fracción III del Acuerdo General 48/1998, Pleno del propio Consejo;

**QUINTO.-** Mediante Acuerdo General 34/2002, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los juzgados primero y segundo de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se transformaran temporalmente, en juzgados de Distrito "A" y juzgados de Distrito "B", iniciaran funciones el quince de julio de dos mil dos y conservaran la residencia, denominación, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen, en virtud de que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito son notoriamente excesivas;

**SEXTO.-** En sesiones de catorce de mayo y diez de septiembre de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó las creaciones de los juzgados tercero y cuarto de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, cuyo inicio de funcionamiento quedó supeditado a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

**SEPTIMO.-** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para el funcionamiento de los juzgados de Distrito mencionados en el punto anterior, por lo que es conveniente que concluyan las funciones de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito "B" todos en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; y se determine, por una parte, el reinicio de funciones de los juzgados primero y segundo en las materias, Estado y residencia indicadas y, por otra, la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los dos nuevos órganos jurisdiccionales federales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina la conclusión de funciones de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito "B", todos en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con sede en Toluca, a partir de las veinticuatro horas del diecinueve de octubre de dos mil tres.

Desde el veinte de octubre de dos mil tres, reinician funciones los juzgados primero y segundo de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, los cuales conservarán la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, será quien se desempeñaba como juez primero de Distrito "A" en las materias, Estado y sede referidos; a su vez el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito "A" en las materias, Estado y residencia aludidos.

**SEGUNDO.-** El titular del juzgado primero de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en el Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, hasta el diecinueve de octubre de dos mil tres, y realizará sus funciones con el personal profesional y de apoyo que actualmente tiene asignado.

Por su parte el titular del juzgado segundo de Distrito en las propias materias y sede, conocerá, tramitará y resolverá todos los expedientes radicados en el Juzgado Segundo de Distrito "A" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, hasta la fecha anteriormente indicada y, se apoyará con el personal que actualmente tiene asignado este órgano jurisdiccional federal.

En caso de ser procedente, se agregará el personal necesario para completar las plantillas autorizadas a los referidos órganos jurisdiccionales federales.

Los titulares de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito "B" todos en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de la conclusión de funciones, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

**TERCERO.-** Los juzgados primero y segundo de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, que reinician funciones, deberán utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último anotado en los libros de gobierno de cada uno de los juzgados de Distrito "A" que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito "A" y segundo de Distrito "A", ambos en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

**CUARTO.-** En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito "B" todos en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

**QUINTO.-** Se autoriza el inicio de funcionamiento de dos órganos jurisdiccionales federales en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que se denominarán Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México y Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, los cuales tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito en las propias materias que actualmente funcionan en Toluca.

Los órganos jurisdiccionales mencionados iniciarán funciones el veinte de octubre de dos mil tres y su domicilio será el ubicado en Sor Juana Inés de la Cruz 302 sur, colonia Centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México.

Asimismo, el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, será quien se desempeñaba como juez primero de Distrito "B" en las materias, Estado y sede referidos; a su vez el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito "B" en las materias, Estado y residencia aludidos.

**SEXTO.-** Los actuales juzgados de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**SEPTIMO.-** Desde la fecha señalada en el segundo párrafo del punto quinto del presente acuerdo, el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, realizará sus funciones con el apoyo del personal que tenía asignado el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México; el juzgado cuarto de Distrito en las materias, entidad y residencia indicadas funcionará con el personal asignado al juzgado segundo de Distrito "B" en la materia, entidad y sede referidas.

En caso de ser procedente, se agregará el personal necesario para completar las plantillas autorizadas a los referidos órganos jurisdiccionales federales.

**OCTAVO.-** El juez tercero de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, durante el periodo del quince de julio de dos mil dos al diecinueve de octubre del año en curso, incluyendo los que están pendientes de cumplimiento y los enviados al archivo.

Similar situación se llevará a cabo por parte del juez cuarto de Distrito que conocerá de los asuntos tramitados en el juzgado segundo de Distrito "B" durante el lapso mencionado.

Los titulares de los juzgados precisados con antelación deberán autorizar el uso de nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último que respectivamente hayan registrado en los libros de gobierno de cada uno de los juzgados de Distrito "B", que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito "B" y segundo de Distrito "B" todos en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

**NOVENO.-** En cuanto a los asuntos archivados provisionalmente en el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, hasta antes del quince de julio de dos mil dos, se repartirán equitativamente entre este juzgado que reinicia funciones y el juzgado tercero de Distrito en las materias, Estado y sede precisados, quedando a cargo del juzgado primero de Distrito los correspondientes a números nones; y a cargo del juzgado tercero de Distrito los correspondientes a números pares; buscando en todo momento el equilibrio de las cargas de trabajo.

Similar situación se llevará a cabo respecto de los asuntos archivados provisionalmente en el juzgado segundo de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, los que se distribuirán entre éste y el juzgado cuarto de Distrito en las materias señaladas.

De esta distribución se exceptúan los expedientes relacionados, los que serán del conocimiento del juez de Distrito que haya prevenido respecto del primero de ellos, atendiendo en todo caso a las reglas establecidas en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto de los asuntos que, de acuerdo con el reparto que se realice, corresponda su conocimiento al titular de alguno de los juzgados de Distrito que inician funciones y en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente, el juez de Distrito que esté conociendo de dichos asuntos los conservará hasta emitir la resolución urgente que corresponda, hecho lo anterior los enviará al juzgado de Distrito que inicia funciones.

Los expedientes archivados definitivamente hasta antes del quince de julio de dos mil dos, los conservarán los juzgados de Distrito de su origen y tramitarán las actuaciones que sean necesarias. Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes deberán informarse oportunamente por los jueces de Distrito a la Unidad de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

**DECIMO.-** Los jueces primero y segundo de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, en el Estado de México, asistidos de un secretario, deberán realizar las certificaciones correspondientes en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, en los que harán constar la baja de los expedientes entregados, respectivamente, a los titulares de los juzgados tercero y cuarto de Distrito en las materias, Estado y sede referidos.

Los jueces de Distrito indicados en el párrafo precedente deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas y demás que resulten de dicha entrega y recepción, de la que deberán enviar una copia a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

**DECIMOPRIMERO.-** Desde la fecha señalada en el punto quinto precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, lo será también de los nuevos órganos jurisdiccionales. Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los cuatro juzgados de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, en el Estado de México, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles los cuatro juzgados de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso,

por lo que del veinte al veintiséis de octubre estará de turno el juzgado primero de Distrito; del veintisiete de octubre al dos de noviembre, el juzgado tercero de Distrito; del tres al nueve de noviembre, el juzgado segundo de Distrito; del diez al dieciséis de noviembre, el juzgado cuarto de Distrito; y así sucesivamente.

**DECIMOSEGUNDO.-** Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado II.- SEGUNDO CIRCUITO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"II.- SEGUNDO CIRCUITO: ...

3.- Dieciocho juzgados de distrito en el Estado de México: seis especializados en materia de procesos penales federales y cuatro especializados en materias de amparo y de juicios civiles federales, todos con residencia en Toluca; seis juzgados de distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y dos con sede en Ciudad Nezahualcóyotl".

**DECIMOTERCERO.-** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el diecinueve de octubre de dos mil tres.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 69/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", todos en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con Residencia en Toluca; al Reinicio de Funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en las Materias, Estado y Sede Indicados; a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en las Materias, Estado y Residencia Referidos; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con Sede en Toluca, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de ocho de octubre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO CCNO/6/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero "A" y Tercero "B" de Distrito, todos en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/6/2003, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS A LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO "A" Y TERCERO "B" DE DISTRITO, TODOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado

de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.-** El artículo 81 fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad que fue delegada a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXIX, del Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del propio Consejo, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Organos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, por lo que realizó el análisis de las estadísticas relativas a los asuntos que actualmente se tramitan en los juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

**SEXTO.-** El análisis referido en el considerando que antecede concluye que el número de asuntos radicados en los juzgados primero, segundo, tercero "A" y tercero "B" de Distrito en el Estado de Chihuahua, todos con sede en la ciudad del mismo nombre, exceden notoriamente a los existentes en el juzgado octavo de Distrito en el Estado y residencia referidos; por lo que resulta necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente excluir temporalmente del turno de asuntos nuevos a los juzgados de Distrito citados, en primer término.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se excluye temporalmente del turno de asuntos nuevos a los juzgados primero, segundo, tercero "A" y tercero "B" de Distrito, todos en el Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre.

El periodo de exclusión señalado comprenderá del veinte de octubre al dos de noviembre de dos mil tres; por ende, los asuntos nuevos presentados en ese lapso en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la aludida ciudad, serán del conocimiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con excepción de los asuntos relacionados, los que serán turnados al órgano jurisdiccional correspondiente, con el propósito aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEGUNDO.-** Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los órganos jurisdiccionales excluidos se incorporarán al turno de asuntos nuevos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; por lo que del tres al nueve de noviembre estará de turno el juzgado primero de Distrito; del diez al dieciséis de noviembre, el juzgado segundo de Distrito, del diecisiete al veintitrés de noviembre, el juzgado tercero de Distrito "A"; del veinticuatro al treinta de noviembre, el juzgado tercero de Distrito "B"; del uno al siete de diciembre, el juzgado octavo de Distrito; y así sucesivamente.

**TERCERO.-** Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los juzgados de Distrito de que se trata, deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

**CUARTO.-** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del lapso previsto en el punto primero de este acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el veinte de octubre de dos mil tres.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/6/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero "A" y Tercero "B" de Distrito, todos en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil tres, por los señores Consejeros: Presidenta **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2472 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 16 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.8800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 16 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

#### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 16 de octubre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.53, 2.84 y 3.04, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.17, 2.44 y 2.64, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 16 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 186337)

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Servicio de Administración tributaria  
Administración local de Recaudación de Aguascalientes  
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo  
322-SAT-01-III-7485

#### **NOTIFICACION POR EDICTO**

Toda vez que el contribuyente Gerardo Eloy Uriarte Saldaña con R.F.C. UISG600819BB2, no fue localizado y en virtud de que se realizó una investigación sin que se obtuvieran resultados satisfactorios respecto al paradero del C. Gerardo Eloy Uriarte Saldaña, esta Administración Local de Recaudación de Aguascalientes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número RES-021/2002, cuyo resumen a continuación se indica.

Sanción económica contenida en la resolución número RES-021/2002 de fecha 17 de junio de 2002, emitida por la Contraloría interna en el servicio de Administración Tributaria, la cual dio origen al Crédito número 293299, mismo que controla la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con un importe de \$12'298,621.00.

Dicha sanción económica que se derivó por las presuntas irregularidades administrativas imputables al C. Gerardo Eloy Uriarte Saldaña, con registro federal de contribuyentes UISG600819, en el puesto al momento de suscitarse los hechos materia de la presente, de supervisión MS11, que de conformidad con la clave aduanal es de mando ejecutivo EEC5, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Operación Aduanera, adscrito a la Aduana de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Administración General de Aduanas, dependiente del Servicio de Administración Tributaria y en la cual se le impuso como sanción económica la cantidad de un tanto de los daños y perjuicios causados, es decir, \$12'298,620.61 (doce millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos

veinte pesos 61/100 m.n.); así como la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Administrador Local de Recaudación De Aguascalientes

Lic. Luz Carolina Lugo Vazquez

Rúbrica.

**(R.- 186057)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito  
Monterrey, N.L.

**EDICTO**

Manuel Fernández Martínez, la empresa Servicios de Arquitectura y Construcción Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques (terceros perjudicados)

**DOMICILIOS IGNORADOS**

En el Juicio de Amparo Directo número 4/2003, promovido por Inmobiliaria Cerro de la Silla, Sociedad Anonima de Capital Variable, a través de su representante legal Alfredo Estrada Navarro, contra el auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 776/2002, formado con motivo de la tercería excluyente de preferencia promovido por el ahora quejoso, con esta fecha se dictó un auto, que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, nueve de septiembre de dos mil tres.

vista, la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Amparo en relación con el 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral citado en primer término, agréguese para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes el oficio número 1804-03, signado por el Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Q quinto Distrito Judicial del Estado, con el que remite el despacho 10/2003 del índice de este Tribunal, informado que no le fue posible emplazar a los terceros perjudicados Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques, con la diligencia de fecha veinticinco de marzo del año en curso, practicada por la Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal, en la que hace constar que no le fue posible notificar personalmente al tercero perjudicado Manuel Fernández Martines, el auto de veinte del referido mes y año, en el que se ordena emplazar con copia de la demanda, a fin de que dentro del término de diez días ocurra a este Organó Colegiado a expresar lo que a sus derechos convenga, por las razones que expone en la diligencia de mérito, así como con los informes que obran agregados en autos de donde se advierte que la investigación de los domicilio de Manuel Fernández Martines, la empresa tercero perjudicada Servicios de Arquitectura y Construcción Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques, resultado infructuosa.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, emplácese a juicio a los terceros perjudicados Manuel Fernández Martines, la empresa Servicios de Arquitectura y Construcción Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques, mediante edictos que se publicaran a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad.

En las publicaciones de dichos edictos hágase saber a dichos terceros perjudicados que deberán presentarse en este Tribunal dentro del término de treinta días, contados al siguiente al de la última publicación, a fin de que hagan valer sus derechos y se impongan de la tramitación del presente juicio de garantías y que la copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaria de Acuerdos en este Organó Colegiado.

Se requiere a la parte quejosa para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca en este Tribunal Colegiado para hacerle entrega de los edictos y proceda a su publicación, y dentro de los siguientes cinco días, justifique haberlos tramitado, apercibido de que en caso de no recogerlos o si lo recoge y no procede a su publicación y exhibe ésta, se decretará el sobreseimiento del juicio con fundamento en la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 211, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Julio de 2002, del rubro "Emplazamiento por edicto al tercero perjudicado. el Incumplimiento del Quejoso de Recogerlos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo".

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si pasado dicho término los terceros perjudicados no comparecen por si por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el tramite del presente juicio de amparo, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista en los estrados de este Tribunal, esto en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el Magistrado Alfredo Sánchez Castelan, Presidente del Primer Tribunal

---

Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Doy fe. (rubricas)

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si pasado dicho término los terceros perjudicados no comparecen por si por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el trámite del presente juicio de amparo, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista en los estrados de este Tribunal, esto en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

Atentamente

Monterrey, N. L., 11 de septiembre de 2003.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

LIC. Maria del Rosario Vigil Ruiz.

Rubrica.

**(R.- 185166)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

EDICTO

C. Director Diario Oficial de la Federación

En el cuaderno de amparo relativo al toca numero 499/03/1, promovido por la parte actora, del juicio Ordinario Civil, seguido por Pérez Guarneros María del Consuelo en contra de Nelida Luisa Quintero y Otros, se dicto un Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil tres, que en síntesis ordena: "Emplácese a la Tercera Perjudicada Construcción Urbana Integral, S.A. de C.V., en términos de ley, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Heraldo de México; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo, No Reelección

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos

De la Quinta Sala Civil

Lic. Ma. Carmen San Vicente Ramírez

Rúbrica.

**(R.- 185187)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan****EDICTO**

Gonzalo Sánchez Venegas, Teobaldo López Martínez, representado por María Consuelo Rodríguez Coronel, Terrenos y Bodegas Industriales, Compra-venta, Inmobiliaria Fevilo, Sociedad Anónima de Capital Variable e Inmobiliaria Tulpetlac.

En los autos del Juicio de Amparo número 876/2002-I, promovido por J. Santos Enrique Castañeda López, Adalberto Ayala Valdez y Merced Tenorio Acosta, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del núcleo de población denominado Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, en contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, por perjudicados Gonzalo Sánchez Venegas, Teobaldo López Martínez, representado por María Consuelo Rodríguez Coronel, Terrenos y Bodegas Industriales, Compra-venta, Inmobiliaria Fevilo, Sociedad Anónima de Capital Variable e Inmobiliaria Tulpetlac, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa de la parte quejosa, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

Inserto: "Se comunica a los terceros perjudicados Gonzalo Sánchez Venegas, Teobaldo López Martínez, representado por María Consuelo Rodríguez Coronel, Terrenos y Bodegas Industriales, Compra-venta, Inmobiliaria Fevilo, Sociedad Anónima de Capital Variable e Inmobiliaria Tulpetlac, que en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído del trece de septiembre del año dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de amparo número 876/2003-I, promovida por J. Santos Enrique Castañeda López, Adalberto Ayala Valdez y Merced Tenorio Acosta, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del núcleo de población denominada Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, por los siguientes actos reclamados; "De la autoridad señalada en el apartado número 1 del capítulo que antecede y que tiene el carácter de ordenadora, en este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria le reclamamos la omisión de haber aplicado la Ley Federal de Reforma Agraria entonces en vigor al no haber iniciado por la vía de restitución, de los terrenos comunales detentados por particulares y también por no haber procedido al levantamiento conjunto de las auténticas pequeñas propiedades que existen dentro de los terrenos comunales de nuestra comunidad e incluyendo su avalúo; asimismo todas las consecuencias de facto y de jure que de estos actos se derivaron, específicamente las enajenaciones de tierras comunales, concesiones, composiciones o ventas de las mismas; diligencias de apeo y deslinde y transacciones de los inmuebles que en estricto derecho corresponden a nuestra comunidad.

De las autoridades señaladas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del capítulo que antecede y que también tienen el carácter de ordenadoras, les reclamamos los mismos actos, que a la autoridad señalada en el apartado número 1, del capítulo respectivo.

De la autoridad señalada en el apartado número 6 del capítulo que antecede y que también tiene el carácter de ordenadora, en este caso la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), le reclamamos la ostentación de propiedad del predio denominado Llano Tequesquitoso mejor conocido con los nombres La Oreja, El Salado y El Caracol, sin que en ningún momento haya acreditado la titularidad de derechos como tal, es decir, como propietaria de los inmuebles aludidos; no obstante a otorgado concesiones (sic) a particulares para la construcción para drenes y aprovechamiento de superficies de terrenos comunales. La autoridad señalada en el apartado número 7 del capítulo que antecede, le reclamamos los mismos actos que a la autoridad señalada en el apartado inmediato anterior.

De la autoridad señalada en el apartado número 8 le reclamamos a lo que antes se denominó Secretaría de Agricultura y Fomento, posteriormente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y que tiene también el carácter de ejecutora le reclamamos el acuerdo emanado de un decreto presidencial, que la faculta, para que contrate con el Banco Nacional de México, S.A. y la Sociedad Mexicana de Crédito Nacional, S.A. la explotación de las sales disueltas en aguas del antiguo Lago de Texcoco, de fecha 10 de septiembre de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre del mismo año, ya que en forma clara y precisa, el contrato otorgado a Sosa Texcoco, S.A., repetimos es para explotar sales disueltas en el antiguo Lago de Texcoco, pero no para adquirir los terrenos en que se encontraba dicho lago, como indebidamente y de mala fe, por dolo o por error dicha, dicha (sic) empresa enajenó estos terrenos a empresas particulares como lo comprobaremos en el momento procesal oportuno.

Mediante escrito aclaratorio la parte quejosa señaló como acto reclamado el siguiente: Ahora bien el acto reclamado que le hicimos a las autoridades responsables mencionadas en el capítulo correspondiente, respecto a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5, en este caso a los C.C. Secretario de la Reforma Agraria,

Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director General de la Unidad de Concertación Agraria y Director de Audiencia y Concertación, todas dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria y que tienen el carácter de ordenadora les reclamamos la omisión de no haber aplicado el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces en vigor al no haber iniciado por la vía de restitución respecto a los terrenos comunales detentados por particulares y también, por no haber procedido al levantamiento conjunto de las auténticas pequeñas propiedades, que existieran, en su caso, dentro de los terrenos comunales de nuestro poblado e incluyendo su avalúo; asimismo todas las consecuencias de facto y de jure que de estos actos se derivaron, específicamente las enajenaciones de tierras comunales, concesiones (sic), composiciones o venta de las mismas, diligencias de apeo y deslinde y transacciones de los inmuebles que en estricto derecho corresponden a nuestra comunidad".

Indíquesele a los terceros perjudicados de mérito, que deberán presentarse en las instalaciones de este Juzgado a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de los edictos ordenados.

Lo anterior, a fin de que tengan conocimiento del inicio del presente juicio de garantías el derecho que tienen de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere y, a su vez señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibidos que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la ley de la materia, en relación con el 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado".

Por tanto, quedan a disposición del tercero perjudicado en la Actuaría de este Juzgado, copias simples demanda de garantías.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil tres

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

**Leopoldo Hilario Olvera Navarrete**

Rúbrica.

**(R.- 185287)**

---

---

TRANSPORTES DE CARGA AEROPACIFICO, S.A. DE C.V.  
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2003.

**En cumplimiento, y para los efectos del artículo 274 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance general de liquidación.**

El balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los efectos a que de lugar.

TRANSPORTES DE CARGA AEROPACIFICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2003

Activo 1,266,939.26

Pasivo (399,173.41)

Capital social 10,000.00

Otras cuentas de capital 1,656,112.67

Total capital contable 1,666,112.67

Total pasivo y capital 1,266,939.26

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003.

Transportes de Carga Aeropacífico, S.A. de C.V.

Liquidador

C.P. Jorge Luis Confalonieri Herrero

Rúbrica.

**(R.- 185422)**

---

---

PIU EICHENAUER, SRL DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2003

Activo circulante

Bancos 3,726,042.23  
Clientes 1,326,141.88  
Funcionarios y empleados 1,083.05  
Deudores diversos 49,500.00  
IVA acreditable 67,000.06  
Inventarios 80,288.05  
Total activo circulante 5,250,055.27

Activo fijo

Maquinaria 3,093,860.70  
Dep. Acum. de maquinaria -1,827,356.41  
Equipo de cómputo 12,599.21  
Dep. Acum. de Eq. de cómputo -12,599.21  
Equipo de transporte 103,070.00  
Dep. Acum. de Eq. de transporte -73,007.94  
Actualización de activo fijo 3,099,746.55  
Depreciación revaluada -2,907,639.16  
Total activo fijo 1,488,673.74

Activo diferido

Gastos de constitución 6,600.00  
Amort. Acum. de gastos de constitución -3,245.00  
Gastos de organización 306,963.22  
Amort. Acum. de gastos de organización -131,738.11  
Actualización de gastos diferidos 755,539.00  
Actualización de amortizaciones -327,105.00  
Depósitos en garantía 4,200.00  
Pagos anticipados 4,821.33  
Total activo diferido 616,035.44  
Total activo 7,354,764.45

Pasivo a corto plazo

Proveedores 2,178,029.49  
Acreedores diversos 324,006.57  
IVA pendiente de cobro 12,414.89  
IVA retenido 2.10  
Impuestos por pagar 566,228.22  
Impuestos retenidos por pagar 164,406.18  
Acreedores bancarios 673,984.24  
Intereses por pagar 504,047.12  
Total de pasivo corto plazo 4,423,118.81

Pasivo largo plazo

Acreedores diversos 5,583,398.34  
Total pasivo largo plazo 5,583,398.34  
Total pasivo 10,006,517.15

Capital

Capital social 50,000.00  
Capital social variable 14,395,056.00  
Reserva legal 37,404.00  
Resultado de ejercicios anteriores -20,988,748.11  
Reexpresiones y actualizaciones 2,033,146.98  
Resultado del ejercicio 2003 1,821,388.43  
Total de capital -2,651,752.70

Suma pasivo + capital 7,354,764.45  
Puebla, Pue., a 11 de agosto de 2003.

Liquidador

Carlos Lozano Gómez

Rúbrica.

**(R.- 185462)**

**Estados Unidos Mexicanos****Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México****EDICTO**

José Manuel Ruiz Dacasa.

En cumplimiento al auto de fecha once de septiembre de dos mil tres, dictado por el Juez Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo 1552/2002-I B, promovido por Consuelo Marín Palma, contra actos del Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y de otras autoridades, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por imperativo expreso del ordinal 2o. de la Ley de Amparo, se le ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonase al mismo, asimismo debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en avenida Nicolás San Juan número 104, colonia Exrancho Cuauhtémoc, de esta ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las nueve horas del veintinueve de septiembre de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la Secretaría I de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a las catorce horas con diez minutos del dieciocho de septiembre de dos mil tres. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

**Lic. Alejandro Ramírez Méndez**

Rúbrica.

**(R.- 185538)**

---

---

**CP BAJA, S. DE R.L. DE C.V.**  
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN  
AL 31 DE AGOSTO DE 2003

**Activo**

Activo circulante	
Efectivo	<u>\$3,004</u>
Total	<u>\$3,004</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	<u>0</u>
Total del pasivo	0
Capital contable	
Capital social	<u>3,004</u>
Total del capital contable	<u>3,004</u>
Total	<u>\$3,004</u>

De acuerdo con lo dispuesto por artículo 247 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que la distribución del haber social de CP Baja, S. de R.L. de C.V. se hará proporcionalmente a la participación de los socios en el capital social de la sociedad.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.

Liquidador

**José Arturo López Rodríguez**

Rúbrica.

(R.- 185566)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Amparos**  
**Mesa II**  
**Expediente 501/2003**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**  
**Campeche, Camp.**  
**EDICTO**

S.S. Maritime I.N.C.

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de esta propia fecha, pronunciado por la suscrita Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente relativo al juicio de amparo número 501/2003-II, del índice de este Juzgado, promovido por José Gilberto Orozco Martín, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ambas residentes en esta ciudad, de quien reclama la resolución de tres de julio de dos mil tres, dictada en los autos del toca de apelación número 676/02-2003, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en el juicio ejecutivo mercantil número 100/02-2003, promovido por el citado quejoso en contra del señor Giorgio Skarbelles, representante de S.S. Maritime I.N.C., se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico que tenga diariamente mayor circulación en la República, por desconocerse su domicilio y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de tercero perjudicado en este asunto. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuentan con el término de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, contados a partir de la última publicación de tales edictos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Campeche, Camp., a 22 de septiembre de 2003.

La Juez Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Mirza Estela Be Herrera**

Rúbrica.

**(R.- 185577)**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 488/2003-III, promovido por Enrique Echeverría Cervantes, en su carácter de representante legal de Servicio Legaría contra actos del Juez Sexagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictados en el juicio Ordinario Civil número 487/99, promovido por Ocejo Giran Alberto contra Asesoría Bursátil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Aedil Arturo Hamdan Hamdan y como no se conoce el domicilio cierto y actual de los terceros perjudicados Aedil Arturo Hamdan Hamdan y Asesoría Bursátil, Sociedad Anónima de Capital Variable se ha ordenado emplazarlos a juicio por edictos, los que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de los terceros perjudicados mencionados, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de Acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003.

Atentamente.

**La Secretaría del Juzgado Sexto  
de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.**

Lic. Azucena Espinoza Chá

Rúbrica.

**(R.- 185709)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado**  
**Puebla, Pue.**

**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 1043/2003 promovido por Parques Industriales de Puebla, S.A. de C.V., a través de su presidente, secretario, tesorero, de los vocales primero, segundo y tercero, todos del consejo de administración de la indicada moral, Amado Henaine Bojalil, Rafael Gutiérrez Dufour, Gerardo Guidi Kawas, Sorayia Zahille Chamoun Nicolás Emilio Miguel Harfouch y Raúl Pardo del Valle, respectivamente, contra actos del Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de México, Distrito Federal y otras autoridades, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla, se ha señalado a Consorcio Empresarial de Puebla para la Construcción, S.A. de C.V. como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual se ha ordenado emplazarlo, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en El Excelsior, que es uno de los de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la actuaría de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber además que se han señalado las diez horas con cuarenta minutos del día seis de octubre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Puebla, Pue., a 23 de septiembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla

**Lic. Jose I. Carlos López Ramos**

Rúbrica.

**(R.- 185767)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

EDICTO

Benito Virgen Vargas, Soledad Rodríguez Zepeda, Roberto Gómez Bolaños, Alfredo Regalado Rodríguez, Salvador Ríos Talancón y Narceladía Jáuregui Rodríguez.

En amparo 312/2002-III-B, promovido por Jaime Alvarez del Castillo Gregory, contra actos del Juez de Primera Instancia de Cocula, Jefe de la Oficina 3 del Registro Público de la Propiedad de Ameca y Director de Catastro Municipal de Cocula, todos del Estado de Jalisco la, se ordenó emplazarlos por edictos para que comparezcan, por si o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene

Guadalajara, Jal., a 10 de julio de 2003.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Lic. Juan Manuel Pacheco Rubio.

Rúbrica.

**(R.- 185997)**

**IN ZONE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.****AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que por asamblea general extraordinaria de socios de 31 de agosto de 2003, se tomó el acuerdo de reducir el capital en su parte fija en la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), y en la parte variable en la cantidad de \$433,357.51 (cuatrocientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.) para quedar establecido respectivamente en \$101,000.00 (ciento un mil pesos 00/100 M.N.) y 1,381,706.26 (un millón trescientos ochenta y un mil setecientos seis pesos 26/100 M.N.).

México, D.F., a 10 de octubre de 2003.

In Zone de México, S. de R.L. de C.V.

Secretario de Actas y Delegado Especial

**Rodolfo Alfredo Vélez Gutiérrez**

Rúbrica.

**(R.- 186006)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán**  
**Cuarta Sala Civil**

**EDICTO**

Emplazamiento a los terceros perjudicados Celso y Julio de apellidos Cortés.

En cumplimiento al auto del día 2 dos de los corrientes, dictado cuaderno antecedentes IV-66/2003, relativo demanda garantías promovida por Martín Calderón Razo contra sentencia veintitrés de abril este año, en toca I-126/2003 relativo apelación interpuesta por quejoso, en juicio ordinario civil 610/1999 inexistencia del acto reclamado y otros, seguido por Ramiro Arredondo Mejía frente a ustedes y el ahora quejoso, así como frente a Araceli Moreno Tzintzun albacea sucesión de Hermelinda Sierra Reyes; al licenciado Miguel Ruiz Torres, Notario Público número tres del Estado; a Fernando Gallegos Alvarez; al Registro Público de la Propiedad raíz en el Estado, y al Departamento de Catastro en el Estado; en Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia este Distrito Judicial, como se ignora su domicilio, por este medio se les emplaza a través de edictos publique en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en el país, por tres veces de siete en siete días; y se presenten ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito a defender derechos; dejándose su disposición copia de demanda en Secretaría de esta Sala.

Morelia, Mich., a 2 de junio de 2003.

La Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**Lic. María Elsa Echartea Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 184982)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Quinto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en León, Gto.****EDICTO**

Emilia Trujillo Padilla.

Por este conducto, se ordena emplazar a Emilia Trujillo Padilla, con el carácter de tercera perjudicada, dentro del Juicio de Amparo Directo Civil 451/2003, promovido por Elvia Lozano Díaz, contra actos del Magistrado de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en cuya demanda de garantías señala como actos reclamados: "La sentencia definitiva dictada por la autoridad responsable en fecha 31 de marzo de 2003, en el Toca 72/2003..."

Garantías violadas. Las establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Se hace saber a la tercera perjudicada de mérito que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer por sí o por representante, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este Tribunal.

Atentamente

León, Gto., a 19 de septiembre de 2003.

El Secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito

**Lic. L. Ricardo Gutiérrez Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 186074)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado**  
**Culiacán, Sin.**

**EDICTO**

Irene Alvarez Nava.

En autos Juicio Amparo 359/2003, promovido Agustín Herrera Pérez, coordinador general asuntos jurídicos Secretaría Seguridad Pública Gobierno Federal, representación del titular esa Secretaría, contra actos Sala Regional Noroeste III Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residencia esta ciudad, y se designa tercero perjudicada en el juicio y por ignorarse su domicilio, por auto de la propia fecha ordenóse su emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República; hágasele saber deberá presentarse dentro término treinta días, contados siguiente al de la última publicación efectuada para que reciba las copias del emplazamiento, inteligencia que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se procederá a continuar el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista de acuerdos que se fija en los estrados de este tribunal. Artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Acto reclamado: ilegal emplazamiento realizado por la actuaría Sala Regional Noroeste III, del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, en Culiacán, en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y no Secretaría Seguridad Pública Gobierno Federal.

Culiacán, Sin., a 18 de septiembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

**Lic. Marcela Chaidez Valverde**

Rúbrica.

**(R.- 186077)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl****EDICTO**

CC. Juan Hernández González y Humberto Flores López.

En los autos del Juicio de Amparo del número 898/2003, promovido por Estela Díaz Piña, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia con sede en Texcoco, Estado de México, radicado en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, se han señalado a ustedes como terceros perjudicados, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 9 de octubre de 2003.

El C. Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

**Lic. Eduardo González Serrano**

Rúbrica.

**(R.- 186080)**

---

---

ASOCIACION CIVIL MEXICAN TRADE OFFICE, A.C.

AVISO DE DISOLUCIÓN

En acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 28 de febrero de 2003, se tomó el acuerdo de disolver la Asociación Civil Mexican Trade Office, A.C., y se constituyó el comité de liquidación, nombrándose como Presidente al licenciado Roberto Sonnenberger Doyle y como Secretario al código postal Carlos Montijo Soto, iniciándose la liquidación el 15 de abril de 2003.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

Secretario del Comité de Liquidación

C.P. Carlos Montijo Soto

Rúbrica.

**(R.- 186143)**

---

Pemex Gas y Petroquímica Básica

A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL  
EN EL SISTEMA NACIONAL DE GASODUCTOS

Con fundamento en el artículo 3o., fracción III y último párrafo de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; y la cláusula 4.2.2. de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural al amparo del permiso núm. G/061/TRA/99 otorgado a Pemex Gas y Petroquímica Básica en junio de 1999, se publica la intención de ampliar la capacidad en el ducto de 16" D.N. Huimilpan-San Luis Potosí para que los interesados realicen los trámites correspondientes en las Oficinas Centrales de la Gerencia Comercial de Transporte de la Subdirección de Ductos de Pemex Gas y Petroquímica Básica, localizada en Marina Nacional 329 edificio B-1 piso 8 en la colonia Huasteca en México, D.F., con teléfono 5232-5469 antes de transcurrir 10 días de publicado el presente aviso.

México, D.F. a 6 de octubre de 2003.

Subgerente de Servicios de Transporte

Act. Juan Enrique González Azuara

Rúbrica.

**(R.- 186146)**

---

Pemex Gas y Petroquímica Básica  
TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PARA EL  
SISTEMA NACIONAL DE GASODUCTOS

Con relación a la publicación de las Tarifas de Transporte de Gas Natural para el Sistema Nacional de Gasoductos de Pemex Gas y Petroquímica Básica el día 21 de agosto de 2003, se toma nota de la siguiente tarifas:

Tarifa mínima del Servicio de Transporte en base interrumpible para el gas inyectado en Madero y extraído en la región Centro: 0.01854 dólares por Gigacaloría.

Servicio de Estacionamiento en Ductos y Substracción de Gas: 1.27427 dólares por Gigacaloría.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.

Subgerente de Servicios de Transporte

Act. Juan Enrique González Azuara

Rúbrica.

**(R.- 186148)**

---

Estados Mexicanos

Comisión Federal de Telecomunicaciones

EDICTO

La Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la DGCVS) , dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión) , órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría) , en términos de las fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del apartado A del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de recibir las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y revocación de permisos de servicios satelitales de telecomunicaciones que turne la Secretaría, y tramitar las mismas al interior de la Comisión; vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, asignaciones y permisos en materia de servicios satelitales de telecomunicaciones y proponer al Pleno de la Comisión, recomendando a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios, someter a la consideración del Pleno los asuntos en que proceda la declaración de rescate, requisa, revocación, caducidad o abandono de trámite, relativas a los servicios satelitales de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, para que dicho órgano, en su caso, emita opinión a la Secretaría; integrar adecuadamente a los expedientes de las concesiones y permisos en operación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, la información y documentación relativa, y remitirlos, para su custodia, a la oficina de archivo correspondiente; ordenar y llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones que le sean encomendados; y las demás que le confieran el Pleno o el Presidente de la Comisión, por lo que, tomando en consideración las circunstancias particulares del presente asunto, en el que con fecha 6 de mayo de 1997 la sociedad mercantil denominada IMPSAT, S.A. de C.V., presentó ante la Secretaría solicitud para obtener un permiso para instalar y operar cinco estaciones terrenas transmisoras con el fin de establecer cuatro enlaces nacionales entre el Distrito Federal y las ciudades de Los Reyes, San Cristóbal Ecatepec y Santiago Tianguistengo, Estado de México, y Palenque, Chiapas, a través del satélite Solidaridad II, y toda vez que no informó a la Secretaría ni a la Comisión del cambio de su domicilio, como está obligada a hacerlo, en su calidad de titular del Permiso para instalar, operar y explotar una red de estaciones terrenas base o telepuertos para prestar servicios de enlaces nacionales dedicados a través de los satélites nacionales o de aquellos que el Gobierno Federal determine, que le fue otorgado por la Secretaría con fecha 19 de mayo de 1994, según dispone el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo, LVGC) , de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción I del artículo 8 de esta última, motivo

por el que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce, a la fecha del presente edicto, el domicilio o lugar en el que pueda ser notificada y, dado que su solicitud no cumple con los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la LFPA) , de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción II del artículo 8 de la misma, con el objeto de dar el debido trámite a dicha solicitud, por este conducto, con fundamento en el citado artículo 99 de la LVGC, se le notifica la prevención para que, dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Diario Oficial de la Federación, presente o exhiba ante la Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión, la documentación e información siguientes: 1.-Del instrumento público número 33,368, anexo a la solicitud, se desprende que IMPSAT, S.A. de C.V., es una sociedad de nacionalidad mexicana y contempla lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, para que esta Comisión pueda emitir opinión sobre la solicitud, es necesario que IMPSAT, S.A. de C.V., presente la compulsión de sus estatutos sociales vigentes; 2.-Del instrumento público número 33,367, anexo a la solicitud, no se desprende que el Ing. Diego Nicasio Rausei, quien firma la misma sea el representante legal de IMPSAT, S.A. de C.V., por lo que ésta debe acreditar la personalidad de aquel o, en su defecto, ratificar la solicitud por escrito de representante legal debidamente acreditado; 3.-Del estudio de la solicitud se desprende que IMPSAT, S.A. de C.V., omite manifestar si la red que pretende instalar y operar será para uso privado de la sociedad mercantil, por lo que debe manifestar que el uso de tal red será privado o exclusivo. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, en sentido de que la red satelital que IMPSAT, S.A. de C.V., pretende instalar y operar en ningún momento podrá ser utilizada para la explotación de servicios de telecomunicaciones, pues para ello, en su caso, deberá solicitar una concesión de red pública de telecomunicaciones, en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, apercibiéndola que de no presentar o exhibir la documentación e información antes mencionada, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se desechará de plano el trámite de su solicitud y se ordenará la devolución de la documentación respectiva a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, donde estará a su disposición en días y horas hábiles de Acuerdo con el artículo 30 de la

LFPA. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la declaración de abandono del trámite de su solicitud con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracciones III y XIII, 4o., 8o., 31 fracción II, 32, en relación con el 24 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 15, 17-A, 30, 32, 35 fracciones I y III, y de la LFPA, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 8o.; 37 Bis fracciones V, XVII, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la Comisión; así como en el artículo 26 apartado A fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interno de la Comisión.

Atentamente

México, D.F., a 6 de octubre de 2003.

Directora General de Comunicación Vía Satélite

Cynthia Cruz Chávez

Rúbrica.

**(R.- 186191)**

Estados Unidos Mexicanos  
Comisión Federal de Telecomunicaciones  
EDICTO

La Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la DGCVS), dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría), en términos de las fracciones II, V, X, XI, XIII, XIV y XVI del apartado A del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de recibir las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y revocación de permisos de servicios satelitales de telecomunicaciones que turne la Secretaría, y tramitar las mismas al interior de la Comisión; vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los permisos en materia de servicios satelitales de telecomunicaciones y proponer al Pleno de la Comisión, recomiende a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios; someter a la consideración del Pleno los asuntos en que proceda la declaración de rescate, requisa, revocación, caducidad o abandono de trámite, relativas a los servicios satelitales de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, para que dicho órgano, en su caso, emita opinión a la Secretaría; recibir, citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas y, en su caso, requerir a los permisionarios de servicios satelitales de telecomunicaciones, la información técnica, operativa, legal, contable y financiera, correspondiente a la instalación, operación o explotación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, así como respecto a los términos y condiciones en que presta dichos servicios de telecomunicaciones a los usuarios; integrar adecuadamente a los expedientes de los permisos en operación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, la información y documentación relativa, y remitirlos, para su custodia, a la oficina de archivo correspondiente; ordenar y llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones que le sean encomendados; y las demás que le confieran el Pleno o el Presidente de la Comisión, por lo que, tomando en consideración las circunstancias particulares del presente asunto, en el que con fecha 8 de mayo de 1997 la sociedad mercantil denominada IMPSAT, S.A. de C.V., presentó ante la Secretaría solicitud para obtener un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora en Tijuana, Baja California, para establecer una red privada de comunicaciones con estaciones remotas en Uruguay, Brasil, Colombia y Ecuador, por medio del satélite Intelsat 709/310o., y toda vez que no informó a la Secretaría ni a la Comisión del cambio de su domicilio, como está obligada a hacerlo, en su calidad de titular del Permiso para instalar, operar y explotar una red de estaciones terrenas base o telepuertos para prestar servicios de enlaces nacionales dedicados a través de los satélites nacionales o de aquellos que el Gobierno Federal determine, que le fue otorgado por la Secretaría con fecha 19 de mayo de 1994, según dispone el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo, LVGC), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción I del artículo 8 de esta última, motivo por el que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce, a la fecha del presente edicto, el domicilio o lugar en el que pueda ser notificada y, dado que su solicitud no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la LFPA), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción II del artículo 8 de la misma, con el objeto de dar el debido trámite a dicha solicitud, por este conducto, con fundamento en el citado artículo 99 de la LVGC, se le notifica la prevención para que, dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Diario Oficial de la Federación, acredite la personalidad del Ing. Diego Rausei, firmante de la solicitud, como su representante legal o, en su defecto, para que el representante legal acreditado ante la Comisión ratifique la solicitud por escrito, apercibiéndola que, de no desahogar esta prevención dentro del término fijado, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se desechará de plano el trámite de la solicitud y se ordenará la devolución de la documentación respectiva a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, donde estará a su disposición en días y horas hábiles de Acuerdo con el artículo 30 de la LFPA. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la declaración de abandono del trámite de su solicitud con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracciones III y XIII, 4o., 8o., 31 fracción II, 32, en relación con el 24 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 15, 17-A, 30, 32, 35 fracciones I y III, y de la LFPA, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 8o.; 37 Bis fracciones V, XVII, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la Comisión; así como en el artículo 26 apartado A fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interno de la Comisión.

Atentamente

México, D.F., a 6 de octubre de 2003.

Directora General de Comunicación Vía Satélite

---

Cynthia Cruz Chávez

Rúbrica.

**(R.- 186192)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Comisión Federal de Telecomunicaciones

**EDICTO**

La Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la DGCVS), dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría), en términos de las fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del apartado A del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de recibir las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y revocación de permisos de servicios satelitales de telecomunicaciones que turne la Secretaría, y tramitar las mismas al interior de la Comisión; vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, asignaciones y permisos en materia de servicios satelitales de telecomunicaciones y proponer al Pleno de la Comisión, recomiendo a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios, someter a la consideración del Pleno los asuntos en que proceda la declaración de rescate, requisa, revocación, caducidad o abandono de trámite, relativas a los servicios satelitales de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, para que dicho órgano, en su caso, emita opinión a la Secretaría; integrar adecuadamente a los expedientes de las concesiones y permisos en operación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, la información y documentación relativa, y remitirlos, para su custodia, a la oficina de archivo correspondiente; ordenar y llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones que le sean encomendados; y las demás que le confieran el Pleno o el Presidente de la Comisión, por lo que, tomando en consideración las circunstancias particulares del presente asunto, en el que con fecha 20 de enero de 1997 la sociedad mercantil denominada IMPSAT, S.A. de C.V., presentó ante la Secretaría solicitud para obtener un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora con el fin de establecer un enlace nacional entre el Distrito Federal y la ciudad de Altamira, Tamaulipas, a través del satélite Solidaridad II, y toda vez que no informó a la Secretaría ni a la Comisión del cambio de su domicilio, como está obligada a hacerlo, en su calidad de titular del Permiso para instalar, operar y explotar una red de estaciones terrenas base o telepuertos para prestar servicios de enlaces nacionales dedicados a través de los satélites nacionales o de aquellos que el Gobierno Federal determine, que le fue otorgado por la Secretaría con fecha 19 de mayo de 1994, según dispone el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo, LVGC), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción I del artículo 8 de esta última, motivo por el que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce, a la fecha del presente edicto, el domicilio o lugar en el que pueda ser notificada y, dado que su solicitud no cumple con los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la LFPA), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción II del artículo 8 de la misma, con el objeto de dar el debido trámite a dicha solicitud, por este conducto, con fundamento en el citado artículo 99 de la LVGC, se le notifica la prevención para que, dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Diario Oficial de la Federación, presente o exhiba ante la Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión, la documentación e información siguientes: 1.- Del instrumento público número 33,368, anexo a la solicitud, se desprende que IMPSAT, S.A. de C.V., es una sociedad de nacionalidad mexicana y contempla lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, para que esta Comisión pueda emitir opinión sobre la solicitud, es necesario que IMPSAT, S.A. de C.V., presente la compulsión de sus estatutos sociales vigentes; 2.- Del instrumento público número 33,367, anexo a la solicitud, no se desprende que el Ing. Diego Nicasio Rausei, quien firma la misma sea el representante legal de IMPSAT, S.A. de C.V., por lo que ésta debe acreditar la personalidad de aquel o, en su defecto, ratificar la solicitud por escrito de representante legal debidamente acreditado; 3.- Del estudio de la solicitud se desprende que IMPSAT, S.A. de C.V., omite manifestar si la red que pretende instalar y operar será para uso privado de la sociedad mercantil, por lo que debe manifestar que el uso de tal red será privado o exclusivo. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, en sentido de que la red satelital que IMPSAT, S.A. de C.V., pretende instalar y operar en ningún momento podrá ser utilizada para la explotación de servicios de telecomunicaciones, pues para ello, en su caso, deberá solicitar una concesión de red pública de telecomunicaciones, en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, apercibiéndola que de no presentar o exhibir la documentación e información antes mencionada, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se desechará de plano el trámite de su solicitud y se ordenará la devolución de la documentación respectiva a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, donde estará a su disposición en días y horas hábiles de acuerdo con el artículo 30 de la LFPA. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la declaración de abandono del trámite de su solicitud con fundamento en los

artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracciones III y XIII, 4o., 8o., 31 fracción II, 32, en relación con el 24 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 15, 17-A, 30, 32, 35 fracciones I y III, y de la LFPA, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 8o.; 37 Bis fracciones V, XVII, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la Comisión; así como en el artículo 26 apartado A fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interno de la Comisión.

Atentamente

México, D.F., a 06 de octubre de 2003.

Directora General de Comunicación Vía Satélite

Cynthia Cruz Chávez

Rúbrica.

**(R.- 186196)**

---

CONSORCIO DOS PLAYAS, S.A. DE C.V.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSORCIO DOS PLAYAS, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido por el artículo 132, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos Sociales de la Sociedad denominada Consorcio Dos Playas, Sociedad Anónima de Capital Variable, se les informa a los accionistas de la misma, que mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, de fecha tres de octubre de dos mil tres, se acordó aumentar el capital social de la sociedad en la parte variable, por la cantidad de \$8,000,000.00, por lo que la sociedad queda conformada con un capital mínimo fijo sin derecho a retiro de \$2,000,000.00 y un capital social Variable de \$8,000,000.00.

Por lo anterior, se les informa a los accionistas que cuentan con un plazo de quince días contados a partir de la publicación de la presente, con la finalidad de que comparezcan al domicilio de la sociedad ubicado en Boulevard Kukulcán, Kilómetro 6.5, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, a efecto de que ejerzan el derecho de preferencia que confieren los estatutos sociales de la sociedad y el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para suscribir el aumento de capital social en proporción a la tenencia accionaria, bajo los términos y condiciones establecidos en la citada asamblea.

Cancún, Q.R., a 4 de octubre de 2003.

Alfredo Mañón Gutierrez

Tesorero

Rúbrica.

**(R.- 186198)**

---

---

Estados Unidos Mexicanos

Comisión Federal de Telecomunicaciones

EDICTO

La Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la DGCVS), dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría), en términos de las fracciones V, IX, X, XI, XIII, XIV y XVI del apartado A del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los permisos en materia de servicios satelitales de telecomunicaciones y proponer al Pleno de la Comisión, recomiende a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios; emitir, negar, modificar o revocar las constancias de registro correspondientes a los servicios satelitales de telecomunicaciones, con excepción de las relativas a los servicios de valor agregado y a las tarifas, y remitir copia a la unidad administrativa competente para la integración, actualización y manejo del Registro de Telecomunicaciones; someter a la consideración del Pleno los asuntos en que proceda la declaración de rescate, requisa, revocación, caducidad o abandono de trámite, relativas a los servicios satelitales de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, para que dicho órgano, en su caso, emita opinión a la Secretaría; recibir, citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas y, en su caso, requerir a los permisionarios de servicios satelitales de telecomunicaciones, la información técnica, operativa, legal, contable y financiera, correspondiente a la instalación, operación o explotación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, así como respecto a los términos y condiciones en que presta dichos servicios de telecomunicaciones a los usuarios; integrar adecuadamente a los expedientes de los permisos en operación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, la información y documentación relativa, y remitirlos, para su custodia, a la oficina de archivo correspondiente; ordenar y llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones que le sean encomendados; y las demás que le confieran el Pleno o el Presidente de la Comisión, por lo que, tomando en consideración que mediante oficio número CFT/D06/CGST/DGCVS/9768/03, de fecha 24 de septiembre de 2003, la DGCVS de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión requería a la sociedad mercantil denominada IMPSAT, S.A. de C.V., que acreditara, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de dicho oficio, el cumplimiento de las obligaciones 19a., 21a., 22a. y 31a. del Permiso para instalar, operar y explotar una red de estaciones terrenas base o telepuertos para prestar servicios de enlaces nacionales dedicados a través de los satélites nacionales o de aquellos que el Gobierno Federal determine, que le fue otorgado por la Secretaría con fecha 19 de mayo de 1994 (en lo sucesivo, el Permiso), durante los períodos que señalaba, sin que el mismo se hubiese notificado, pues IMPSAT, S.A. de C.V., no informó a la Secretaría ni a la Comisión del cambio de su domicilio, como dispone el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo, la LVGC), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción I del artículo 8 de esta última, motivo por el que esta dependencia del Ejecutivo Federal a la fecha del presente edicto desconoce su domicilio o el lugar donde puede ser notificada, y toda vez que en el expediente formado con motivo de el Permiso se encuentra incompleta la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones que éste impone a su titular, por este conducto se notifica y requiere a IMPSAT, S.A. de C.V., para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Diario Oficial de la Federación, presente y/o exhiba ante la DGCVS de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión, las constancias documentales que acrediten: 1.-el cumplimiento de la condición 19a. de el Permiso, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003; 2.-el cumplimiento de la condición 21a. de el Permiso, entre los meses de abril y diciembre de 1999, y durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003; 3.-el cumplimiento de la condición 22a. de el Permiso, entre los meses de abril y diciembre de 1999, y durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003; y 4.-el cumplimiento de la condición 31a. de el Permiso, durante los años 2001, 2002 y 2003; lo anterior con fundamento en el artículo 99 de la LVGC, apercibiendo a IMPSAT, S.A. de C.V., que de no presentar ni exhibir la documentación mencionada dentro del término fijado, se dictara la resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la imposición de las sanciones económicas que procedan o, en su caso, la revocación del permiso de mérito, con fundamento en los artículos 36 fracción III y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 8o. fracciones I y II, 32, Quinto y Décimo Primero Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 99 de la LVGC; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Primero y Segundo fracción XIII del Decreto por el que se crea la Comisión; 1o., 2o. y 37 Bis fracciones XVII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría; y 1, 3, 15 fracción VI y 26 apartado A fracción V del Reglamento Interno de la Comisión.

Atentamente

México, D.F., a 6 de octubre de 2003.

---

Directora General de Comunicación Vía Satélite  
Cynthia Cruz Chávez  
Rúbrica.  
**(R.- 186199)**

**Comisión Federal de Telecomunicaciones**  
**Coordinación de Administración**  
**CONVOCATORIA**

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. CFT/LPNBD/001/03  
 PARA LA ENAJENACION DE BIENES EN DESUSO

En cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, la Comisión Federal de Telecomunicaciones Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Coordinación de Administración, convoca a las personas físicas y/o morales interesadas en participar en la licitación pública nacional para la enajenación de bienes en desuso, cuya descripción genérica se señala a continuación, a participar conforme a las siguientes:  
 Condiciones generales

Partida	Descripción	Cantidad de bienes	Unidad de medida	Precio mínimo de venta
1	Equipo de medición	331	Lote	308,316.00
2	Bienes Informáticos	498	Lote	32,473.00
3	Equipo de oficina	229	Lote	5,521.00
4	Mobiliario de oficina	345	Lote	5,125.00
5	Llantas Segmentadas y/o no renovables	248	Lote	188.00

- \* El costo de las bases será de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y podrán ser adquiridas de 10:00 a 14:00 horas del 17 al 29 de octubre de 2003 en el domicilio de la convocante, ubicado en Bosque de Radiatas número 42, tercer piso, colonia Bosque de las Lomas, código postal 05120, Delegación Cuajimalpa de Morelos, México, Distrito Federal, debiendo adquirirse mediante cheque de caja ó certificado a nombre de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- \* Los bienes objeto de la presente licitación estarán a disposición de los interesados para verificar sus características y condiciones, de 10:00 a 14:00 horas del 24 al 29 de octubre de 2003, en el Almacén de la convocante ubicado en avenida de las Telecomunicaciones sin número (Contel), colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, código postal 09310, México, Distrito Federal.
- \* Las bases que describen de manera detallada los bienes objeto de la presente licitación y las condiciones necesarias para su participación, se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio de la convocante, así como en la página electrónica de la Comisión [www.cft.gob.mx](http://www.cft.gob.mx) del día 17 al 29 de octubre de 2003.

Apertura de ofertas	Fallo	Garantía de seriedad	Retiro de bienes
11:00 horas del día 30 de octubre de 2003, en la sala de juntas de la Coordinación de Administración domicilio de la convocante que se describe en las presentes condiciones.	12:00 horas del día 4 de noviembre de 2003, en la sala de juntas de la Comisión.	10% del precio mínimo de venta, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.	Una vez emitido el fallo, los bienes licitados deberán ser retirados del Almacén de la Comisión en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

México, D.F., a 17 de octubre de 2003.

Coordinadora de Administración

**Lic. Ma. Esther Bello Morin**

Rúbrica.

**(R.- 186202)**

**FIDEICOMISO LUNADA****LUNADA SUITES****COMITE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL FONDO FIDUCIARIO LUNADA****BANCO INTERNACIONAL, S.A.,****INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE****GRUPO FINANCIERO BITAL**

Convocatoria a los Tenedores de Certificados de Participación Inmobiliaria no Amortizables Lunada III.

Se convoca a los tenedores de Certificados de Participación Inmobiliaria Lunada III, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 5 de noviembre de 2003, a las 16:30 horas, en el salón "Terraza", localizado en el tercer piso del Hotel María Isabel Sheraton, con domicilio en el número 325 de Paseo de la Reforma, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 de esta ciudad de México, Distrito Federal, en la que se tratará el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia y registro.
- 2.- Designación de secretario y escrutadores.
- 3.- Verificación del quórum e instalación de la asamblea
- 4.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la asamblea general ordinaria del 07/XI/2002.
- 5.- Información del período:
  - 5.1.- Informe del comité administrador para el período 2002-2003.
  - 5.2.- Estado de resultados.
  - 5.3.- Informe del comité de vigilancia.
  - 5.4.- Informe de auditoría externa sobre los estados de resultados del período.
- 6.- Propuesta del presupuesto de egresos 2003-2004.
- 7.- Rendición de cuentas del apoderado del representante común.
- 8.- Elección de los integrantes del comité de administración, para el período 2003-2005.
- 9.- Asuntos generales.

Se recuerda a los tenedores de certificados que para poder asistir a la asamblea, deberán depositar sus constancias expedidas por Nacional Financiera, S.N.C. en las oficinas del Representante Común, Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, ubicadas en la avenida Paseo de la Reforma número 156, piso 10, colonia Juárez, código postal 06600, México, D.F.

En caso de no realizar lo señalado en el párrafo anterior, los titulares de los certificados deberán presentar su constancia ante el Representante Común, antes de la Asamblea para su registro en la lista de asistencia.

A los titulares de los certificados que no les sea posible asistir a la asamblea, pueden enviar a un apoderado para que actúe en su nombre y representación, mediante el otorgamiento de una carta poder que deberán exhibir ante el Representante Común antes del inicio de la misma, conjuntamente con la Constancia expedida por Nacional Financiera, S.N.C.

En el supuesto de que a la hora señalada en la primera cita no se reúna el quórum suficiente para declarar la Asamblea legalmente instalada, sirva la presente de Segunda convocatoria, para el día 5 de noviembre de 2003 a las 17:00 horas para que se lleve a cabo la Asamblea General Ordinaria, la cual se efectuará en el mismo lugar y bajo el mismo orden del día.

México, D.F., a 16 de octubre de 2003.

Representante Común

Banco Internacional, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Bital

División Fiduciaria

Delegado Fiduciario

Lic. Eduardo Azcoitia Moraila

Rúbrica.

**(R.- 186207)**

